

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Facultad de Derecho



Informe jurídico del Expediente N° 000282-2013/CEB-INDECOPI

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Autor:

Christian Marcos Diaz Dominguez

Asesora:

Laura Isabel Francia Acuña

Lima, 2022

RESUMEN

El presente informe jurídico analiza el Expediente N° 000282-2013/CEB-INDECOPI, correspondiente a una denuncia de parte seguida por Aba Singer & CIA S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Con el objetivo de profundizar lo desarrollado por los operadores resolutivos, el trabajo aborda las problemáticas identificadas, en primer lugar, desde la visión de las restricciones como manifestación del poder de policía administrativa; en segundo lugar, desde la metodología establecida por el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 y el Decreto Legislativo N° 1256; y, en tercer lugar, desde la jurisprudencia administrativa del Indecopi, a través del tiempo.

De esta manera, el lector al finalizar la revisión del presente documento podrá identificar lo siguiente: (i) problemas jurídicos del expediente analizado, (ii) las diferencias y similitudes entre la normativa vigente al momento de la denuncia y la actual, (iii) la metodología aplicable al procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, (iv) la aplicación de la norma en casos concretos, (v) conceptos claves respecto del análisis de razonabilidad.

Palabras clave: Barreras burocráticas, Derecho Administrativo, Análisis de Razonabilidad, Distancias mínimas, Potestad de policía.

ABSTRACT

This paper analyzes the File N° 000282-2013/CEB-INDECOPI, related to the procedure initiated by Aba Singer & CIA S.A.C. against the Metropolitan Municipality of Lima.

With the aim of deepening what has been developed in this file, the work addresses the problems identified. Firstly, from the perspective of the restrictions as a manifestation of the power of the administrative police; secondly, from the methodology established by the article 26°BIS of Decree Law N° 25868 and the Legislative Decree N° 1256; and, thirdly, from the administrative jurisprudence of Indecopi, within over the time.

In this way, the reader at the end of this document will be able to identify the following concepts: (i) legal problems of this file, (ii) the differences and similarities between the past regulation and the current one, (iii) the methodology applicable to the elimination of bureaucratic barriers procedure, (iv) the application of the rule in specific cases, (v) key concepts regarding the analysis of reasonableness.

Keywords: Bureaucratic barriers, Administrative Law, Restrictions, Minimum distances, Reasonableness test



ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	5
I. INTRODUCCIÓN	6
1. Motivación	6
2. Presentación del caso y análisis	8
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
1. Antecedentes	8
2. Hechos relevantes del caso	9
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	10
1. Problema principal	10
2. Problema secundario	10
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO	10
1. Respuestas preliminares a los problemas principales y secundarios	10
2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	11
V. MARCO TEÓRICO	12
1. La actividad de policía como mecanismo de la administración pública para intervenir en la esfera de los particulares.	13
1.1. Técnicas de la actividad de policía.	14
1.2. Actividad de policía y la restricción de distancias mínimas en el marco de las barreras burocráticas.	15
1.2.1. En el marco de la actividad de policía por parte de la Autoridad Administrativa, ¿las restricciones impuestas serían absolutas?	17
1.3. Metodología de análisis en materia de barreras burocráticas	19
1.3.1. Aplicación del análisis de legalidad.	19
1.3.2. Aplicación del análisis de razonabilidad.	22
1.3.2.1. Una breve mirada al artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, respecto del análisis de razonabilidad.	22
1.3.2.2. Una breve mirada al Decreto Legislativo N° 1256, respecto del análisis de razonabilidad.	25
1.3.2.3. Principales similitudes y diferencias entre ambas normas.	28
VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICAS DEL CASO EN CONCRETO	29
1 ¿Es la CEB la entidad competente para revisar lo regulado por la Ordenanza N° 1596-MML?	29
2 ¿Lo impuesto por la MML es legal?, ¿es la MML competente para establecer distancias mínimas entre establecimientos de venta al público de GNV, establecimientos de combustible y centros de afluencia masiva al pública?	30
3 En el marco del artículo 26°BIS, ¿era necesario realizar el análisis de razonabilidad?, ¿la medida era razonable?	35

3.1. En aplicación de la normativa actual, ¿estaríamos ante una barrera burocrática carente de razonabilidad?	41
VII. CONCLUSIONES.	43
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	46



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	000284-2013/CEB-INDECOPI
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	DERECHO ADMINISTRATIVO (BARRERAS BUROCRÁTICAS)
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	RESOLUCIÓN N° 000102-2014/CEB-INDECOPI RESOLUCIÓN N° 00086-2014/SDC-INDECOPI
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	ABA SINGER & CIA S.A.C.
DEMANDADO/DENUNCIADO	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS / SALA ESPECIALIZADA EN ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
TERCEROS	NO APLICA

I. INTRODUCCIÓN

1. MOTIVACIÓN

Alguna vez en nuestra vida habremos escuchado la frase “así es la burocracia”, cuando se trata de demoras, trabas o excesiva documentación requerida al momento de realizar procedimientos administrativos. Es sorprendente que muchas veces dicho comportamiento se asume como normal o correcto, y aunque algunas veces son cuestionadas, el “así es la burocracia” pesa más al momento de acudir ante alguna entidad para solucionar la problemática generada.

Considero que ello puede darse por diferentes motivos. Por un lado, la ciudadanía cuenta con información poco clara respecto de cómo identificar de manera correcta cuándo dichas trabas son contrarias a la normativa nacional o se apoyan en la misma; por otro lado, una vez identificada la afectación se desconoce el análisis empleado por la Administración al momento de resolver la controversia. Es pues, que el espectro de barreras burocráticas, a pesar de gozar de cotidianeidad, parece ser una materia que todavía necesita matizarse.

Respecto del primer punto, existe copiosa información explicando la definición de barreras burocráticas y cómo identificarlas en el día a día; sin embargo, se deja de manera residual el desarrollo del punto dos, el cual juega un rol igual de importante, ya que de acuerdo a ello podremos plantear la estrategia de nuestro caso y entender cómo el operador jurídico podrá resolver la controversia.

Frente a lo dicho, y con la finalidad de lograr una burocracia más responsable con los administrados, me parece importante brindarle a la ciudadanía mayores herramientas sobre la materia de barreras burocráticas. En ese sentido, escogí desarrollar el Expediente N° 00283-2013/CEB-INDECOPI, el cual me permitirá profundizar sobre el análisis de razonabilidad¹ realizado por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en

¹ A mayor ahondamiento, es necesario mencionar que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, con el objetivo de determinar si una barrera burocrática es trasgresora del ordenamiento jurídico, realizan en primer lugar un análisis de legalidad, en donde se evalúa la competencia de la entidad denunciada, si se sigue o no lo establecido en el marco normativo correspondiente al caso en concreto, si se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa u otro dispositivo legal; en segundo lugar, en caso se considere la barrera legal, se procede a realizar el análisis de razonabilidad, cuando se cumplan determinadas condiciones.

adelante, CEB), y en segunda instancia la Sala Especializada en Defensa de la Competencia² (en adelante, SDC), al momento de determinar si estamos ante una barrera burocrática o no.

De esta manera, a través del caso podremos analizar cómo a raíz del análisis de razonabilidad una norma que, habiendo cumplido con el principio de legalidad, y siendo dictada dentro de las competencias de la entidad, puede ser considerada barrera burocrática carente de razonabilidad y por ende ordenarse su inaplicación.

Ahora bien, el desarrollo del presente trabajo, pretende que el lector pueda identificar si existió algún criterio establecido al momento en el que se realizó el análisis de razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868³, Ley de Organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- Indecopi (en adelante, artículo 26°BIS) y si dicha valoración habría variado con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1256⁴, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256).

Además, se busca que el lector pueda dilucidar si, en la actualidad, existirían parámetros o indicios mínimos que deberían ser contemplados al momento de evaluar si una barrera es

² Fue en el 2018 que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas entra en funcionamiento, siendo antes de ello la Sala Especializada en Defensa de la Competencia el órgano resolutor en segunda instancia.

³ **DECRETO LEY N° 25868, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**

Artículo 26BIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° s. 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo.
(...)

⁴ Actualmente la CEB y la SEL aplican lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 1256, como norma marco para la prevención y eliminación de barreras burocráticas; sin embargo, la tramitación del Expediente N° 00283-2013/CEB-INDECOPI fluctuó entre los años 2013 y 2014, tiempo en el cual el marco normativo se circunscribía al artículo 26BIS de la Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

carente de razonabilidad o si, por otro lado, existe total discrecionalidad del órgano competente, al momento de realizar dicho análisis.

2 PRESENTACIÓN DEL CASO Y ANÁLISIS

El presente caso, se enmarca en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, en el que Aba Singer & CIA S.A.C. (en adelante, la denunciante), pretende que se declare la ilegalidad y carencia de razonabilidad de “la exigencia de contar con una distancia mínima de 250 metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, para cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP-Gasocentro, o Grifo, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP, medida impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante MML).

Asimismo, tanto la CEB y la SDC, al amparo de lo decretado en la Resolución N° 000182-97, precedente de observancia obligatoria, y el artículo 26°BIS, deberán aplicar el análisis de legalidad y en su defecto el de carencia de razonabilidad, con el objetivo de dilucidar la controversia denunciada.

En adición, respecto de la metodología de análisis, se pretende ir un poco más allá de lo resuelto por los organismos resolutores de primera y segunda instancia, ello para poder contrastar la normativa y casuística, en el marco de la imposición de barreras burocráticas restrictivas, realizadas en aplicación del artículo 26°BIS y el Decreto Legislativo N° 1256.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

1. ANTECEDENTES

Antes de describir la relación de hechos es necesario realizar una breve aproximación de las partes del procedimiento. Por un lado, tenemos a la denunciante, empresa dedicada al negocio de estación de servicios para vehículos automotores, grifo y venta de lubricantes. Por otro lado, se encuentra la MML, órgano de gobierno local de la provincia y el distrito de Lima.

2. HECHOS RELEVANTES DEL CASO

En el caso en concreto la denunciante cuestionó que la MML, le estaría imponiendo una barrera burocrática consistente en la exigencia de contar con una distancia mínima de 250 metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, para cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP-Gasocentro, o Grifo, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP; materializada en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML⁵.

En ese sentido, la denunciante mencionó que la MML no es competente para establecer distancias entre estaciones de servicios y grifos que expenden combustible líquido, ya que serían el Ministerio de Energía y Minas y Osinergmin las entidades correspondientes para normar dicho ámbito, al ser los encargados del sector de hidrocarburos. Asimismo, señaló que el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML, establece la cantidad de oferta que debe haber en un área geográfica determinada. Finalmente añadió que, la Ordenanza no tiene sustento técnico y por ende también carece de razonabilidad.

Por otro lado, la MML indicó en sus descargos que el Decreto Supremo N° 006-2005-EM, Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (en adelante, Decreto Supremo N° 006-2005-EM), le confirió competencia para establecer distancias mínimas entre estaciones de servicios y grifos. Además, señaló que la razonabilidad de la Ordenanza cuestionada se demostró en los informes técnicos presentados, los cuales recogieron información sobre las quejas de los vecinos, y las condiciones técnicas para establecer la ubicación y distancia entre las estaciones de servicio de venta de combustible.

⁵ **ORDENANZA N° 1596-MML, QUE APRUEBA LOS PARÁMETROS DE UBICACIÓN MÍNIMA E ÍNDICE DE USOS DE ACTIVIDADES URBANAS Y MITIGACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR.**
Artículo 7.- Distancia mínima entre Grifos, Gasocentro, Establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP y Estación de Servicios.
Cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP – Gasocentro, o Grifo deberá respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales en forma radial desde todos los linderos de propiedad, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP – Gasocentro.
(Subrayado añadido)

Frente a lo mencionado, la CEB, en aplicación del análisis de legalidad, declaró que la MML sí era competente respecto del establecimiento de distancias mínimas y por ende no era una barrera burocrática ilegal. Sin embargo, en concordancia con lo establecido en la Resolución N° 182-97-TDC⁶, realizó el análisis de razonabilidad, y concluyó que la Ordenanza N° 1596-MML no acreditó la existencia de interés público, proporcionalidad y ser la opción menos gravosa. En consecuencia, declaró la barrera cuestionada como carente de razonabilidad, decisión que fue confirmada por la SDC.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. PROBLEMA PRINCIPAL

- a) ¿Es la CEB la entidad competente para revisar lo regulado por la Ordenanza N° 1596-MML?
- b) ¿La MML es competente para establecer la distancia mínima entre establecimientos de venta al público de gas natural vehicular (GNV), establecimientos de venta de combustible y centros de afluencia masiva al público?
- c) En el marco del artículo 26°BIS, ¿fue correcta la aplicación del análisis de razonabilidad?

2. PROBLEMA SECUNDARIO

- a) En el marco de la actividad de policía, por parte de la Autoridad Administrativa, ¿las restricciones impuestas son absolutas?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO

1. RESPUESTAS PRELIMINARES A LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y SECUNDARIOS

⁶ Precedente de observancia obligatoria, publicado el 20 de agosto de 1997, aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, el cual establece los criterios a tenerse en cuenta al momento de determinar la existencia de una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad.

Respecto de los problemas principales:

- a) Es de suma importancia determinar si la CEB es la autoridad competente para evaluar lo regulado en las ordenanzas municipales, ello con el objetivo de determinar si el análisis realizado fue de acuerdo a las atribuciones asignadas por el marco normativo o si la decisión tomada cae en un vicio de nulidad. En ese sentido, y de acuerdo a la revisión de la normativa nacional, he llegado a la conclusión de que la CEB sí tiene competencias para revisar lo establecido en ordenanzas municipales.
- b) Antes de realizar el análisis de carencia de razonabilidad, es vital realizar previamente el análisis de legalidad, el cual puede ser abordado desde un análisis de forma o fondo, siendo a efectos del caso en concreto que, la MML sí es competente para establecer la medida denunciada como barrera burocrática.
- c) Ahora bien, sobre la aplicación del análisis de carencia de razonabilidad, de acuerdo al artículo 26°BIS, es de gran relevancia la identificación de ciertos aspectos como la existencia de indicios razonables y la potestad de la denunciada de desacreditar lo alegado, mediante información o documentación técnico- legal. De esta manera, he llegado a la conclusión de que la CEB y la SDC realizaron correctamente el análisis, ello en concordancia con lo establecido por la norma vigente al momento de presentarse la denuncia.

Respecto del problema secundario:

- a) Es necesario precisar que la medida cuestionada, en el caso en concreto, es el establecimiento de distancias mínimas, el cual representa el ejercicio de la actividad de policía de la Administración Pública manifestada en una restricción dirigida a los administrados. En ese sentido, con el objetivo de contextualizar al lector y potenciar el presente análisis, he considerado oportuno abordar si la restricción goza de un carácter absoluto o en realidad debe someterse a algunos parámetros.

2. POSICIÓN INDIVIDUAL SOBRE EL FALLO DE LA RESOLUCIÓN

Del expediente bajo análisis, es preciso señalar que la decisión de la CEB y la SDC comparten la misma visión: por un lado, declaran barrera burocrática legal, y por otro, carente de razonabilidad la medida cuestionada. Es por ello que, a efectos del presente análisis, serán tomadas como una sola decisión.

En ese sentido, considero que la decisión tanto de la CEB, en primera instancia, como de la SDC, en segunda instancia, son correctas, se complementan entre sí y se adecúan al marco normativo aplicable al procedimiento de barreras burocráticas.

La medida cuestionada, por la denunciante es legal, ya que existe norma legal expresa, la cual dota de competencias a la MML para regular las distancias mínimas entre estaciones de servicios, grifos, gasocentros de GLP para uso automotor y establecimientos de GNV o entre establecimientos de ambos tipos. Además, en concordancia con lo estipulado en la Resolución N° 000182-97-TDC: sobre la necesidad de presentar indicios suficientes de carencia de razonabilidad, por parte de la denunciante, y la facultad del denunciado para desacreditar lo alegado. Es pertinente decir que la medida cuestionada es una barrera burocrática carente de razonabilidad.

V. MARCO TEÓRICO

1. La actividad de policía como mecanismo de la Administración Pública para intervenir en la esfera de los particulares:

Partamos de un caso hipotético. Francine, siempre ha soñado con tener un restaurante de comida fusión peruana - africana, es por ello que estudió gastronomía en la mejor escuela del Cairo y realizó diferentes cursos de especialización. Después de muchos años sintió que estaba completamente preparada para abrir su restaurante en Lima, es por ello que compró un inmueble, ubicado en el distrito más comercial de la ciudad, pero en el camino se dio cuenta que necesitaba determinados documentos para poder hacer viable su proyecto.

Mientras realizaba la tramitación de su licencia de funcionamiento, se enteró que debía tramitar, el Certificado Seguridad en Edificaciones, pero para ello primero tenía que solicitar la Inspección de Certificado de Seguridad en Edificaciones, así como otros procedimientos; sin embargo, con la emoción de cumplir su sueño continuó y pudo abrir su tan anhelado

emprendimiento. Con el pasar del tiempo, el restaurante se volvió uno de los más importantes de la ciudad, es así que, con la finalidad de asegurar una mayor comodidad para sus clientes, Francine decidió construir 2 pisos más, ya que le permitirá crear nuevos ambientes y así ofrecer un mejor servicio. Al acudir a la Municipalidad se enteró que dicha idea no era viable, puesto que la entidad había establecido que los restaurantes, ubicados en su jurisdicción, solo podían tener un piso construido por temas de planificación urbana, y en caso de incumplimiento se aplicarían las sanciones correspondientes, como la clausura total del establecimiento. Asimismo, debido a una inspección sorpresa, la Municipalidad decide multar al restaurante de Francine, ya que habría incumplido con la Ordenanza que establecía la restricción horaria de funcionamiento hasta las 21:00h los fines de semana, para los establecimientos comerciales bajo el giro de restaurante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es imposible no sentirnos cercanos a la realidad de Francine, muchos hemos tenido planes e ideas; sin embargo, la realidad nos ha permitido descubrir lo complicado que son llevarlos a cabo, así como el enorme espectro de medidas a las cuales debemos someternos. En virtud de ello cabe preguntarnos, ¿qué significa que la Municipalidad pueda realizar todas esas acciones?

En palabras sencillas, las Municipalidades, al igual que los organismos de la administración pública, cuentan con la facultad de establecer límites a los derechos de los particulares, ello con la finalidad de conservar el orden público⁷, dicha intervención de la administración se conoce, por la doctrina nacional e internacional, como actividad de policía o policía administrativa.

Es preciso mencionar que, a pesar de la incidencia en la esfera privada, por parte de la Administración Pública, las actividades de los particulares siguen siendo privadas, es decir, les corresponde decidir si realizarán una u otra acción; sin embargo, al desarrollarlas se encontrarán subyugados a la actividad de policía (Rebollo, M. 2015, p.14). En ese sentido, Francine en ejercicio de su libre iniciativa pudo abrir su restaurante, contratar el personal que ella consideró adecuado y acondicionar su establecimiento; sin embargo, dichas actividades

⁷ Entendido como la “cláusula general limitativa del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, eliminando obstáculos y cortapisas – autorizaciones previas. Potestades de censura y de suspensión de derechos- al libre ejercicio de muchos” (Sánchez, M. 2014, p.654).

se someten a la potestad de policía administrativa que, en caso del ejemplo, fue ejercida por la Municipalidad.

1.1 Técnicas de la actividad de policía:

Del caso de Francine, podemos observar sobre las autorizaciones que, la Municipalidad mediante el otorgamiento del título habilitante de licencia de funcionamiento y Certificado de Seguridad en Edificaciones, pudo autorizar a Francine el inicio de su actividad económica, después de una evaluar y verificar previamente si lo que se pretende desarrollar se ajusta a la normativa respectiva.

Por otro lado, respecto de las prohibiciones, la Municipalidad estableció la imposibilidad de contar con más de dos pisos, en los giros de negocios restaurantes. En el mismo sentido, estableció que los establecimientos comerciales, bajo el giro de restaurante, solo podrán funcionar hasta las 21:00h los fines de semana. Dichas acciones, claramente limitan el ejercicio del derecho de libre iniciativa privada y el derecho de libre empresa de Francine; no obstante, es una técnica válida, siempre y cuando se sustenten en la existencia del interés público, seguridad y necesidad nacional, según lo establece nuestra Constitución Política.

En relación a las inspecciones, advertimos que, la Municipalidad realizó una inspección sorpresa en el restaurante de Francine. La razón de esta técnica radica en la facultad que tiene la autoridad de verificar que se estén cumpliendo los deberes, obligaciones, prohibiciones o limitaciones establecidos por la normativa vigente (Sánchez, M. 2014, p. 673-674).

En lo concerniente a las sanciones⁸, de acuerdo al ejemplo, la Municipalidad multó al negocio de Francine con el pago de una suma dineraria, ya que incumplió con la normativa respecto del horario de funcionamiento los fines de semana. Es así que, la Municipalidad reprime las acciones que son realizadas de manera ilegal, con la finalidad evitar que sigan siendo ejecutadas y que se ajusten a lo determinado por el ordenamiento jurídico, así como al interés general.

⁸ “Se trata de fórmulas que tienen un marcado carácter preventivo y de control, como es el caso de las autorizaciones, inspecciones o prohibiciones. Las sanciones, aunque se imponen a posteriori, tienen también un marcado carácter disuasorio, preventivo” (Esteve, J. 2015, p.356).

Por lo expuesto, podemos concluir que, la actividad de policía se manifiesta de diferentes maneras, es desarrollada en aplicación de lo que José Esteve Pardo considera una variedad de fórmulas y técnicas jurídicas, tales como autorizaciones, sanciones, prohibiciones, inspecciones, las cuales representarán la consecución y/o mantenimiento del orden público (Esteve, J. 2015, p.356).

1.2. Actividad de policía y la restricción de distancias mínimas en el marco de las barreras burocráticas:

Como hemos podido ver hasta ahora, la Administración Pública, a través de la actividad de policía puede incidir en la esfera privada de los particulares, con la finalidad de velar por el interés general y el orden público, ello a través de diferentes técnicas propias de dicha actividad.

Por otro lado, la SDC ha precisado que las actividades de la administración pública que impliquen función administrativa no son todas susceptibles de análisis ante la CEB, sino que a criterio de esta solo es pasible de análisis la actividad de policía y la actividad de fomento (Armas, C; Castillo, A. 2017, p.49). De esta manera, ya sabiendo que las restricciones, son parte de las técnicas propias de la actividad de policía, podemos concluir que son pasibles de análisis por parte de la CEB, en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

Dentro de este marco de ideas, el establecimiento de restricciones, se convierte en una técnica de la actividad de policía, ya que con el objetivo salvaguardar distintos derechos, la administración interviene estableciendo limitaciones y afectaciones en el desarrollo de los particulares. Al mismo tiempo, estas pueden ser aplicadas de distintas maneras, siendo de acuerdo a la jurisprudencia administrativa del INDECOPI, las más frecuentes las siguientes: establecimiento de distancias mínimas⁹, horario de funcionamiento¹⁰ e instalación de estaciones de radiocomunicaciones¹¹.

⁹ Cf. Resoluciones N° 000285-2017/CEB-INDECOPI, N° 00083-2017/SDC-INDECOPI, N° 000552-2019/CEB-INDECOPI, N° 00051-2020/CEB-INDECOPI.

¹⁰ Cf. Resoluciones N° 00045-2019/CEB-INDECOPI, N° 00060-2019/CEB-INDECOPI, N° 00032-2020/CEB-INDECOPI, N° 000006-2021/CEB-INDECOPI.

¹¹ Cf. Resoluciones N° 000380-2017/SDC-INDECOPI, N° 00041-2019/CEB-INDECOPI, N° 00057-2019/CEB-INDECOPI, N° 000459-2019/CEB-INDECOPI.

Ahora bien, respecto del establecimiento de distancias mínimas, la CEB ha podido resolver diferentes controversias tales como:

- “La venta de bebidas alcohólicas (...), que se encuentre cercano a un centro educativo, de cualquier nivel o naturaleza, ubicado en un radio de cien (100) metros (...).”
- “Exigencia de que la distancia mínima de un paradero a otro, dentro del cercado de Puente Piedra no sea menor de ciento veinte (120) metros lineales, para la obtención de una autorización de paradero (...).”
- “Exigencia de mantener una distancia mínima de ciento veinte (120) metros lineales entre un paradero y otro ubicados dentro del cercado de Puente Piedra (...).”
- “Exigencia de encontrarse a una distancia mínima de trescientos (300) metros de otra instalación debidamente autorizada (...).”

A mayor profundidad, con el objetivo de acercarnos un poco al análisis del Expediente N° 00282-2013/CEB-INDECOPI, debemos advertir que la administración establece una distancia mínima de 250 metros radiales, espacio en el que no se podrá ubicar ningún grifo o centro de venta de combustible, lo cual se encontraría limitando el ejercicio de derechos de la denunciante, como el de libre empresa, iniciativa privada, derecho a la propiedad, acceso o permanencia en el mercado, con la finalidad de salvaguardar otros como son el derecho a la salud, el derecho a la vida, entre otros.

Como podemos apreciar, la casuística sobre la imposición de distancias mínimas, en materia de barreras burocráticas es amplia y diversa, siendo que la solución de las situaciones controvertidas se encuentra sujetas al análisis de legalidad y razonabilidad que la CEB y en su defecto la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, SEL), determinen en cada caso en concreto.

1.2.1. En el marco de la actividad de policía por parte de la Autoridad Administrativa, ¿las restricciones impuestas son absolutas?:

¿La autoridad administrativa se encuentra facultada para imponer restricciones de manera deliberada?, ¿la limitación es absoluta o debe sujetarse a determinados factores para el correcto despliegue de sus efectos?

Las restricciones, en ejercicio de la actividad de policía, como se ha venido señalando, deben sujetarse a lo dictaminado por el marco jurídico vigente. En palabras del profesor Ochoa, “debe existir una obligación de respeto y sometimiento de la disposición administrativa ante los linderos determinados por la ley. En ese sentido, lo establecido por la administración no debe ir más allá o desconocer lo regulado por el legislador” (Ochoa, F. 2015, p. 9). Si apelamos a un ejemplo podemos decir que la MML para imponer la restricción de distancias mínimas, a través de la Ordenanza N° 1596, necesita la habilitación de lo señalado en el ordenamiento jurídico, caso contrario dicha restricción iría en contra del principio de legalidad.

De la misma forma, las restricciones deben ser proporcionales con el fin buscan conseguir. Es pues que, debido a la poca claridad o precisión de la normativa, muchas veces lo señalado en ellas puede ser interpretado de diferente manera o aplicada en intensidades desiguales. Para ello, es necesario que, al momento de revisar la proporcionalidad de la restricción, esta debe cumplir con ser la medida menos gravosa, que lo adoptado como restricción sea adecuada para la consecución del fin y que el perjuicio causado sea justificado por el peligro que se pretende evitar (Rebollo, M. 2015, p. 18-19). De esta manera, con la finalidad de superar este aspecto, la regulación de distancias mínimas, establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML, la MML debe justificar que la limitación impuesta se enmarca en la protección del interés general, así como representar la mejor opción para resolver las posibles y reales afectaciones generadas¹².

Recapitulando, las restricciones deben sujetarse al principio de legalidad, con la finalidad de asegurar la predictibilidad y reducir el margen discrecional de la Administración Pública. En

¹²De manera complementaria, considero oportuno señalar que, haciendo una lectura general de las Sentencias, que recaen en los Expedientes N° 0007-2006-AI y N° 8726-2005/TC, podemos concluir lo siguiente:

- a) La restricción debe tener un fundamento objetivo y razonable.
- b) La medida adoptada debe ser idónea para la prosecución del objetivo propuesto.
- c) La restricción debe representar el medio necesario, es decir, no debería haber otras medidas alternativas igual de eficaces.
- d) Se debe determinar cuanto mayor es la intensidad de la intervención en el derecho restringido, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización de la protección del derecho que se pretende resguardar.

caso, la normativa no sea totalmente clara o no haya establecido de manera precisa los márgenes de la restricción, es de revisión necesaria la proporcionalidad de la medida, ello en concordancia con el objetivo de la actividad de policía: consecución del orden público e interés general.

De esta manera, podemos decir que la actividad de policía, materializada en la imposición de restricciones no es absoluta ni debe ser aplicada de manera deliberada, ya que su aplicación se debe enmarcar, como hemos visto, en los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

En consecuencia, respecto del Expediente N° 000282-2013/CEB-INDECOPI, la MML al momento de establecer la restricción de distancias mínimas, debió haber tomado en consideración no solo la legalidad de la medida, sino también evaluar si la normativa que respalda su accionar establecía de manera clara los límites de la misma y, en consecuencia, determinar previamente si con la aplicación del artículo 7° de la Ordenanza N° 1596 se lograba satisfacer la consecución del interés general y el orden público.

1.3. Metodología de análisis en materia de barreras burocráticas:

Tal y como veremos en este subcapítulo, el procedimiento de prevención y eliminación de barreras burocráticas es conducido en primera instancia por la CEB, y en segunda instancia por la SEL, órganos competentes para determinar la ilegalidad o carencia de razonabilidad de la materia denunciada.

En ese sentido, con el objetivo de resolver la controversia cuestionada, en un primer momento, se deberá determinar si la materia de denuncia se ajusta a la definición de barrera burocrática, estipulado en el marco normativo vigente, más allá de si la misma es ilegal o carente de razonabilidad. En un segundo lugar, después de realizar los actos de instrucción correspondientes, se determinará la inadmisibilidad, improcedencia liminar o admisión a trámite la denuncia. Y finalmente, en caso estemos ante el último supuesto, se realizará la aplicación del análisis de legalidad y en su defecto el análisis de razonabilidad,

desembocando en una resolución, la cual podrá tener efectos particulares (en favor del denunciante) o generales (en favor de todos los agentes económicos)¹³.

1.3.1. Aplicación del análisis de legalidad:

Con el objetivo de determinar si una barrera burocrática es negativa¹⁴ o positiva¹⁵, se tiene como punto de partida el análisis de legalidad. Respecto a ello, es preciso mencionar que, el análisis se encuentra circunscrito a la verificación del cumplimiento del Principio de Legalidad¹⁶, mas no se realiza un análisis constitucional.

En esta etapa, la CEB y en su defecto la SEL, deberá contrastar el objeto fuente de cuestionamiento con las disposiciones normativas que podrían estar siendo vulneradas. Es así que, para determinar la ilegalidad de una barrera, se deberá evaluar determinados aspectos, los cuales pueden recaer en temas de fondo o forma¹⁷.

Por un lado, deberá analizar si la entidad que está imponiendo la barrera cuestionada es competente o no para hacerlo, en otras palabras, si por ley se le ha atribuido la capacidad de

¹³ A mayor abundamiento, “para que pueda lograrse la eliminación de una barrera burocrática existen dos etapas previas a ser evaluadas. En primer lugar, la CEB debe cerciorarse de que el caso que se pretende evaluar se encuentra dentro de sus competencias (si es o no una barrera burocrática) y, en segundo lugar, debe verificar si la actuación merece ser eliminada (por ser ilegal o carente de razonabilidad)” (Ochoa, F. 2014, p. 19).

¹⁴ Entiéndase como las que son impuestas sin adecuarse o seguir las formalidades y procedimientos establecidos en el marco jurídico vigente.

¹⁵ Las que, a causa de sujetarse a la ley y a los criterios de razonabilidad, permiten el correcto funcionamiento de las entidades y a la gestión de procedimientos llevados a cabo por los agentes económicos y ciudadanos (Guimaray A.; Romero, Y. 2017, p.7)

¹⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO**

ADMINISTRATIVO GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁷ No es necesario que se den ambos tipos de ilegalidad para señalar que estamos ante una barrera burocrática ilegal, es suficiente que se distinga una.

establecer y/o exigir la regulación denunciada, lo cual se conoce como análisis de legalidad de fondo por competencia¹⁸.

En el mismo sentido, puede ser posible que una entidad goce por ley de las atribuciones para imponer determinados supuestos, pero estos sean contrarios a una restricción legal explícita, como el de la simplificación administrativa, en consecuencia, la vulneración representaría una ilegalidad de fondo por infracción directa¹⁹.

Por otro lado, la CEB y SEL podrán analizar si la entidad se adecuó a los procedimientos y/o formalidades que el marco normativo señala al momento de emitir actos administrativos y/o disposiciones administrativas, con la finalidad de determinar si habría alguna irregularidad y por ende concluir la ilegalidad de la medida cuestionada, llamado también análisis de legalidad de forma.

Por todo lo dicho, podemos concluir que análisis de legalidad, en materia de barreras burocráticas, estima otros elementos adicionales al análisis competencial de la entidad denunciada, como aspectos relacionados “a las formalidades de aprobación y publicación, así como verificar si la regulación administrativa es compatible con alguna otra disposición legal” (Ochoa, F. 2014, p. 14).

Ahora bien, a manera de ilustración, para entender de mejor manera cómo se ha venido aplicando el análisis de legalidad en materia de restricciones, considero oportuno presentar una resolución desarrollada por la CEB y otra por la SEL.

La Resolución N° 000101-2016/CEB-INDECOPI, del 22 de junio de 2016, declaró como barrera burocrática ilegal la prohibición impuesta por la Municipalidad Provincial del Callao, consistente en instalar una estación de telefonía base celular (antena) en edificaciones con uso

¹⁸ Además de determinar si la entidad denunciada está facultada para imponer lo cuestionado, este aspecto del análisis, también requiere que la CEB verifique si la imposición no se encuentra fuera de lo permitido o “que haya creado una nueva atribución sobre la base de una atribución otorgada” (Malpartida J.; Áleman, A. 2021, p. 61).

¹⁹ Respecto de este tema, es conveniente señalar que, si bien la entidad administrativa cuenta con autonomía para regular determinados aspectos, ello no puede ser confundido con la autarquía, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional en sendas sentencias como las recaídas en los Exp. N° 000054-2004-PI/TC, N° 000015-2005-PI/TC, N° 000027-2007-PI/TC, N° 000014-2009-PI/TC.

residencial, monumentos históricos y a una distancia mínima de ciento cincuenta (150) metros de colegios (de educación inicial, primaria y secundaria), hospitales, centros de salud y clínicas, ello en cumplimiento del artículo 23° de la Ordenanza N° 00014-2008, materializada en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 051-2015”. El análisis realizado por la CEB fue el siguiente:

1. Planteó lo estipulado en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental: se constató que no existe prohibición o restricción como lo que cuestionó la denunciante.
2. Ya que la entidad denunciada fue una Municipalidad Provincial, desarrolló lo estipulado en el artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dando cuenta que las atribuciones conferidas refieren a regular y fiscalizar la extensión de infraestructura de telecomunicaciones. Además, resaltó lo señalado en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que desarrolla el Principio de Legalidad.
3. En consecuencia, una vez analizada las normas del marco jurídico vigente, se determinó que no existe una norma con rango legal que faculte, de manera expresa, a la Municipalidad a limitar la distancia en la ubicación de antenas, bajo el motivo de encontrarse cerca a centros educativos o médicos.

La Resolución N° 000380-2017/SDC-INDECOPI, confirma la Resolución N° 000550-2016/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de instalar una estación de servicios de gas natural vehicular y combustibles líquidas a una distancia mínima de cincuenta (50) metros del límite de propiedad del predio ocupado por el mercado de la “Asociación de Comerciantes Naranjal”, a pesar de que esta no cuenta con licencia municipal o autorización equivalente. El análisis realizado por la SDC fue el siguiente:

1. Señaló lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2005-EM, Reglamento para la instalación y operación de establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV) y el Decreto Supremos N° 054-93-EM, Reglamento de Seguridad para establecimientos de venta al público de combustibles líquidos derivados de

hidrocarburos: la distancia mínima para instalar una estación de servicios de gas natural vehicular y combustible líquido es de 50 metros, con relación a centros de afluencia masiva, como mercados, los cuales tengan licencia de funcionamiento, autorización equivalente o proyecto aprobado por la Municipalidad.

2. Puesto que, la entidad denunciada fue una Municipalidad, de acuerdo al Decreto Supremo N° 030-98-EM, se verificó que esta se encuentra habilitada para otorgar el Certificado de Compatibilidad de Uso, cuando se pretenda instalar un establecimiento de venta al público de combustible, respetando la distancia mínima establecida en la normativa citada en el punto 1. Al mismo tiempo, se hizo mención a lo desarrollado por el artículo 78° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al artículo VIII del Título Preliminar de la misma norma y al Principio de Legalidad, plasmado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. Por otro lado, debido a que el centro de afluencia masiva (mercado) no contaba con una licencia de funcionamiento o autorización equivalente, la restricción de distancia mínima de 50 metros no le era aplicable. En consecuencia, la medida impuesta por la Municipalidad excedió la normativa que regulaba su actuación.

1.3.2. Aplicación del análisis de razonabilidad:

Siguiendo con la aplicación de la metodología de análisis de barreras burocráticas tenemos la aplicación del análisis de razonabilidad como segunda etapa. Para lo cual, con la finalidad de ahondar más en lo que refiere esta materia, he considerado oportuno dividir la definición y aplicación del análisis de razonabilidad, en dos momentos: 1) de acuerdo al artículo 26°BIS²⁰, y 2) según el marco legal actual, Decreto Legislativo N° 1256.

1.3.2.1. Una breve mirada al artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868²¹, respecto del análisis de razonabilidad:

²⁰ Modificado por la Ley N° 30056, que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, el 02 de julio de 2013.

²¹ Mediante la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1033, publicado el 25 de junio de 2008, en el diario oficial "El Peruano", se deroga el Decreto Ley N° 25868, con excepción de sus artículos 26 y 26BIS.

El Expediente N° 000284-2013/CEB-INDECOPI, fue creado en el año 2013 y fue resuelto por la CEB y la SDC en el año 2014. En consecuencia, el marco normativo aplicable, en ese momento, se enmarca en la aplicación del artículo 26°BIS.

Frente a ello, debemos señalar que, de una lectura rápida de la norma solo es claro que una barrera burocrática puede ser carente de razonabilidad, por ende, inaplicable y en caso de incumplimiento pasible de sanción. No se desprende qué se entiende por análisis de razonabilidad, ni establece algún lineamiento de aplicación.

Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa del Indecopi, en 1997 se publicó la Resolución N° 000182-97-TDC, el cual pasó a ser un precedente de observancia obligatoria y por ende de aplicación general para determinar la existencia de barreras burocráticas ilegales o irracionales, e incluyó el criterio de la carga en materia probatoria.

Es así que, respecto del análisis de razonabilidad, es preciso que quien denuncie sustente previamente que la imposición cuestionada carece de justificación. Es decir, el denunciante debe presentar argumentos indiciarios²² que denoten por lo menos que la barrera cuestionada origina tratamientos discriminatorios, es excesiva respecto del objetivo que pretende lograr o carece de fundamentos.

Al mismo tiempo, la Resolución N° 000182-97-TDC, señala que después de haber presentados los indicios razonables sobre la existencia de una barrera burocrática irracional, la carga de la prueba se invierte y recae en el denunciado, quien deberá demostrar que i) la medida justifica el interés público que se pretende proteger, ii) la restricción impuesta se adecúa al fin propuesto (proporcionalidad), y iii) la imposición representa la opción menos gravosa para los interesados.

²² “Con relación a la oportunidad en la que el denunciante debe aportar indicios, la segunda instancia indicó que deben ser presentados antes de la emisión a trámite de la denuncia, en tanto la resolución de admisorio fija la materia controvertida. (Ugáz, S.; Paredes, G. 2014, p.83). Para mayor información pueden revisarse las Resoluciones N° 000618-2014/SDC-INDECOPI, N° 000749-2014/SDC-INDECOPI y N° 000224-2015/SDC-INDECOPI.

A manera de ejemplo, respecto de los indicios de razonabilidad, la jurisprudencia de la CEB y la SDC establecieron el siguiente criterio:

¿INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD?²³

“(…)

De acuerdo al precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución No 182-97-TDC, para que la Comisión inicie el análisis de razonabilidad de una medida es necesario que previamente la denunciante aporte indicios suficientes o elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática carente de razonabilidad ya sea por alguna de las siguientes razones:

- (i) Establece criterios discriminatorios (medidas discriminatorias).
- (ii) Carece de fundamentos (medidas arbitrarias).
- (iii) Resulta excesiva en relación a sus fines (medidas desproporcionadas)

De acuerdo al precedente de observancia obligatoria antes mencionado, corresponde que la entidad sustente la razonabilidad de la medida cuestionada, aportando información sobre: (i) el interés público que justifica la exigencia; (ii) la proporcionalidad de dicha medida; y (iii) sustentar que la medida constituye la opción menos costosa para los administrados.

(…)”

Como podemos ver, la aplicación del análisis de razonabilidad se apoyó durante esta etapa en lo dictaminado por la Resolución N° 000182-97-TDC, siendo de esta manera, la jurisprudencia de la CEB y la SDC, herramientas que permitieron dilucidar la aplicación de los elementos mencionados y denotaron también algunos problemas.

Por un lado, es poco claro si el trato discriminatorio en la práctica representa un elemento para sustentar la carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, ya que existen resoluciones de la SDC²⁴ donde se considera este elemento como argumento para determinar la ilegalidad de una medida, más aún cuando el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada²⁵, estipulaba expresamente la prohibición del trato discriminatorio y diferenciado entre los inversionistas y la empresas. Es

²³ Cf. Resoluciones N° 000012-2013/CEB-INDECOPI, N° 000062-2013/CEB-INDECOPI, N° 000055-2013/CEB-INDECOPI, N° 000090-2013/CEB-INDECOPI, 000166-2014/SCD-INDECOPI, N° 000056-2016/SDC-INDECOPI, entre otros.

²⁴ Cf. Resoluciones N° 000011-2013/SDC-INDECOPI, N° 001012-2013/SDC-INDECOPI, N° 000067-2014/SDC-INDECOPI, N° 000378-2014/SDC-INDECOPI.

²⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13 de noviembre de 1991, y se encontraba vigente al momento de la publicación de la Resolución N° 000182-97-TDC.

por ello que, cabría preguntarnos si realmente sería beneficioso señalar dicho elemento como indicio en nuestra argumentación de carencia de razonabilidad.

Por otro lado, al alegar la arbitrariedad de una medida, la jurisprudencia²⁶ ha determinado que se evaluará si la medida cuestionada cuenta con sustento técnico que viabiliza la limitación impuesta, en palabras sencillas, se analiza cuál es la motivación que permite la restricción y si dicha razón se apoya en algún estudio o examen previo a la imposición de la medida.

Finalmente, sobre la proporcionalidad de la medida²⁷, se advierte que el denunciante debe señalar de qué manera la imposición es excesiva respecto de los fines que persigue cubrir. Para ello, es frecuente que se indiquen “ejemplos de medidas alternativas que pudieron haber sido adoptadas por la autoridad para solucionar el problema alegado a un menor costo o con un impacto menor en los agentes económicos” (Ugáz, S.; Paredes, G. 2014, p. 89-90).

Por todo lo dicho, podemos concluir lo siguiente:

1. El artículo 26°BIS, no desarrolla cómo se llevará a cabo el análisis de razonabilidad, sino que este aspecto es regulado por la Resolución N° 000182-97-TC y es complementado por la jurisprudencia administrativa del Indecopi.
2. Para que se realice el análisis de razonabilidad, primero ha debido de haberse hecho el análisis de legalidad.
3. El denunciante debe señalar indicios que permita a la autoridad competente dilucidar si se estaría cuestionando la razonabilidad de la medida impuesta. Siendo que, la carga de la prueba se traslada al denunciado.
4. Debido a que el desarrollo del análisis no se encuentra determinado en la norma, depende mucho de qué criterio asuma el órgano resolutor al momento de determinar

²⁶ Cf. Resoluciones N° 000090-2013/CEB-INDECOPI, N° 001232-2013/SDC-INDECOPI, N° 000615-2014/CEB-INDECOPI, N° 000390-2014/SDC-INDECOPI, N° 000166-2014/SDC-INDECOPI, N° 000229-2015/CEB-INDECOPI, N° 000356-2016/SDC-INDECOPI.

²⁷ Cf. Resoluciones N° 000649-2014/SDC-INDECOPI, N° 000658-2014/SDC-INDECOPI, N° 000668-2014/SDC-INDECOPI, N° 000690-2014/SDC-INDECOPI, N° 000691-2014/SDC-INDECOPI.

si un indicio es suficiente o no para realizar el análisis de razonabilidad.

1.3.2.2. Una breve mirada al Decreto Legislativo N° 1256, respecto del análisis de razonabilidad:

El Decreto Legislativo N° 1256²⁸, además de articular lo dispuesto por el artículo 26°BIS y la Resolución N° 000182-97-TC, establece “innovaciones al sistema de eliminación de barreras burocráticas, así como determinadas reglas que surgieron producto de la experiencia resolutoria de la CEB y del Tribunal de Indecopi” (Malpartida, J.; Áleman, A. 2021, p.6).

Ahora bien, de la revisión de la norma, podemos advertir que el análisis de razonabilidad se encuentra detallada de manera más clara. El artículo 13° presenta la metodología de análisis de barreras burocráticas y señala que la razonabilidad es uno de los criterios a aplicarse.

De la misma manera, el artículo 15° establece las condiciones que deben reunirse para realizar el análisis de razonabilidad: sobre los procedimientos iniciados de oficio, cuando en la resolución de inicio se sustente la existencia de indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de una medida; para los procedimientos iniciados de parte cuando, hasta antes de admitir a trámite la denuncia²⁹, se expresen indicios suficientes sobre la posible carencia de razonabilidad.

Bajo el mismo marco, el artículo 16° aborda el tema de los indicios de carencia de razonabilidad³⁰, los cuales por lo menos deben sustentar uno se los siguientes supuestos: medida arbitraria y/o medida desproporcionada³¹.

²⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 08 de diciembre de 2016 y vigente a la fecha.

²⁹ De acuerdo al numeral 6 del artículo 20° del Decreto Legislativo 1256, uno de los requisitos para interponer la denuncia es señalar los indicios que sustenten la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, de ser el caso que se esté cuestionando este aspecto.

³⁰ Cuando el órgano competente para resolver la controversia, considere que existe algún nivel de convicción, respecto de la carencia de razonabilidad de la medida, se podrá decir que los indicios son suficientes.

³¹ Se menciona que no se considerarán indicios suficientes los siguiente: i) que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, ii) que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, iii) alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.

Asimismo, una vez superado el tema de los indicios, el artículo 19° indica que la autoridad competente tendrá que verificar que la medida no es arbitraria y es proporcional. Para ello, la entidad denunciada deberá acreditar cuál es el interés público que protegió la medida cuestionada, la existencia del problema que se pretende solucionar, la idoneidad de la medida, la evaluación de beneficios y/o impacto positivo que generaría la medida, que la imposición de lo cuestionado genera más beneficios que costos y finalmente, que sea la opción menos gravosa.

Ya que, determinar la existencia de indicios suficientes es un requisito necesario para iniciar el análisis de razonabilidad, la CEB y la SEL han podido precisar, mediante su jurisprudencia, algunos puntos claves respecto de esa materia.

En ese sentido, se considera que, una afirmación o alegación genérica no será un indicio de razonabilidad, ya que es un argumento que únicamente enuncia el concepto o definición de arbitrariedad y/o desproporcionalidad sin vincularlo a la barrera burocrática denunciada; o no explica las razones por las que la barrera burocrática denunciada se subsume en el concepto de arbitrariedad o desproporcionalidad, entre otros³²; de esta manera, se deja en claro la importancia de los indicios de razonabilidad, así como del contenido del sustento.

A manera de ejemplo, respecto de los indicios de razonabilidad, la jurisprudencia de la CEB y la SEL vienen manejando el siguiente criterio:

¿INDICIOS DE CARENCIA RAZONABILIDAD?³³

“(…) Es decir, la norma indica que cuando un denunciante haya calificado la barrera burocrática cuestionada, ya sea como medida arbitraria o desproporcionada, calificará como un indicio de carencia de razonabilidad; sin embargo, establece que no serán **indicios suficientes** para realizar el análisis de razonabilidad aquellos argumentos: (i) que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) que sean alegaciones o afirmaciones genéricas; o, (iv) que aleguen como único argumento que la medida genera costos. (...)”

³² Cf. Resoluciones N° 000049-2020/CEB-INDECOPI, N° 000086-2020/CEB-INDECOPI, N° 000214-2021/SEL-INDECOPI, N° 000015-2022/SEL-INDECOPI, N° 000114-2022/SEL-INDECOPI.

³³ Cf. Resoluciones N° 000535-2017/CEB-INDECOPI N° 000598-2017/CEB-INDECOPI, 000648-2017/CEB-INDECOPI, N° 000224-2018/SEL-INDECOPI, N° 000032-2020/CEB-INDECOPI N° 000051-2020/CEB-INDECOPI, entre otros.

En el mismo sentido, la SEL ha precisado que los denunciantes no se encuentran obligados a acreditar la arbitrariedad y/o proporcionalidad de la medida cuestionada, sino que ese deber recae en la entidad que impone dicha medida³⁴.

En consecuencia, respecto del análisis de razonabilidad, en el marco de la normativa vigente, podemos concluir lo siguiente:

1. La norma sí desarrolla el análisis de razonabilidad y positiviza la forma en la cual se conducirá este punto.
2. La norma le permite conocer a las partes qué deberá sustentar al momento de cuestionar la razonabilidad de la medida impuesta.
3. Los indicios suficientes de carencia de razonabilidad cobran un rol relevante en el análisis y deben ser satisfechos por el denunciante en caso quisiera cuestionar este aspecto de la medida impuesta.
4. Le corresponderá a la entidad, que impone la medida cuestionada, acreditar lo mencionado por el denunciante.
5. La potestad discrecional del operador resolutivo se ve reducida al encontrarse regulado el análisis de carencia de razonabilidad.

1.3.2.3 Principales similitudes y diferencias entre ambas normas:

Respecto de este punto, considero importante mencionar dos ideas que permitirán entender la esencia del análisis de razonabilidad, en materia de eliminación de barreras burocráticas.

Por un lado, podemos advertir que el Decreto Legislativo N° 1256 mantiene las dos situaciones previas al análisis de razonabilidad, establecidas en la Resolución N° 000182-97-TC: (i) la necesidad de presentar indicios suficientes de carencia de razonabilidad, por parte del denunciante; y, (ii) que la CEB o SEL determinen si dichas alegaciones calzan o no como indicios para realizar el análisis. Sin embargo, se observa que el elemento “trato

³⁴Cf. Resolución N° 000433-2021/SEL-INDECOPI.

discriminatorio” se deja de lado y solo se considera relevante señalar la arbitrariedad y/o desproporcionalidad de la medida cuestionada³⁵.

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1256 va un poco más allá de lo ya regulado, y contempla una lista no taxativa de lo que no será considerado como indicios suficientes al momento de determinar las condiciones para la realización del análisis de razonabilidad, lo cual no se observa en la norma anterior.

En líneas generales, existen más similitudes que diferencias entre ambos marcos normativos, ya que el Decreto Legislativo N° 1256 recoge en su totalidad, menos el trato discriminatorio como indicio suficiente, lo establecido en la Resolución N° 000182-97-TC, elemento esencial y complementario del artículo 26°BIS. No obstante, es claro que la normativa actual condensa de manera más matizada lo correspondiente al análisis de razonabilidad y permite al administrado una mayor comprensión respecto de dicho aspecto.

VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO EN CONCRETO

1. ¿Es la CEB la entidad competente para revisar lo regulado por la Ordenanza N° 1596-MML?³⁶

En primer lugar, el artículo 26°BIS señala que la CEB tiene competencia para conocer los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas, que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

En segundo lugar, mediante el artículo 3° de la Ley N° 28996³⁷, Ley de eliminación de sobrecostos, trabas y restricciones a la inversión privada, se otorga a la CEB (antes Comisión de Acceso al Mercado) la atribución de pronunciarse respecto de barreras establecidas en

³⁵ Respecto de qué son los indicios suficientes, es interesante ver cómo los criterios de la CEB y la SDC, plasmados en su vasta jurisprudencia, se ve positivizado en la normativa vigente y además permite extender el concepto a lo que no se considerará como tal.

³⁶ Considero pertinente mencionar que, la normativa utilizada en este subtema, refiere a la que se encontraba vigente al momento de resolverse el expediente N° 000282-2013/CEB-INDECOPI.

³⁷ Publicado el 04 de abril de 2007.

decretos supremos, resoluciones ministeriales o normas municipales o regionales de carácter general.

En tercer lugar, el artículo 48° de la Ley N° 27444³⁸, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que cuando la barrera haya sido establecida por un decreto supremo, una resolución ministerial o una norma municipal o regional de carácter regional, la Comisión se deberá pronunciar.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del expediente N° 00014-2009-PI/TC³⁹, señala que cuando se hace referencia a norma municipal o regional de carácter general, “es factible extraer dos posibles normas o enunciados interpretativos. De un lado, puede entenderse que se trata de i) normas de carácter general que tengan rango legal, como ordenanzas regionales o municipales, y de otro lado, es posible que se trate de ii) normas generales que no tienen rango legal, como las resoluciones de alcaldía o decretos regionales”.

En el caso en concreto, la cuestión denunciada recae en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML, la cual es una ordenanza municipal. De esta manera, de acuerdo a lo señalado por el artículo 26°BIS, el artículo 3° de la Ley N° 28996, el artículo 48° de la Ley N° 27444 y la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, podemos concluir que la CEB sí es la entidad competente para revisar si el cuestionamiento denunciado establecido en la Ordenanza N° 1596-MML es o no una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

2. ¿Lo impuesto por la MML es legal?, ¿es la MML competente para establecer distancias mínimas entre establecimientos de venta al público de GNV, establecimientos de combustible y centros de afluencia masiva al público?⁴⁰:

Como hemos mencionado, la imposición de restricciones busca la protección del orden público y la satisfacción del interés general, ello en el marco de la legalidad. En otras

³⁸ Modificado por el artículo 3 de la Ley N° 28996, publicado el 04 de abril de 2007.

³⁹ De fecha 25 de agosto de 2010.

⁴⁰ Idem.

palabras, las entidades en ejercicio de la actividad de policía deben sujetarse al ordenamiento normativo vigente.

Al mismo tiempo, en aplicación de lo señalado líneas arriba, el análisis de legalidad puede hacerse tomando en consideración distintos factores como el fondo y/o la forma: la MML al momento de dictar las restricciones que considere pertinente, deberá respetar el principio de legalidad, sujetar la aplicación de la policía administrativa a las competencias que el marco jurídico nacional le haya conferido y ceñirse a lo establecido en el marco de la aprobación y publicación de normas.

Ahora bien, respecto del requisito de forma, es importante identificar que el artículo 44° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, en el caso de las municipalidades distritales y provinciales, ubicadas en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, deberán publicar sus ordenanzas en el diario oficial El Peruano.

En el mismo sentido, se advierte que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida a razón del expediente N° 00017-2005-PI/TC, ha establecido que la vigencia de una norma de alcance local depende de que haya sido publicada de acuerdo con el artículo 44° de la Ley N° 27972, lo cual quiere decir que la publicidad de la norma que contiene obligaciones y/o restricciones hacia los administrados, debe ser conocida de manera íntegra y completa⁴¹.

A pesar de que en este procedimiento no se le requirió a la MML sustentar las formas de publicación de la disposición administrativa cuestionada, de la revisión del Portal de Transparencia de la MML, se ha verificado que la Ordenanza N° 1596-MML, que aprueba parámetros de ubicación, distancia mínima e índice de usos de actividades urbanas y mitigación del impacto ambiental para los establecimientos de venta al público de gas natural vehicular, gas licuado de petróleo para uso automotor – Gasocentro y combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, en la provincia de Lima (en adelante, Ordenanza N°

⁴¹ Para mayor información, el fundamento 15 dice lo siguiente: “En consecuencia, respecto de la Ordenanza Municipal N° 027-2004-MDA, el Tribunal Constitucional considera que no se satisface principios de publicidad de las normas y de seguridad jurídica, si la publicación solo se realiza respecto de extremos de la ordenanza que aprueba el reglamento, mientras este último permanece oculto”.

1596-MML), fue publicada en su integridad en el diario oficial El Peruano el 04 de abril de 2012.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que la MML sí cumplió con el análisis formal de legalidad, ya que la Ordenanza N° 1596-MML fue correctamente publicada (en su integridad), en el diario oficial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44° de la Ley N° 27972 y en concordancia con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional.

Respecto del análisis de fondo, con el objetivo de determinar si la MML es competente para establecer distancias mínimas en entre grifos, gasocentros, estaciones de venta de combustible, así como centros de afluencia masiva al público, y respetuosa del marco jurídico vigente, es pertinente remitirnos a la normativa correspondiente.

Por un lado, el artículo 73^{o42} de la Ley N° 27972, en el marco de las municipalidades provinciales, señala que estas tienen competencias para emitir normas técnicas generales respecto de la organización del espacio físico y del suelo.

⁴²LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

CAPÍTULO I

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS GENERALES

Artículo 73.- Materias de Competencia Municipal

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

(...).

d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización de espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente.

(...).

Bajo la misma línea, el artículo 79^{o43}, establece que las municipalidades provinciales se encuentran habilitadas para ejercer funciones especiales, como la aprobación del plan de acondicionamiento territorial de nivel provincial, el cual deberá identificar las áreas urbanas y las de expansión urbana, entre otros aspectos⁴⁴. Asimismo, el artículo 161^{o45}, indica que la MML tiene como función regular el uso del suelo y definir las zonas de expansión urbana y vivienda, dentro de su competencia.

Precisada esta primera parte, es necesario avizorar si existe alguna otra regulación que extienda las funciones y competencias señaladas en la Ley N° 27972, respecto de la organización del espacio físico y del suelo.

⁴³ LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

CAPÍTULO I

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS GENERALES

Artículo 79.- Organización del espacio y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.

(...).

⁴⁴ Es preciso indicar que, cuando el Expediente N° 000282-2013/CEB-INDECOPI fue resuelto, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual en su artículo 4° estableció que el Plan de Acondicionamiento Territorial es el instrumento técnico-normativo de planificación física integral en el ámbito provincial que orienta y regula la organización físico-espacial de las actividades humanas, con la finalidad de identificar las áreas de riesgo y determinar las medidas necesarias de protección, conservación, prevención y reducción de impactos negativos.

⁴⁵ LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

CAPÍTULO IV

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS METROPOLITANAS ESPECIALES

Artículo 161.- Competencias y funciones

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

1. En materia de planificación, desarrollo urbano y vivienda

1.1. Mantener y ampliar la infraestructura metropolitana;

1.2. Controlar el uso del suelo y determinar las zonas de expansión urbana e identificar y adjudicar los terrenos fiscales, urbanos, eriazos y ribereños de su propiedad con fines urbanos;

1.3. Constituir, organizar y administrar el sistema metropolitano de parques, integrado por parques zonales existentes, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales y áreas verdes ubicadas en el Cercado de Lima, en forma directa o a través de sus organismos descentralizados o de terceros mediante concesión.

(...).

En atención a ello, el Decreto Supremo N° 006-2005-EM, que aprueba el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), establece en su artículo 4^{o46} que son las Municipalidades los organismos competentes para otorgar licencias y autorizaciones del caso dentro del ámbito de su competencia.

Al mismo tiempo, el artículo 24^{o47} de dicho reglamento⁴⁸ establece que la distancia de los establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP a estaciones y sub-estaciones eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a establecimientos de venta de combustible, se regirá por la normatividad del municipio correspondiente. En tal sentido, se advierte que dicho dispositivo legal irroga a las municipalidades la facultad de regular las posibles distancias entre las estaciones de servicio, grifos, gasocentros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso automotor y establecimientos de venta al público de GNV o entre ambos tipos de establecimientos.

A manera de resumen, por un lado, la MML tiene competencia para regular el uso del suelo y espacio físico, ello mediante normas técnicas generales. Además, es competente para

⁴⁶ **DECRETO SUPREMO N° 006-2005-EM, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV).**

TÍTULO II

ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 4.- Competencia

Los organismos competentes para efectos del presente Reglamento son:

a) El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), a través de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), es competente para otorgar autorizaciones administrativas, denegar, suspender o cancelar las autorizaciones o procedimientos que el presente Reglamento prevé, así como para llevar un registro centralizado de ellas. La DGH tiene a su cargo el Registro de Hidrocarburos.

(...).

f) Las Municipalidades, son órganos encargados de otorgar las licencias y autorizaciones del caso, dentro del ámbito de su competencia.

(...).

⁴⁷ **DECRETO SUPREMO N° 006-2005-EM, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV).**

TÍTULO IV

NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV

Artículo 24.-

Se exigirá las distancias mínimas siguientes:

(...)

La distancia que debe existir entre Estaciones de Servicios, Grifos, Gasocentros de GLP para uso automotor y Establecimientos de Venta al Público de GNV o entre establecimientos de ambos tipos, se regirá por la normatividad del municipio correspondiente.

⁴⁸ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2007-EM, publicado el 22 de septiembre de 2007, en el diario oficial "El Peruano".

identificar las áreas de riesgo y con ello determinar la mejor manera para proteger, prevenir y reducir los impactos negativos que puedan suceder. Por otro lado, la MML es competente para incidir en la determinación de distancias mínimas, respecto de lo regulado en el Decreto Supremo N° 006-2005-EM, así como también es competente para otorgar las licencias correspondientes.

Por todo lo mencionado, tal y como concluyó la CEB y la SDC, considero que la MML sí es competente para restringir la ubicación entre las estaciones de servicio, grifos, gasocentros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y establecimientos de venta al público de GNV, mediante el establecimiento de distancias mínimas que establezca su normativa municipal, y en ese sentido actuó en respeto del principio de legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

3. En el marco del artículo 26°BIS, ¿era necesario realizar el análisis de razonabilidad?, ¿la medida cuestionada era razonable?:

Como se ha mencionado en líneas anteriores, el ejercicio del poder de policía debe responder a los parámetros de legalidad y razonabilidad. Sobre el segundo, la manifestación de dicha facultad deberá ser proporcional con el fin que se busca conseguir.

A manera de resumen, respecto del marco normativo, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, el artículo 26°BIS de la Ley N° 25856, representa el marco legal principal. Asimismo, la Resolución N° 0182-97, precedente de observancia obligatoria para la determinación de la existencia de barreras burocráticas ilegales o irracionales, se convierte en un elemento complementario para la solución de controversias de los órganos resolutivos.

Es así que, respecto del inicio del análisis de razonabilidad de la barrera cuestionada, el denunciante deberá presentar indicios de que la medida no es razonable. En ese sentido, no solo basta con enunciar la ausencia de razonabilidad de la medida, sino que se deberá señalar los argumentos que sustenten dicha alegación, siendo de gran relevancia identificar si el cuestionamiento establece un tratamiento discriminatorio, es una medida arbitraria o si es desproporcional.

Sobre el expediente, en primer lugar, debemos partir diciendo que la medida cuestionada como “la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de la propiedad, con cualquier otra estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – Gasocentro o grifo, aplicable a cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, grifo, y establecimientos de venta al público de dichos productos, establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML”, es una barrera burocrática legal. De esta manera, superado el análisis de legalidad, corresponde realizar el análisis de razonabilidad; sin embargo, se deberá determinar si el denunciante ha aportado los elementos suficientes que permitan al órgano resolutorio dar pie al análisis correspondiente.

De la revisión de los argumentos de la denuncia podemos observar lo siguiente:

*“2.1. (...) mediante el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML del 27 de mayo de 2012, el Consejo Metropolitano de la Municipalidad de Lima, **determinó** que de manera autoritaria y **sin base técnica las distancias que deberán tener entre sí, las estaciones de servicio y grifos de combustible líquidos, GLP y GNV (...).**”*

(Énfasis añadido)

“2.3. Análisis de Razonabilidad.- Respecto a la falta de fundamentos técnicos que sustenten el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596 MML

(...)

*2.3.6. Que, la mencionada Ordenanza en su artículo 7 (...), en la parte considerativa de dicha norma **no se sustenta el motivo de dicha norma.***

*2.3.7. (...) **consideramos que a efecto de la disposición contenida en el artículo mencionado precedentemente no sea considerada una barrera burocrática ilegal, la **Municipalidad Metropolitana de Lima debe acreditar que analizó previamente a su promulgación la necesidad de que existan distancias** (...)** así como cuáles fueron los criterios y el análisis técnico que utilizó para determinar que esa distancia es de 250 metros y no otra.*

(...)

*2.3.10. Que, de la revisión de toda la documentación que nos proporcionó la Municipalidad Metropolitana de Lima, **hemos podido observar que la promulgación de la **Ordenanza N° 1596-MML, carece de sustento técnico, toda vez que de la lectura de los documentos recopilados se desprende que todos y cada una de ellos recogen opiniones respecto a la mejor redacción (...), mas **no se considera ningún análisis, ni se tiene en cuenta algún informe técnico o jurídico que analice los motivos los cuales las estaciones de servicios y gasocentros*******

deban respetar una distancia entre sí, así como por que se determinó que la distancia de 250 metro lineales (...).

(...)

*2.3.12. Que, consideramos que la Municipalidad Metropolitana de Lima al **no haber efectuado una correcta evaluación técnica y legal** para emitir la disposición cuestionada **no supera el criterio de razonabilidad necesario** (...).”*

(Énfasis añadido)

Como podemos observar, la denunciante no solo se limitó a mencionar que estaría cuestionado la ausencia de razonabilidad de la imposición señalada, sino que presentó argumentos por los cuales dicho cuestionamiento tendría validez. En ese sentido, señala la ausencia de justificación técnica al momento de establecer la distancia mínima de 250 metros entre las estaciones de servicios y gasocentros, es decir, cuestionó la arbitrariedad de la barrera denunciada.

Bajo la misma línea, podemos concluir que la denunciante presentó de manera clara y suficiente los indicios que permitirán a la CEB y la SDC activar los mecanismos propios de analizar la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada. Es por ello que, en el caso en concreto, sí era necesario realizar el análisis de razonabilidad.

Ahora bien, superado el requisito de indicios razonables sobre la existencia de una posible barrera burocrática, es preciso continuar con lo señalado en la Resolución N° 000182-97-TDC: revisar los argumentos de la MML, quien tiene la carga de probar que la afirmación de la denunciante es falsa y que la imposición justifica (i) el interés público, (ii) es proporcional y (iii) representa la opción menos gravosa.

Sobre el punto (i):

Para ello, es necesario que la barrera cuestionada persiga y se justifique en un interés público, además tiene que ser una medida idónea⁴⁹ respecto del problema que se pretende solucionar.

⁴⁹ “38. La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto” (Sentencia del Expediente N° 00045-2004-PI/TC).

“La idoneidad supone que el medio empleado pueda fomentar, en cierto grado, el fin perseguido por la autoridad estatal (...). No se trata, seguramente, de la medida más idónea para combatir esta clase de flagelos, pero al no ser manifiestamente antitécnica, por permitir en cierto grado la satisfacción del fin perseguido, corresponde determinar que supera la primera sub fase del test de proporcionalidad” (Sentencia

En este sentido, no es suficiente que se mencione la existencia de un problema, ni que se haga referencia a un interés público protegido, sino que es necesario demostrar de qué manera la restricción tiene como finalidad finiquitar la controversia detectada⁵⁰.

De esta manera, la MML deberá demostrar que el hecho de no contemplar la distancia mínima de 250 metros lineales entre las estaciones de servicios y gasocentros tendrá repercusiones negativas en la protección del interés público.

Así, de la revisión del escrito de descargos y anexos de la MML, podemos advertir lo siguiente:

- El artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML, establece las condiciones técnicas necesarias para la ubicación y distancia de las estaciones de servicios de venta de combustible líquidos, GLP y GNV en inmuebles que posean la calificación de Zonificación Comercial e Industrial.
- Se pretende regular la propagación y proximidad de estos establecimientos, puesto que existe la posibilidad de suscitarse algún tipo de desastre, como explosiones o incendios en cadena.
- Una de las razones por las cuales se regula una distancia mínima de 250 metros lineales, radica en las quejas realizadas por los vecinos de Lima (municipalidades distritales de Pueblo Libre y la Victoria), ya que estos establecimientos limitan la libre circulación⁵¹.
- Se busca proteger la el orden de la ciudad y la seguridad de los ciudadanos.

del Expediente N° 00256-2013-PA/TC).

⁵⁰ Este criterio puede observarse en las Resoluciones N° 000090-2013/CEB-INDECOPI, N° 000166-2014/SC1-INDECOPI, N° 000615-2014/CEB-INDECOPI, N° 000229-2015/CEB-INDECOPI, N° 000356-2016/SDC-INDECOPI, entre otros.

⁵¹ De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC, presentado por la MML.

Como se observa, la regulación de la distancia mínima de 250 metros entre las estaciones de servicios y gasocentros, busca proteger en principio la seguridad de los ciudadanos de Lima, ello a raíz del caso en concreto de dos municipios distritales. En otras palabras, la MML considera que la seguridad de los habitantes de la provincia de Lima se encuentra en riesgo, debido a la situación específica de la Municipalidad de La Victoria y de la Municipalidad de Pueblo Libre.

Si bien, es claro que puede existir un problema en dichas locaciones, la MML no ha acreditado mediante un informe técnico o algún otro estudio la necesidad de establecer una distancia mínima específica, dicho de otra manera, no ha sustentado que respetando 250 metros lineales se podrá salvaguardar el interés público detectado.

Como se señaló al inicio de este punto, es importante demostrar la idoneidad de la medida, por ende, corresponde preguntarnos, ¿cómo guardar la distancia mínima de 250 metros puede garantizar la seguridad ciudadana y mantener el orden de la ciudad?, ¿por qué es suficiente la distancia de 250 metros y no 249 o 251 metros? Frente a dicho cuestionamiento, no encontramos mayor argumentación por parte de la MML, por ende, este primer punto no ha sido superado.

Sobre el punto (ii)

Analizar la proporcionalidad de la medida de acuerdo a Francisco Ochoa, “consiste en demostrar que la entidad evaluó el impacto de la regulación, de manera que haya tomado en cuenta los costos económicos y sociales que pueden generarse sobre las empresas y los consumidores, frente a los beneficios esperados” (Ochoa: 2015, 24).

A manera de precisión, el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto de la proporcionalidad, que consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en igualdad⁵².

Es así que, en este segundo nivel de análisis la MML debe demostrar que realizó los estudios correspondientes en donde se consideró además de los beneficios que pretende conseguir

⁵² Para mayor información consultar la Sentencia recaída en el Expediente N° 00045-2004-PI/TC.

(como la seguridad ciudadana y el orden de la ciudad), los costos asumidos por las estaciones de servicios y gasocentros, obligados a respetar la distancia mínima de 250 metros lineales, así como otros factores tales como: la cantidad de establecimientos en el mercado de venta de GLP y GNV, los costos de oportunidad, la oferta y demanda, entre otros.

Frente a lo mencionado y de la revisión de los escritos de la MML, se observa que no adjuntó documentación técnica o estudio alguno con el análisis de costos beneficios. La argumentación de la MML se sustentó en señalar la existencia de (i) el Informe Técnico N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC, de fecha 13 de diciembre, el cual menciona que se establece 250 metros como distancia mínima a raíz de recopilar comentarios por parte de los ciudadanos y municipalidades locales; y, (ii) el Informe N° 379-2013-MML-GDU-SPHU-AL, de fecha 16 de diciembre de 2013, en donde se hace mención al marco normativo que le atribuye competencias para regular dentro de su jurisdicción; sin embargo. Es por ello que, tampoco habría superado el nivel de proporcionalidad.

Sobre el punto (iii)

El último punto del análisis de razonabilidad pretende identificar, en primer lugar, si la entidad denunciada determinó los diferentes medios alternativos para superar la problemática identificada y, en segundo lugar, dentro de este abanico pudo optar por la opción con menos costos o intensidad para los administrados. De acuerdo al Tribunal Constitucional, se trata de una comparación entre medios, los cuales deben ser igual de idóneos⁵³.

Respecto del caso en concreto, la MML debe demostrar o acreditar que pudo evaluar otras alternativas o medios diferentes para lograr el objetivo (evitar accidentes en cadena o afectaciones en la seguridad de los ciudadanos), con la finalidad de que la opción escogida representa la medida que genere menos costos o sea la menos intensa para los administrados sujetos a la normativa.

No obstante, al igual que los puntos anteriores, se observa que la MML señala que se dictaminó la distancia mínima de 250 metros, pero no señaló que se tuvo en consideración

⁵³ Fundamento 39 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00045-2004-PI/TC.

otras situaciones o alternativas distintas, previamente a la emisión de la ordenanza. Al mismo tiempo, tal y como señala la CEB y SEL, no se argumentó porqué una distancia menor no podría solucionar el problema de la inseguridad y desorden en la jurisdicción de Lima provincia.

Por todo lo mencionado, es claro que la MML no demostró que la medida cuestionada si bien intentaba salvaguardar un interés público no fue idónea, proporcional ni la opción menos gravosa. La Ordenanza N° 1596-MML fue aprobada sin un estudio técnico previo y en base a situaciones específicas que no representaban la realidad provincial de Lima. En consecuencia, es una barrera burocrática que carece de razonabilidad.

Finalmente, a manera de acotación, se observa que la MML emitió los estudios que argumentan la razonabilidad de la medida casi dos años después de entrada en vigencia la Ordenanza N° 1559, lo cual es un indicador de que previamente a la emisión de la disposición cuestionada no se realizó algún estudio técnico.

3.1. En aplicación de la normativa actual, ¿estaríamos ante una barrera burocrática carente de razonabilidad?:

Debemos partir sabiendo que la norma que habilita a las Municipalidades a determinar la existencia entre estaciones de servicios, grifos, gasocentros de GLP para uso automotor y establecimientos de venta al público de GNV, entre otros, aún se encuentra vigente. En ese sentido la MML sigue siendo competente para determinar la distancia mínima y por ende la barrera sigue siendo legal.

Respecto del análisis de razonabilidad, el Decreto Legislativo N° 1256, establece que el denunciante debe presentar indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la imposición cuestionada, los que deberán sustentar que se está ante una medida arbitraria y/o desproporcional.

Es por ello que, al igual que la CEB y la SDC, en las resoluciones del Expediente N° 000284-2013/CEB-INDECOPI, actualmente sí se podría afirmar que los argumentos presentados por el denunciante demuestran la ausencia de sustento técnico, por parte de la MML, para la imposición de la distancia mínima de 250 metros.

Superado el primer paso de la identificación de indicios suficientes, el Decreto Legislativo N° 1256, en su artículo 17°, establece que la MML puede cuestionar dichos indicios presentando información y/o documentación que desacredite las aseveraciones de ausencia de razonabilidad. En otras palabras, la MML tiene la potestad de contraargumentar y demostrar que la medida impuesta sí es razonable, ello con la presentación de la documentación idónea para el caso.

Como pudimos revisar en el punto 3, de este apartado, la MML no aportó soporte técnico alguno que le permita demostrar que estableció 250 metros como distancia mínima entre gasocentros y establecimientos de venta de GNV/GLP, de acuerdo a estudios o consultas técnicas realizadas previamente a la dación de la Ordenanza; tampoco supo sustentar por qué una medida menor a 250 metros no podría proteger los intereses generales en riesgo.

La MML sí presentó la siguiente documentación:

- Informe N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC del 13 de diciembre de 2013. Documento que, por un lado, fue realizado después de la dación de la Ordenanza N° 1596-MML, y que, por otro, considera que se solucionarán los problemas de orden y seguridad ciudadana con el establecimiento de una distancia mínima de 250 metros; sin embargo, no hay mayor desarrollo argumentativo respecto de la causalidad entre la situación problemática detectada y la opción adoptada.
- Informe N° 0379-2013-MML-GDU-SPHU-AL, del 16 de diciembre de 2013, mediante el cual la MML solamente expresa que la medida fue impuesta en concordancia con los supuestos legales vigentes y en consideración de los Planes Urbanos vigentes al momento de la dación de la ordenanza.

En consecuencia, bajo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256, la MML tampoco habría demostrado ninguno de los siguientes puntos:

- La causalidad de la medida adoptada con el interés público detectado.

- La idoneidad de la medida.
- Que la medida impuesta soluciona el problema detectado.
- Una evaluación de los beneficios que generaría la medida y los costos que recae en los agentes económicos.
- La evaluación de otra medida igual de idónea que genere menos costos para los administrados.

Es así que, “la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de la propiedad, con cualquier otra estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – Gasocentro o grifo, aplicable a cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, grifo, y establecimientos de venta al público de dichos productos, establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML”, seguiría siendo una barrera burocrática carente de razonabilidad, al amparo del marco normativo de barreras burocráticas actual.

VII. CONCLUSIONES:

De acuerdo a todo lo mencionado, podemos concluir lo siguiente:

1. La MML cuenta con la facultad de intervenir en la esfera de los privados, ello a través de la actividad de policía, la cual puede manifestarse de diferentes maneras. Siendo que, en el caso en concreto, es manifestada mediante la imposición de la restricción de una distancia mínima entre estaciones de Servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP-Gasocentro.
2. Bajo la misma línea argumentativa, es preciso mencionar que, si bien la MML puede establecer restricciones, estas se encuentran sujetas al parámetro de legalidad y razonabilidad; ya que, las actuaciones de la Administración Pública están obligadas a cumplir lo establecido en el marco jurídico vigente, al interés general y orden público.

3. La CEB y la SEL, en el marco de un procedimiento de barreras burocráticas, tienen competencia para revisar cuestionamientos establecidos en normas municipales o regionales de carácter general. En ese sentido, en el presente caso, cuenta con atribuciones para revisar la materia denunciada materializada en la Ordenanza N° 1596-MML.
4. Respecto de la metodología de análisis, el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, en concordancia con la Resolución N° 000182-97-TDC, nos permite identificar que esta consiste en realizar un análisis de legalidad y en su defecto uno de razonabilidad.

Por un lado, en análisis de legalidad, la CEB enmarcará su revisión en un tema de forma y/o fondo, siendo suficiente para declarar la ilegalidad de la medida cuestionada el defecto encontrado en uno de dichos aspectos.

Por otro lado, el análisis de razonabilidad, será realizado una vez que se haya superado el análisis de legalidad. En este momento, el órgano resolutor deberá determinar si la denunciante presentó indicios de razonabilidad suficientes para iniciar el análisis y traslada la carga de la prueba a la entidad denunciada.

5. El Decreto Legislativo N° 1256, marco normativo actual, nos otorga una visión más matizada respecto de la metodología de análisis en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Ello debido a que recopila lo estipulado en las normativas aplicables al caso de barreras burocráticas y lo desarrollado en la vasta jurisprudencia de la CEB y SDC.
6. Sobre el caso en concreto, podemos decir que la MML sí habría superado el análisis de legalidad, puesto que: (i) la Ordenanza N° 1596-MML, se encuentra debidamente publicada, de acuerdo al artículo 44° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, (ii) la entidad cuenta con competencias para imponer la restricción cuestionada, toda vez que el Ministerio de Energía y Minas, mediante el Decreto Supremo N° 006-2005-EM, le otorga atribuciones para establecer una distancia mínima entre estaciones de Servicios, establecimientos de venta al público

de GNV y/o GLP-Gasocentro.

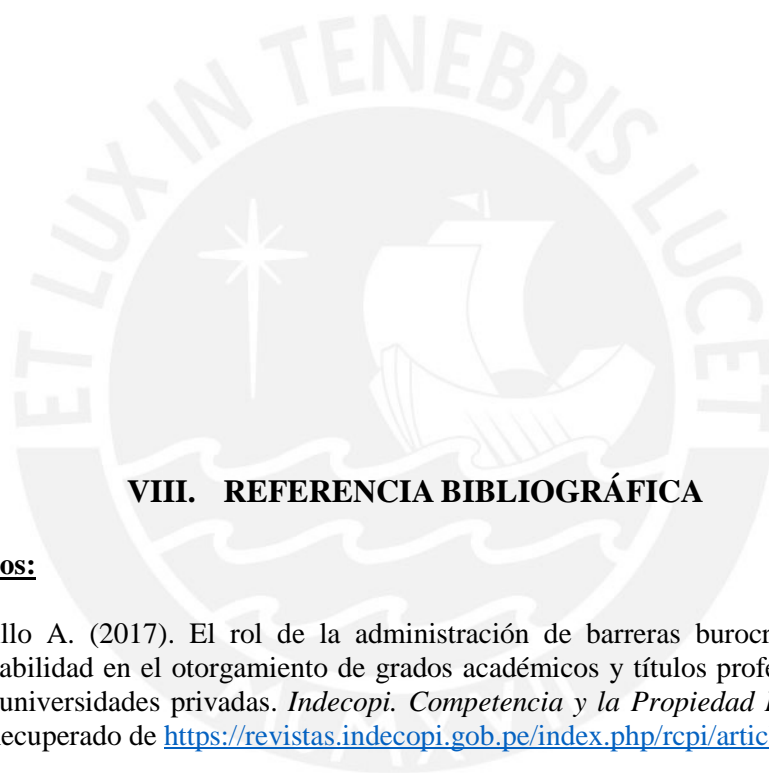
7. Asimismo, respecto del análisis de razonabilidad, podemos decir que la denunciante, a lo largo del procedimiento, ha podido señalar sustentar que la restricción cuestionada carece de sustento técnico y por ende es arbitraria, lo cual le permitió a la CEB y SDC determinar el inicio de este análisis.

Al mismo tiempo, de la revisión de la documentación presentada por la MML, se advierte que no existe sustento técnico u estudio alguno que permita identificar la razonabilidad de establecer 250 metros como distancia mínima. Es por ello que, la medida cuestionada no es razonable y por ende la denuncia es fundada.

Ahora bien, de la revisión de la jurisprudencia administrativa del Indecopi y de la normativa vigente, se debe señalar lo siguiente:

1. Hasta antes de la resolución de admisión a trámite, la denunciante debe proveer al órgano resolutor de toda información que le permita, en caso declarar la legalidad de la medida, iniciar el análisis de razonabilidad.
2. No basta con señalar que la barrera cuestionada es carente de razonabilidad, sino que el administrado debe argumentar si (i) carece de fundamentos (medidas arbitrarias) y/o (ii) resulta excesiva en relación a sus fines (medidas desproporcionadas).
3. No es necesario que el administrado acredite la existencia de la arbitrariedad o desproporcionalidad de la medida, toda vez que será la Administración la encargada de demostrar que lo manifestado es falso y que la imposición justifica (i) el interés público, (ii) es proporcional y (iii) representa la opción menos gravosa.

Finalmente, a manera de reflexión y de acuerdo al caso en concreto, considero que la Administración Pública no solo debe asegurar que la medida restrictiva es legal, sino que previamente a la dación de la misma, debe realizar estudios técnicos y/o especializados, en el rubro que pretende restringir. Ello con la finalidad de: (i) conseguir una correcta aproximación del supuesto que se pretende regular, (ii) observar otras vías posibles de solución, (iii) asegurar la correcta aplicación de la medida, y (iv) evitar generar cargas negativas que impidan el desarrollo de las actividades de los administrados.



VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Textos consultados:

Armas, C.; Castillo A. (2017). El rol de la administración de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales a nombre de la nación por universidades privadas. *Indecopi. Competencia y la Propiedad Intelectual*. Vol. 13 (24), pp. 45-65. Recuperado de <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/142/157>

Carreras, N. (2011). Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas en el Perú. *Revista de la Facultad de Derecho*. N° 67, pp. 487-509.

Esteve, J. (2015). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Marcial Pons. 5ta edición, pp. 351- 379.

Farje, D. y Mendoza C. (2014). Cambios normativos introducidos en 2013 (Ley N° 30056) a las Competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas. *Indecopi. Competencia y la Propiedad Intelectual*. Vol. 10 (19), pp. 57-78. Recuperado de <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/10>

Guimaray, A y Romero Y. (2018). Manual sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. *Indecopi*, pp. 5-37. Recuperado de <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/0/barreras+vol+1.pdf/eee38b85-5dd9-b947-ea26-533c6cdb4d10#:~:text=Las%20barreras%20burocr%C3%A1ticas%20son%20todas,agentes%20econ%C3%B3micos%20en%20el%20mercado>

Izquierdo, M. (2019). Fiscalización, supervisión e inspección administrativa: aproximación conceptual crítica y caracteres generales en el Derecho peruano. En *La Proyección del Derecho Administrativo Peruano – Estudios por el centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP*. Palestra Editores, pp. 387- 416.

Lindley, A. (2013). Vigencia de la metodología de análisis de casos aplicada en materia de eliminación de barreras burocráticas (redefiniendo los alcances del precedente de observancia obligatoria sancionado por Resolución N° 182-97-TDC, a la luz de la Ley 27444). *Revista Advocatus*. N° 28, pp. 467- 486).

Luna, L. (2019). Módulo instruccional: “Eliminación de Barreras Burocráticas”. *Escuela Nacional-Indecopi*, pp. 13-142. Recuperado de https://www.escuela-indecopi.edu.pe/images/publicaciones/pdf/MDULO_INSTRUCCIONAL_ELIMINACION_BARRERAS_BUCROCRATICAS_PUBLICADO.pdf

Malpartida J. y Alemán M. (2021). El ABC para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Indecopi, pp. 4- 73. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2648063/ABC%20de%20barreras%20burocr%C3%A1ticas%20.pdf.pdf>

Muñoz, S. (2011). Tratado de derecho administrativo y derecho público general. La actividad administrativa. *Iustel*, pp. 677- 703.

Ochoa, C. (2013). El control de barreras burocráticas por el Indecopi y la tutela de derechos fundamentales económicos. *Derecho PUCP*, (71), pp. 413-442. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.015>

Ochoa, F. (2014). Fundamentos del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. *Indecopi. Competencia y la Propiedad Intelectual*. Vol. 10 (19), pp. 1-56. Recuperado de <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/10>

OECD (2009), Regulatory Impact Analysis: A Tool for Policy Coherence. *Regulatory Reform*, pp. 12-22.

Peltzman, S.; Levine, M., y Noll, R. (1989), The Economic Theory of Regulation after a Decade of Deregulation. *Brookings Papers on Economic Activity. Microeconomics*, pp.1-59.

Rebollo, M. (2009), La actividad de la limitación. En *Lecciones y materiales para el estudio del derecho administrativo*. *Iustel*. Vol. 2, pp. 13-45.

Sánchez, M. (2014). Derecho Administrativo parte general. *Editorial Tecnos*. 10ma edición, pp. 651-688.

Schlink, B. (2012), Proportionality in constitutional law: why everywhere but here? *Duke Journal of Comparative & International Law*. Vol. 22, pp. 291-302.

Ugaz, S. y Paredes G. (2014). El análisis de razonabilidad a través de los pronunciamientos del Indecopi: cómo evitar medidas impuestas utilizando el “de tin marin de don pingüe”. *Indecopi. Competencia y la Propiedad Intelectual*. Vol. 10 (19), pp. 79-105. <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/10>

Jurisprudencia consultada

INDECOPI (1997). Resolución N° 000182-97-TDC.

INDECOPI (2013). Resolución N° 000011-2013/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2013). Resolución N° 000090-2013/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2013). Resolución N° 001012-2013/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2013). Resolución N° 001232-2013/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2014). Resolución N° 000067-2014/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2014). Resolución N° 000166-2014/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2014). Resolución N° 000378-2014/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2014). Resolución N° 000390-2014/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2014). Resolución N° 000615-2014/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2014). Resolución N° 000618-2014/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2014). Resolución N° 000649-2014/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2014). Resolución N° 000658-2014/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2014). Resolución N° 000668-2014/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2014). Resolución N° 000690-2014/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2014). Resolución N° 000691-2014/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2014). Resolución N° 000749-2014/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2015). Resolución N° 000224-2015/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2015). Resolución N° 000229-2015/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2016). Resolución N° 000101-2016/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2016). Resolución N° 000356-2016/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2016). Resolución N° 000550-2016/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2017). Resolución N° 000083-2017/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2017). Resolución N° 000285-2017/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2017). Resolución N° 000380-2017/SDC-INDECOPI.

INDECOPI (2019). Resolución N° 000041-2019/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2019). Resolución N° 000045-2019/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2019). Resolución N° 000057-2019/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2019). Resolución N° 000060-2019/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2019). Resolución N° 000459-2019/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2019). Resolución N° 000552-2019/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2020). Resolución N° 000032-2020/CEB-INDECOPI

INDECOPI (2020). Resolución N° 000049-2020/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2020). Resolución N° 000051-2020/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2020). Resolución N° 000086-2020/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2021). Resolución N° 000006-2021/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2021). Resolución N° 000214-2021/SEL-INDECOPI.

INDECOPI (2021). Resolución N° 000433-2021/SEL-INDECOPI.

INDECOPI (2022). Resolución N° 000015-2022/SEL-INDECOPI.

INDECOPI (2022). Resolución N° 000086-2022/CEB-INDECOPI.

INDECOPI (2022). Resolución N° 000114-2022/SEL-INDECOPI.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2004). Sentencia que recae en el expediente N° 00045-2004-PI/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2004). Sentencia que recae en el expediente N° 00054-2004-PI/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2004). Sentencia que recae en el expediente N° 03741-2004-AA/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2005). Sentencia que recae en el expediente N° 00015-2005-PI/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2005). Sentencia que recae en el expediente N° 08726-2005-PA/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2006). Sentencia que recae en el expediente N° 00007-2006-AI/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007). Sentencia que recae en el expediente N° 00027-2007-PI/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2009). Sentencia que recae en el expediente N° 00014-2009-PI/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2013). Sentencia que recae en el expediente N° 00256-2013-PA/TC.

284

40

000002147956

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Abd Singer

Indecopi
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
20 NOV 2013
RECIBIDO
Hora: Por:

2013 NOV 20 PM 1 42

CEB

RECIBIDO
UNIDAD DE TRÁFICO
DOCUMENTARIO
Denuncia: Eliminación de Barrera Burocrática

Señores:

COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INDECOPI SEDE LIMA SUR

Calle La Prosa N° 104

San Borja.-

De nuestra consideración:

ABA SINGER & CIA. S.A.C (en adelante, ABA SINGER), con RUC N° 20100032881, debidamente representada por el señor Jorge Antonio Valente Azurza debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09435042, con poderes inscritos en la Partida Registral N°11006381 del registro de personas jurídicas de Lima, con domicilio procesal en Calle Monte Rosa N°240, Of.1002, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, interpongo denuncia contra la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, por la imposición de una barrera burocrática ilegal e irracional consistente en el establecimiento de distancias entre estaciones de servicio y grifos que expenden combustibles líquidos sin contar con sustento técnico ni competencia para ello, la cual se encuentra materializada en el artículo 7 de la Ordenanza N° 1596- MML.

I. Antecedentes:

- 1.1. Con fecha 25 de julio de 2011, la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del Informe N° 162-MML/GAJ-SAAC, opinó que la propuesta normativa guarda relación con la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima para aprobar

ABA SINGER & CIA. S.A.C
V°B°
VALENTE
GERENTE GENERAL

000003



normas de zonificación aplicables en su jurisdicción, por lo que opino que es viable continuar con el trámite de aprobación ante el Consejo Metropolitano.

- 1.2. Con Fecha 06 de Marzo de 2012, en Sesión de Consejo, las la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales, Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y de la Comisión Metropolitana de Medio Ambiente, Salud y Bienestar Social, emitieron el Dictamen N° 25-2012-MML/CMAL, Dictamen N° 07-2011-MML/CMMASBS, Dictamen N° 120-2011-MML/CMDUVN, respectivamente, acordando la revisión del texto del proyecto de Ordenanza a fin de adecuar las observaciones efectuadas por Comisión Metropolitana de Medio Ambiente, Salud y Bienestar Social.

- 1.3. Con fecha 21 de marzo de 2012, los Regidores Miembros de la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales, Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y de la Comisión Metropolitana de Medio Ambiente, Salud y Bienestar Social, en sesión Extraordinaria Conjunta aprobaron "El Proyecto de Ordenanza que aprueba Parámetros de Ubicación, Distancia Mínima e Índice de Usos de Actividades Urbanas y Mitigación del Impacto Ambiental para los establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor – Gasocentro y Combustible Líquidos derivados de los Hidrocarburos, en la Provincia de Lima" por lo que se emitió el Dictamen N° 026-2012-MML/CMAL, Dictamen N° 026-2012-MML/CMDUVN, Dictamen N° 02-2012-MML/CMMASBS, determinando algunas precisiones respecto a omisiones en redacción y opinando favorablemente por la aprobación del proyecto de la Ordenanza.

- 1.4. Con fecha 27 de Marzo de 2012, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de su consejo metropolitano de Lima, emitieron la Ordenanza N° 1596- MML, que aprueba los parámetros de ubicación distancia mínima, e índice de usos de





actividades urbanas y mitigación del impacto ambiental para los establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular, gas licuado de petróleo para uso automotor – Gasocentro, combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la provincia de Lima.

II. FUNDAMENTOS

2.1. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ELIMINACION DE BARRERAS BUROCRATICAS CONTRA NORMAS EMITIDAS POR LAS MUNICIPALIDADES

El Estado en la actualidad tiene la función de mantener un equilibrio natural respecto de la ejecución de las normas por parte de la administración, con la finalidad de proteger al administrado contra el posible uso abusivo de las mismas.

Es así que, el Estado en el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1033, ha provisto el funcionamiento de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, para aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas.

Sobre el particular, el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, establece que la Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.



000005

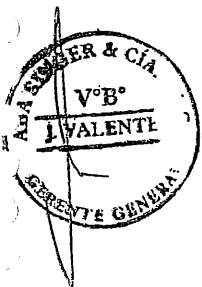


Asimismo, el artículo 48 de la ley 27444, LPAG, señala que la Comisión se encuentra facultada a inaplicar al caso en concreto, la barrera burocrática denunciada, cuando esta se encuentre contenida incluso en Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales, Normas Municipales o Regionales de carácter general.

En este sentido, considerando que mediante el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596- MML del 27 de Marzo de 2012, el Consejo Metropolitano de la Municipalidad de Lima, determinó de manera autoritaria y sin base técnica las distancias que deberán tener entre sí, las estaciones de servicio y grifos de combustibles líquidos, GLP y GNV, estaríamos ante un caso de imposición de una barrera burocrática ilegal, la cual deberá ser evaluada por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas a fin de ser determinada como tal.

2.2. Análisis de Legalidad: Sobre la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima para establecer distancias mínimas entre Estaciones de Servicios o grifos.

2.2.1. Que, es preciso señalar que la Comisión para emitir una resolución debe evaluar, en aquellos casos concretos sometidos a su conocimiento, que las disposiciones y medidas emanadas de las diferentes entidades que conforman la Administración Pública - incluidos los gobiernos locales - no establezcan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen el libre acceso y la permanencia de los agentes económicos en el mercado, analizando para tal efecto primeramente, la legalidad de la medida cuestionada, con la finalidad de determinar si ésta ha respetado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto y, asimismo, si encuadra dentro de las atribuciones y competencias conferidas a la autoridad correspondiente.





2.2.2. Que, respecto a las facultades de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que las Municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción. En otras palabras, realizan un conjunto de acciones destinadas a brindar un ambiente adecuado al ciudadano, las cuales encuentran su sustento, entre otras, en las facultades asignadas a las municipalidades en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva, establecidas en el Artículo 65 de su Ley Orgánica.

2.2.3. Que, el Numeral 11 del Artículo 65 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades precisa que:

“Corresponde a las Municipalidades reglamentar, otorgar licencias y controlar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de los inmuebles de las áreas urbanas, de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones y el Reglamento Provincial respectivo.”

2.2.4. Que, asimismo el literal d del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, establece que las Municipalidades Provinciales, tienen competencia para emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente.

2.2.5. Que, se desprende de lo señalado precedentemente que las facultades municipales, de manera general, buscan el bienestar de los vecinos, así como la seguridad en la construcción de locales. Asimismo, intervienen en



000007



temas relacionados con la regulación que contiene la evaluación integral de los aspectos relacionados a la identificación de las zonas comerciales industriales y residenciales de una zona en función al crecimiento de la ciudad.

2.2.6. Que, no obstante lo mencionado, mediante el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596- MML la Municipalidad Metropolitana de Lima ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 7.- DISTANCIA MÍNIMA ENTRE GRIFOS, GASOCENTRO, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV Y/O GLP Y ESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro, o Grifo deberá respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro.”

2.2.7. Que, la regulación desarrollada en el artículo mencionado precedentemente implicaría que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene competencias regulatorias en dos escenarios específicos, en primer lugar competencias regulatorias en el sector hidrocarburos al ser la medida una disposición técnico operativa de dicho sector; y en segundo lugar competencias regulatorias en materia económica, puesto que la medida implícitamente establece una barrera a la entrada en un mercado, determinando la cantidad de oferta de un servicio en un área geográfica.



000008

2.2.8. Cabe precisar, que la Municipalidad no cuenta con competencia para establecer distancias entre Estaciones de Servicio y Grifos que expendan combustibles líquidos, tales como Gasoholes y Diesel B5, así como Gas Licuado de Petróleo – GLP.

A. Sobre la competencias regulatorias en materia de hidrocarburos

2.2.9. Que, de la lectura simple de la Ordenanza N° 1596- MML, dispositivo que contiene el artículo cuestionado como Barrera Burocrática, se desprende que esta tiene por objeto uniformizar y establecer dentro del ámbito de la Provincia de Lima, los parámetros de Ubicación, Distancia Mínima e Índice de Usos de Actividades Urbanas aplicables a los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos derivados de Hidrocarburos (Grifo), Establecimiento de Venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor - Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y Establecimientos de Venta al Público que brinden los combustibles antes indicados, por lo que de forma expresa se desprende que la Municipalidad Metropolitana de Lima se habría irrogado competencias y regulado requisitos para el desarrollo de una actividad económica la cual se encuentra supervisada y regulada por entidades del Poder Ejecutivo con competencia exclusiva sobre la misma.

2.2.10. Que, cabe precisar que la regulación de los aspectos técnicos - operativos para la instalación y operación de estaciones de servicios o grifos, no encuadran en las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades las cuales son de carácter general conforme se ha mencionado en los párrafos precedentes, por lo que consideramos que la Municipalidad Provincial no tiene competencia para establecer las distancias que debe mantenerse entre estaciones de servicios o grifos,



000009



puesto que la misma supondría la regulación de un aspecto técnico-operativo en las actividades de hidrocarburos, lo cual está circunscrito a otro sector del Estado.

2.2.11. Que, al respecto corresponde indicar que conforme establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada mediante la Ley 29158, los Ministerios son los organismos administrativos del Poder Ejecutivo que formulan las políticas sectoriales de su competencia y supervisan y evalúan la ejecución de las mismas; asimismo, les corresponde dictar las normas sectoriales de alcance nacional en los asuntos de su competencia.

2.2.12. Que, en el caso específico del Ministerio de Energía y Minas, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221, Ley, se establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector hidrocarburos, así como de dictar las demás normas pertinentes. El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG son los encargados de velar por el cumplimiento de dicha Ley.

2.2.13. Que, la normatividad señalada de forma expresa establece competencias exclusivas sobre las regulación del sector hidrocarburos, adscribiendo la misma al Ministerio de Energía y Minas como a OSINERGMIN, por lo que ninguna otra entidad del estado tiene capacidad para regular específicamente dichas actividades por lo que la regulación de distancias entre establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y/o GLP carece de sustento jurídico, siendo su regulación una vulneración al principio de legalidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.



**Aba Singer****B. Sobre la competencia regulatoria en materia económica**

2.2.14. Que, si bien conforme a lo establecido en el literal d del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, las Municipalidades Provinciales, como es el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, tienen competencia para emitir la normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, consideramos que estas facultades sólo pueden ser entendidas como la competencia Municipal para regular en materia de zonificación y desarrollo urbano; y no como una competencia regulatoria en materia económica.

2.2.15. Que, al respecto consideramos que el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML, determina una barrera a la entrada en el mercado de comercialización de combustibles líquidos, toda vez que su aplicación determina la cantidad de oferta que debe haber de un servicio en un área geográfica, objetivo o finalidad que escapa absolutamente de las competencias municipales que se desprenden del literal d del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972.

2.2.16. Que, consideramos que interpretar el artículo 7 mencionado en un sentido amplio, implicaría que los gobiernos municipales son competentes para evaluar y decidir la cantidad de agentes que deben ingresar a un mercado; y que estos poseen competencia para decidir el grado de desarrollo del mismo; toda vez que con este tipo de normas el Municipio determina el grado de oferta y demanda que debe existir en el mercado de venta de combustibles líquidos a través de las Estaciones de Servicio.

2.2.17. Que, somos de la opinión que la interpretación señalada precedentemente es absolutamente contraria a los derechos constitucionales de



contratación, propiedad y libertad de empresa contemplados en el artículo 2 de la Constitución, así como una directa violación al Régimen Constitucional Económico contemplado en los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63, los cuales garantizan el pluralismo económico, la libre competencia y la economía social de mercado.

2.2.18. Que, en este orden de ideas consideramos que la Municipalidad Metropolitana de Lima al regular las distancias entre Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, regulación contemplada en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596- MML, habría establecido una Barrera Burocrática ilegal puesto que no tiene competencias regulatorias sectoriales que le son exclusivas al Ministerio de Energía y Minas; y OSINERGMIN, así como competencias en materia económica a efecto de determinar la oferta de un servicio en mercado, por lo que corresponde que la Comisión determine dicha disposición como tal.

2.3. Análisis de Razonabilidad.- Respecto a la falta de fundamentos técnicos que sustenten el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596 MML

2.3.1. Que, en la actualidad, se considera como valores superiores del ordenamiento jurídico aquellos derechos, libertades y garantías que el Estado reconoce a los ciudadanos y entidades que conforman la sociedad civil. Los administrados, por tanto, tienen el derecho de cuestionar ante el organismo competente los actos administrativos que pudieran generar tratamientos arbitrarios, discriminatorios o desproporcionados en relación a sus fines, motivo por el cual la Administración Pública debe encontrarse en capacidad de sustentar y acreditar frente a ellos la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de dichos actos.





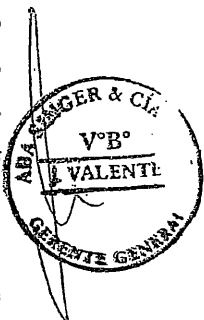
Aba Singer

2.3.2. Que, en razón de lo mencionado, la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi mediante la Resolución N° 182-97-TDC se establece que:

“El denunciante debe aportar elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática irracional que podría impedir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, ya sea (i) porque establece tratamientos discriminatorios, (ii) porque carece de fundamentos (medidas arbitrarias) o (iii) porque resulta excesiva con relación a sus fines (medidas desproporcionadas)”.

2.3.4. Que, el precedente establece que de existir indicios razonables acerca de la existencia de una barrera burocrática irracional, la Comisión requerirá a la autoridad administrativa para que acredite la racionalidad de la exigencia cuestionada. En tal sentido, la entidad denunciada, en este caso La Municipalidad, tiene la carga de probar ante la Comisión:

- (i) El interés público que justificó la medida impugnada y los beneficios para la comunidad que se esperaban obtener con ella.
- (ii) Que las cargas o restricciones impuestas sobre los administrados eran adecuadas o razonables, teniendo en cuenta los fines que se pretendía alcanzar.
- (iii) Que existen elementos de juicio que permiten arribar a la conclusión, en términos generales, que la exigencia cuestionada era una de las opciones menos gravosas para el interesado en relación con las demás opciones existentes para lograr el fin previsto.





2.3.5. Que, como se desprende de los antecedentes de la denuncia con fecha 27 de Marzo de 2012, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de su Consejo, emitieron la Ordenanza N° 1596- MML, la cual aprueba los parámetros de ubicación distancia mínima, e índice de usos de actividades urbanas y mitigación del impacto ambiental para los establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular, Gas licuado de petróleo para uso automotor – Gasocentro y Combustibles Líquidos derivados de hidrocarburos en la provincia de Lima.

2.3.6. Que, la mencionada Ordenanza en su artículo 7 determina que “Cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicio, Establecimiento de venta al Público de GNV y/o GLP-Gasocentro, o grifo deberá respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medido en forma radial desde todos los linderos de propiedad, con cualquier otra estación de Servicios o Grifos y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP-Gasocentro.”, siendo que en la parte considerativa de dicha norma no se sustenta el motivo de dicha norma.

2.3.7. Que, en el presente caso consideramos que a efecto que la disposición contenida en el artículo mencionado precedentemente no sea considerada una Barrera Burocrática ilegal, la Municipalidad Metropolitana de Lima debe acreditar que analizo previamente a su promulgación la necesidad de que existan distancias entre Estaciones de Servicio y Grifos, así como cuales fueron los criterios y el análisis técnico que utilizo para determinar que esa distancia es de 250 metros y no otra.

2.3.8. Que, a fin de analizar las consideraciones legales y el sustento técnico que motivo la disposición contenida en el artículo 7 mencionado

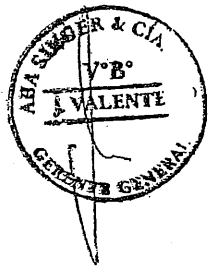




precedentemente, respecto a establecer una distancia y que esta distancia sea de 250 metros, cumplimos con señalar que realizamos un requerimiento formal de la documentación sustentatoria de la Ordenanza, según constan en los tres cargos de las solicitudes simples de documentos de fecha 13 de setiembre de 2013, hechas para cada una de las comisiones encargadas de la aprobación de la Ordenanza N° 1596 MML; siendo que con fechas 18 de setiembre y 20 de setiembre de 2013, mediante las Cartas N°s 1166-2013-MML/SGC-FREI y 1187-2013-MML/SGC-FREI respectivamente, el funcionario responsable de entregar información nos hizo llegar los Dictámenes N°s 07-2011-MML-CMMASBS, 026-2012-MML/CMAL, 026-2012-MML/CMDUVN y 02-2012-MML/CMMASBS.

2.3.9. Que, cabe precisar que la información recopilada en la base de datos de la Municipalidad Metropolitana de Lima respecto de la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales, la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y de la Comisión Metropolitana de Medio Ambiente, Salud y Bienestar Social, las cuales fueron las Comisiones encargadas de evaluar el ante proyecto de la norma y realizar la consecuente aprobación, se ha podido determinar que la Ordenanza N° 1596- MML se sustentó en los siguientes documentos:

- Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura
 - Memorando N° 255-2013-MML/CMDUVN
 - Memorando N° 282-2013-MML/CMDUVN
 - Dictamen N° 026-2012- MML/CMDUVN
 - Dictamen N° 120-2011- MML/CMDUVN



000015



- Comisión Metropolitana de Asuntos Legales
 - Memorando N° 019-2013-SGC-CMAL
 - Memorando N° 014-2012-SGC-CMAL
 - Dictamen N° 026-2012-MML/CMAL

- Comisión Metropolitana de Medio Ambiente, Salud y Bienestar Social
 - Dictamen N° 07-2011-MML-CMMASBS
 - Dictamen N° 02-2012-MML/CMMASBS

- Documento Simple N° 579990-2010

2.3.10. Que, de la revisión de toda la documentación que nos proporcionó la Municipalidad Metropolitana de Lima, hemos podido observar que la promulgación de la Ordenanza N° 1596 MML, carece de sustento técnico, toda vez que de la lectura de los documentos recopilados se desprende que todos y cada una de ellos recogen opiniones respecto a la mejor redacción con la finalidad de evitar ambigüedades o que estos abarquen de una mejor manera el ámbito de aplicación de la normas, mas no se considera ningún análisis, ni se tiene en cuenta algún informe técnico o jurídico que analice los motivos por los cuales las Estaciones de Servicio y Gasocentro deban respetar una distancia entre si, así como por que se determino que la distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medido en forma radial desde todos los linderos de propiedad de otras Estaciones de Servicio y Gasocentros, es la distancia que debe ser considerada para esta disposición. Por lo que corresponde concluir que esta disposición está restringiendo una actividad económica sin estar sustentada



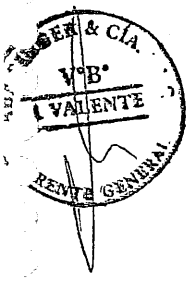


en ningún elemento practico o técnico, que genere una razón válida para su existencia, toda vez que no existe documentos que sustenten el porque de la necesidad de distancias entre Estaciones de Servicio y Grifos, así como de porque se determino que esta debe ser 250 metros.

2.3.11. Que, como ya se ha desarrollado en el numeral 2.2. precedente, la consideración de esta medida como una Barrera Burocrática no solo esta circunscrito a la falta de competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima para regular aspectos del sector hidrocarburos, así como para dictar medidas de carácter económico que limitan la oferta de un servicio en el mercado; sino también en que la misma al carecer de una sustentación técnica y jurídica, sería una medida irracional.

2.3.12. Que, consideramos que la Municipalidad Metropolitana de Lima al no haber efectuado una correcta evaluación técnica y legal para emitir la disposición cuestionada no supera el criterio de razonabilidad necesario para que una norma no sea declarada como barrera burocrática ilegal, toda vez que es claro que no se ha analizado los efectos adversos que la medida provoca en el mercado, perjudicando a aquellos agentes económicos que, como la denunciante, intentan realizar la actividad de expendio de combustibles líquidos en su establecimiento pero que no guardan la mencionada distancia.

POR LO EXPUESTO: Solicitamos que la disposición materializada en el artículo 7 de la Ordenanza N° 1596 - MML sea declarada una Barrera Burocrática ilegal e irracional; y por lo tanto se admita a trámite la presente denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima. Toda vez que se ha emitido una norma para la cual se carece de competencia. Así como se ha establecido una exigencia



000017



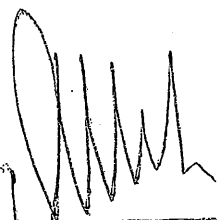
Aba Singer

de distancias y la determinación que esta debe ser 250 metros, sin un sustento técnico y/o legal que lo ampare.

Medios Probatorios:

- Copia del DNI del representante Legal
- Copia de la vigencia de poderes
- Existencia de Persona Jurídica
- Copia del Memorando N° 255-2013-MML/CMDUVN
- Copia del Memorando N° 282-2013-MML/CMDUVN
- Copia del Dictamen N° 026-2012- MML/CMDUVN
- Copia del Dictamen N° 120-2011- MML/CMDUVN
- Copia del Memorando N° 019-2013-SGC-CMAL
- Copia del Memorando N° 014-2012-SGC-CMAL
- Copia del Dictamen N° 026-2012-MML/CMAL
- Copia del Dictamen N° 07-2011-MML-CMMASBS
- Copia del Dictamen N° 02-2012-MML/CMMASBS
- Copia del Documento Simple N° 579990-2010
- Copia de las Cartas N°s 1166-2013-MML/SGC-FREI y 1187-2013-MML/SGC-FREI

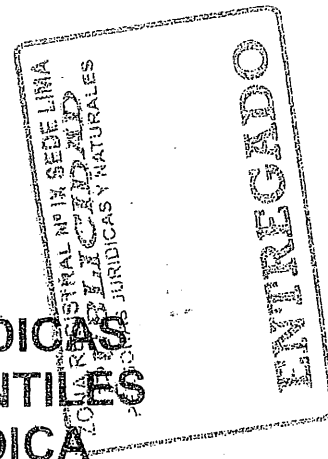
Lima, 30 de setiembre de 2013.



Jorge Valente Azurza
Aba Singer & Cia S.A.C.
Gerente General



Zona Registral N° IX - Sede Lima.
OFICINA LIMA



REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES MERCANTILES VIGENCIA DE PERSONA JURÍDICA

EL que suscribe CERTIFICA:

En el **Asiento 1 del Tomo 189 Foja 385** (partida N°11006381) del libro de sociedades consta registrada y vigente la sociedad **DENOMINADA "ABA SINGER & CIA S.A.C."** Constituida por Escritura Publica del 25/03/1959 extendida ante Notario de Lima DON RICADO FERNANDINI ARANA, bajo la denominación de "Aba Singer y Compañía Sociedad Anonima Cerrada".-*****

Asimismo en el **asiento B00001** consta registrado y vigente E.P del 14/10/98 otorgada por el Notario de Lima , Dr.Eduardo Laos de Lama y por J.G.E del 07/09/98 en la cual se acordó adecuar el estatuto a la nueva L.G.S (Ley N°26887) de la siguiente manera : **ARTICULO 1°** La Sociedad se Denomina ABA SINGER & CIA S.A.C.(...) **ARTICULO 29°** La sociedad No tendrá Directorio.-*****

Asimismo en el **asiento C00013** consta registrada y vigente el acta de **Junta General del 19/12/2006**, donde se acordó Nombrar como **Gerente General** a **JORGE ANTONIO VALENTE AZURZA**.-*****

Asimismo en el **asiento B0009** consta registrada y vigente la **ESCRITURA PÚBLICA** del 26/02/2007 otorgada ante NOTARIO CORVETTO ROMERO ANIBAL Aclarada por **ESCRITURA PÚBLICA** del 25/04/2007 ante el mismo Notario en la ciudad de LIMA y por Juntas Generales del 20/12/2006 y 12/03/2007 donde se acordó por unanimidad **Modificar Totalmente el Estatuto: (...)** **OBJETO** principal es dedicarse a la compra, venta, comercialización y distribución de combustibles, lubricantes, gas natural, líquidos derivados, de hidrocarburos y de toda clase de bienes vinculados a los productos mencionados. La sociedad podrá dedicarse también a la conducción y administración de grifos y estaciones de servicios, así como a la compra, venta, importación, comercialización y distribución de repuestos y accesorios para vehículos, y de cualquier otro bien o producto vinculado a la actividad principal descrita en esta cláusula. Asimismo, la sociedad podrá brindar asesorías y consultorías vinculadas al objeto social descrito en el párrafo precedente de esta cláusula... **ARTICULO SEGUNDO**.- La sociedad tiene su

[Firma]
CANA ELIZABETH GUEVARA RUJZ
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

DOMICILIO en la ciudad de Lima. **ARTICULO TERCERO.-** La **DURACION** de la sociedad es indefinida.-*****

Asimismo en el **asiento B00010** registrado y vigente la PÚBLICA DEL 07/05/2013 OTORGADA ANTE NOTARIO ANIBAL CORVETTO ROMERO EN LA CIUDAD DE LIMA Y POR JUNTA DEL 25/10/2012 SE ACORDÓ:

1.- AUMENTAR EL CAPITAL EN S/.825,150.00 MEDIANTE LA CAPITALIZACION DE UTILIDADES, MODIFICANDOSE EL SIGUIENTE ARTICULO DEL ESTATUTO:

ARTICULO CUARTO.- EL CAPITAL ES DE S/.3'000,000.00 ÍNTEGRAMENTE SUSCRITO Y PAGADO, REPRESENTADO POR 4'000,000 DE ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/.0.75 CADA UNA.-*****

Nº de fojas del Certificado: 02

Derechos Pagados: S/ 22.00

Reci/fecha 06-39537

12/11/2013

Se expide el presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del día 13 de Noviembre del 2013.-*****

LCC.-**

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES PREVENTIVAS VIGENTES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140º DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCION Nº 126-2012-SUNARP-SN DEL 18.05.2012).

GINA ELIZABETH GUEVARA RIVERA
 GINA ELIZABETH GUEVARA RIVERA
 Registrador Público
 Zona Registral Nº 11, Sede Lima

000021

Atención N° 1937334 02.10.2013



REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES
VIGENCIA DE PODER

HECTOR CIVIL CACHO RODRIGUEZ
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

EL que suscribe CERTIFICA, que:

En el asiento C00013 de la Partida N° 11006381 del Libro de Sociedades Mercantiles, correspondiente a la Partida Registral de la Sociedad Denominada "ABA SINGER & CIA S.A.C.", consta registrada y vigente el acta de Junta General del 19/12/2006, donde se acordó Nombrar como **Gerente General** a **JORGE ANTONIO VALENTE AZURZA**, quien gozará específicamente de las siguientes facultades: Actuando individualmente, gozará de las siguientes facultades: a) Estará facultado para administrar los negocios de la sociedad; nombrará y removerá a los empleados, ... b) Representará a la sociedad ante toda clase de autoridades..., con las facultades generales y especiales de la procuración en proceso contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil y en la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, ... Actuando conjuntamente con RODOLFO AQUIJE CAMPOS o con CARLOS CHANG CAMPOS o con GIBBIE HARRY CHORRES QUESQUEN, el Gerente General nombrado en esta junta gozará de las siguientes facultades: c) Decidir sobre la apertura y cierre de cuentas corrientes, comerciales, bancarias y cuentas de ahorro; disponer sobre el movimiento de cuentas, girar, cobrar, endosar y cancelar cheques; girar, endosar, aceptar, descontar, cobrar, protestar, avalar y cancelar letras, vales, pagarés o cualquier otra clase de documentos de crédito; otorgar fianzas; celebrar toda clase de actos y contratos bancarios, ... d) Celebrar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de actos y contratos vinculados con el objeto social de la empresa, tales como suministro, distribución, exportación, importación y representación comercial, mutuo, arrendamiento, arrendamiento financiero (leasing), retroarrendamiento financiero (leaseback), factoría (factoring), franquicia (franchising), hospedaje, comodato, trabajo, prestación de servicios..., fianza, de sociedad (entendiéndose por esto último la constitución de sociedades civiles o comerciales), de seguro, de transporte, asociaciones en participación, ..., celebrar contratos de compra, venta, constitución de hipoteca sobre inmuebles o prenda con o sin desplazamiento sobre bienes muebles de propiedad de la empresa. e) Ordenar pagos y otorgar recibos y cancelaciones. f) Girar cheques, ..., cobrar cheques y endosar cheques... g) Girar, emitir, aceptar, endosar, avalar, afianzar, renovar, prorrogar y/o descontar letras de cambio, pagarés, facturas conformadas o

cualquier otro título valor. h) Endosar certificados de depósito, conocimientos de embarque, pólizas de seguros y/o warrants, así como cualquier otro título valor o documento comercial o de crédito transferible; depositar y retirar valores mobiliarios en custodia; asimismo, gravarlos y enajenarlos. i) Realizar cualquier operación bancaria, inclusive la apertura, retiro y/o cierre de cuentas...; depositar o retirar fondos, girar contra las cuentas, solicitar sobregiros; solicitar y abrir cartas de crédito, solicitar y contratar cartas fianzas bancarias, celebrar contratos de arrendamiento financiero o leasing, lease back, factoring y/o underwriting... j) Efectuar cobros de giros y transferencias, efectuar cargos y abonos en cuentas, efectuar pagos de transferencias y otorgar cancelaciones y recibos. k) Celebrar contratos de compraventa, promesa de compraventa y/o opciones, pudiendo vender y/o comprar bienes inmuebles y/o muebles, ... l) Celebrar contratos de préstamo, mutuo, arrendamiento, dación en pago, fideicomiso, fianza, comodato, uso, usufructo, opción, cesión de derechos y posición contractual; tanto en manera activa como pasiva, para la adquisición, disposición y gravamen de toda clase de bienes muebles e inmuebles, ... m) Prestar aval y otorgar fianza...; así como constituir prenda o hipoteca o gravar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, ... n) Celebrar contratos de crédito en general, ... o) Otorgar, delegar y/o sustituir, parcial o totalmente, estos poderes en las personas que considere conveniente y reasumirlos o revocarlos cuidando lo estime necesario.- **Dejar constancia que el nombramiento del Gerente General de la sociedad nombrado en esta junta, se hará efectivo en la fecha en que obtenga la inscripción de su designación en los Registros Públicos de Lima.- *******

Asimismo en el asiento B0009 de la Partida en mención consta registrado el acuerdo de Juntas Generales del 20/12/2006 y 12/03/2007, mediante la cual se MODIFICA totalmente el estatuto y se establece la facultades del Gerente de conformidad con el estatuto: **ARTÍCULO OCTAVO.-** ...El Gerente General, actuando individualmente, gozará de las siguientes facultades: A) Estará facultado para administrar los negocios de la sociedad; nombrará y removerá a los empleados, obreros y demás dependientes de la sociedad, fijándoles sueldos, salarios, comisiones y labor por efectuar; dispondrá sobre el régimen de la sociedad; usará el sello de la misma...B) Representará a la sociedad ante toda clase de autoridades civiles, administrativas, judiciales, extrajudiciales, públicas y privadas, con las facultades generales y especiales de la procuración en proceso contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil...Actuando conjuntamente con un Apoderado expresamente facultado para ese efecto, el Gerente General gozará de las siguientes facultades: C) Decidir sobre la apertura y cierre de cuentas corrientes, comerciales, bancarias y cuentas de ahorro; disponer sobre el movimiento de cuentas, girar, cobrar, endosar y cancelar cheques; girar, endosar, aceptar, descontar, cobrar, protestar, avalar y cancelar letras, vales, pagarés o cualquier otra clase de documentos de crédito; otorgar fianzas; celebrar toda clase de actos y contratos bancarios, sin reserva ni limitación de ninguna especie...D) Celebrar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de actos y contratos vinculados con el objeto social de la empresa, tales como suministro, distribución, exportación, importación y representación comercial, mutuo, arrendamiento financiero (leasing), retro arrendamiento financiero (leaseback) , factoría (factoring), franquicia (franchising), hospedaje, comodato, trabajo, prestación de servicios en todos sus tipos y modalidades, fianza, de sociedad, de seguro, de transporte, asociaciones en participación, en las que la sociedad pueda intervenir como asociante o asociado, celebrar contratos de compra, venta, constitución de hipoteca sobre inmuebles o prenda con o sin

EXC.º
 GACHO RODRIGUEZ
 Registrador
 Certificado
 N.º IX - Sede Lima

desplazamiento sobre bienes muebles de propiedad de la empresa...E) Ordenar pagos y otorgar recibos y cancelaciones. F) Girar cheques, ya sea sobre saldos deudores o acreedores, cobrar cheques y endosar cheques para el abono en cuenta de la sociedad o terceros...H) Endosar certificados de depósito, conocimientos de embarque, pólizas de seguros y/o warrants, así como cualquier otro título valor o documento comercial o de crédito transferible...I) Celebrar contratos de préstamo, mutuo arrendamiento, dación en pago, fideicomiso, fianza, comodato, uso, usufructo, opción, cesión de derechos y posición contractual; tanto en manera activa como pasiva, para la adquisición, disposición y gravamen de toda clase de bienes muebles e inmuebles...así como cualquier tipo de contrato bancario; así como acordar la validez de transferencias...-*****

Nº. DE FOJAS DEL CERTIFICADO: 03

Derechos Pagados: S/ 22.00

Recibo/fecha 21-034330 02.10.2013

mts.

Se expide la presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del 04 de **OCTUBRE** del 2013..

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION, ART. 140º DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 079-SUNARP.

HECTOR RAÚL CACHO RODRIGUEZ
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

DIGITALIZADO



385

LXVIII

Aba Singer y Compañía Sociedad Anónima

- 1 -

Aumentado el capital y modificado el artículo cuarto de los Estatutos por el asamblea Lima 4 de abril de 1962.

modificado los artículos 23 y 24 de los Estatutos; y revocado los poderes a que se refiere este asamblea, según el asamblea 3. - Lima, 16 de abril de 1962.

Revocado los poderes y revocado el Directorio por el asamblea 4. - Lima, 28 de setiembre de 1966.

Aumentado el capital social por el asamblea Lima, 34 de octubre de 1966.

Aumentado el capital por el asamblea 11 de febrero 446 del Tomo 354. 4/15/4/1974

Por escritura pública de reintegro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, extendida ante el Notario de Lima don Ricardo Yrmandi Arana, don Aba Singer Sulphak, peruano, vecino de esta ciudad, casado, industrial, don Alberto Niego Leon, peruano, vecino de esta ciudad, casado, propietario y don Isaac Sabelman Grinber, peruano, vecino de esta capital, soltero, industrial y don Isaac Varon Biskunzi, peruano, vecino de esta ciudad, casado, ingeniero civil, don de clarado constituida una sociedad anónima, bajo la denominación de Aba Singer y Compañía Sociedad Anónima, con domicilio en esta capital, plazo de duración indefinido, habiendo iniciado sus operaciones el día de enero del presente año y cuyo objeto es la explotación de los negocios de Estación de Servicio para vehículos automotores, venta de gasolina y lubricantes, venta de toda clase de repuestos, así como a los demás negocios afines y conexos. El capital social es de setecientos mil soles oro constituido por ciento cuarenta acciones de cinco mil soles oro cada una, íntegramente suscritas y pagadas, al portador o nominativas a elección del accionista. El régimen de la Sociedad queda a cargo de la junta General de Accionistas, del Directorio y del gerente. Las juntas generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Para que haya quorum en las juntas generales de accionistas se requerirá la concurrencia de las dos tercios partes de acciones y de accionistas de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento setenta y cinco del Código de Comercio y los acuerdos lo adoptarán por mayoría. Corresponde a las juntas generales Ordinarias de Accionistas: la designación de las personas que deben componer el Directorio; el examen, discusión y aprobación de los cuentas y balances de la Sociedad; la distribución de utilidades y la constitución de fondos de reserva a propuesta del Directorio y la discusión y resolución de los demás asuntos que no estén expresamente reservados a las juntas generales extraordinarias de accionistas; el aumento o disminución del capital social; la modificación de los Estatutos sociales; la fusión con otras sociedades; la disolución de la sociedad y cualquier otro asunto que haya sido objeto de la convocatoria. El Directorio estará compuesto de cuatro personas, que durarán indefinidamente en sus cargos. El quorum del Directorio lo forman tres miembros, debiendo tomarse sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de los accionistas. El Directorio tiene todos los poderes generales y especiales que requiere la dirección y administración de la Sociedad, excepto aquellos actos y contratos cuya resolución ha sido expresamente reservada a la junta general de accionistas por los Estatutos. El gerente es el ejecutor de todas las disposiciones del Directorio y tiene la representación jurídica, comercial y administrativa de la Sociedad representará a la Sociedad ante toda clase de autoridades, sean políticas, administrativas, municipales o judiciales, gozando para estas últimas de las facultades señaladas en los artículos noveno y décimo del Código de Procedi-

LUIS ERIC GARCIA OJILLI GARZA
Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Zona Registral N° IX Sede Lima
Subgerencia de Diario y Mesa de Partes
02 OCT. 2013
ENTREGADO
PUBLICADO
SERVICIO RAPIDO

PARTIDA : 11006381 Tomo 0189 Foja 385 SOCIEDADES ANONIMAS IMPRESION:02/10/2013 15:30:29
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

386

DIGITALIZADO

mientos Civiles. - Bastará la sola firma del Presidente del Directorio o la del Director Gerente, indistintamente puestos sobre el sello social, para: girar, endosar y cobrar cheques, pagar, transferir y cerrar cuentas corrientes, aceptar, no aceptar, girar, renovar, endosar descontar, cobrar y protestar letras de cambio, vales, pagarés, giros certificados, conocimientos, pólizas y cualquier clase de documento mercantil y civil; otorgar recibos y conciliaciones solventables en cuenta corriente; solicitar avances en cuenta corriente con garantía o sin ella; solicitar toda clase de préstamos con garantía hipotecaria, prendaria y de cualquier otra forma; y suscribir los documentos respectivos, comprar, vender y gravar los bienes de la Sociedad suscribiendo los documentos respectivos. - El primer Directorio de la Sociedad queda constituido de la siguiente manera: Presidente del Directorio Alba Singer, Director Gerente, Alberto Niego y Directores Isaac Varon e Isaac Ebelman. - Don Alberto Niego en su calidad de Director Gerente, gozará de las facultades contenidas en el artículo décimo noveno de los Estatutos. - Don Alba Singer, Presidente del Directorio y don Alberto Niego, Director Gerente, actuando indistintamente gozarán de las facultades enumeradas en el artículo vigésimo de los Estatutos. El título fue presentado a las tres y cuarenta minutos del día de abril en curso, bajo el número sesientos cincuenta del tomo veinticinco del Diario. - Lima, quince de abril de mil novecientos cincuenta y cinco. Derechos mil ciento noventa y cinco soles o cincuenta centavos, según Orúncel, ley 11240 y recibos números: 90298, 88094

Por la escritura pública de reintegro de marzo último extendida ante el Notario de Lima don Ricardo J. Mandini Palma don Alberto Niego León y dando cumplimiento al acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, ha declarado aumentado el capital en la suma de trescientos mil soles oro más y en consecuencia ha quedado modificado el artículo cuarto de los estatutos el que tendrá el tenor siguiente: "El capital social es el de un millón de soles oro constituido por doscientas acciones de un valor nominal de cinco mil soles oro cada una irrevocablemente suscritas y totalmente pagadas. - Las Adiciones serán al portador o nominativas a elección del accionista y constarán de certificados (o mercedes correlativamente que representen una o más acciones a elección también del accionista). El título fue presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos del día tres de abril en curso bajo el número noventa y cuatro del tomo veinticinco del Diario. - Lima cuatro de abril de mil novecientos sesenta y dos. Derechos: seiscientos soles oro, según recibo Nº: 28475

Zona Registral N° IX - Sede Lima
 Certificador
 FRANCISCO FRUJILLO GARCIA

PARTIDA : 11006381 Tomo 0189 Foja 386 SOCIEDADES ANONIMAS IMPRESION:02 2013 15:30:29
 No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

000036

DIGITALIZADO
JUN 3 1997
Ficha N° 29/55

Titulo Pendientes de Inscripción
 en el DORSO
 de los Títulos Pendientes de Inscripción

Zona Registral N° IX Sede Lima
Subgerencia de Diario y Mesa de Partes
02 OCT. 2013
ENTREGADO PUBLICIDAD SERVICIO RAPIDO

LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

DIGITALIZADO
REGISTRO MERCANTIL
Merc. 7
FICHA DE CONTINUACION DE TOMO

DENOMINACION O RAZON SOCIAL :
ABA SINGER Y CIA S.A.

Otras inscripciones:

Nombramiento de:

1.-Por S. de D. del 15-05-96 se acordó otorgar poder a favor de los Srs. CARLOS HAMANN PASTORINO, CARLOS TAPIA MARTINEZ, Y SAUL SUAREZ GAMARRA, para que actuando en forma individual y a sola firma cualquiera de ellos pueda representar a la sociedad ante toda clase de autoridades policivas, aduaneras, administrativas o judiciales y personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con las facultades generales del mandato que establece el art. 74 del C.P.C. y las facultades especiales para efectos de suscribir, practicar todos los actos a los que se refiere el Código Procesal Civil, y General de Arbitraje y el Código Procesal Penal, tales como presentar toda clase de denuncias, demandas, solicitudes y formularios, contradicciones, apelaciones, intervenir, contestar demandas, recurrir, pedir excepciones, etc; sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que se refieren a la ley contenidas en el art. 74 del C.P.C. Solicitar y insolvencia de deudas de la sociedad y representarla en las respectivas juntas de acreedores con respecto a voz y voto, solicitar la ejecución de garantías, etc. en el caso de procedimientos ante la autoridad administrativa y trabajo con las facultades contenidas en los arts. 3 y 26 del D.S. 06-62 y antes del fuero privado de trabajo en convenios o en negociaciones colectivas de trabajo con las facultades contenidas en los arts. 3 y 26 del D.S. 03-80-TR y arts. 10 del Decreto 06-96-TR. La consta de copias del acta certificada por el notario Jaime Murguía Cavero, el 30-5-96. N.º 38792 del 3-06-96 hrs 14:44 Ders. 5/1996 recb. 42203-32297 Lima. 1997-06-96

Continúa al dorso

18 JUN. 1996

DIGITALIZADO
JUN 3 1997

GASTON CASTILLO DELGADO
Gerente de Personas Jurídicas
ORLC

DA. DANILLO PEDRO CÉSPEDES MEDRANO
Registrador Público
ORLC

CONTINUA AL DORSO...

Aumento de capital y otras modificaciones:

-1-
Por EP del 28-04-1997 ante Not. Percy Gonzalez Vigil Balbuena y por otra Gral. extraordi del 26-12-1996 se acordó aumentar el capital a la suma de S/1'519,000. En consecuencia se modificó el ARTICULO QUINTO de la escritura. El capital social es de S/1'519,000. = Representado por 151,900 acciones de un valor nominal de S/10 cada una, íntegramente suscritas y pagadas. = Pres a hrs 10:25 del 7-05-1997 esto 72912 del t. 398 del diario. = Ders S/ 2,400 rec 51247-56007. = Lima, 19-05-97 (95178)

[Handwritten signature]
DORSO DE LOS TITULOS PENDIENTES DE INSCRIPCIÓN

21 MAYO 1997

MICROFILMADO

Ficha N° 129155

FICHA DE CONTINUACION DE

REGISTRO MERCANTIL

Aumento de capital y otras modificaciones:

Nombramiento de:

2- Por S.D. del 15-06-96 se acordó ampliar el poder otorgado a favor de CARLOS HAMANN PASTORINO, para que actuando en forma individual y a sola firma pueda representar a la sociedad frente a cualquier autoridad administrativa; cuseando las comunicaciones necesarias, imponiendo las sanciones de la ley facultada, pudiendo inclusive suscribir o extinguir la relación laboral con el personal que labora en la empresa, las facultades conferidas en el Decreto Legislativo 728, D.S. 03830 del 25-09-93 y Ley 25636. Así consta en la copia del acta certificada por Not. J. J. de M. de la C. de fecha 11-07-96. Tft. res. N° 11:36, del 15-07-96. J. J. de M. de la C. N° 1821, tm. 388 del 16-07-96. S/ 11:30, res. N° 3393. Lima, 16 de Julio de 1996

Dr. JAMES ROJAS CUEVA
 Registrador N° 149
 21043
 15157

17 JUL 1996

se acuerda a un periodo de tres años a partir del 01-02-96, hasta el 31-01-99, en consecuencia el Directorio queda integrado por: Presidente LOLA SINGER RAUCHWERTZ DE NIEGO, VICTORIA NIEGO SINGER DE CAYN, YETTY NIEGO SINGER DE WOLFSON JUDITH NIEGO SINGER DE ELON. Por S.D. de Directorio del 03-02-97, se otorgó a favor del Sr. VICTOR ANTONIO FARRA SANCHEZ, para que cualquiera de ellos actuando en forma individual y a sola firma, puedan representar a la sociedad del rubro, ante toda base de autoridades políticas, administrativas o judiciales, con las facultades generales del mandato que establece el art. 74-75 del Código Procesal Civil, la Ley General de Arbitraje y el Código Procesal Penal, tales como presentar toda clase de denuncias,

26 H/M/12 Continúa...

LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA

Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

000087

DIGITALIZADO
JUN 3 1997 OFICINA DE LIMA
A

REGISTRO MERCANTIL

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO

FORMA Mer - 3

129155

PRESENTACION - DIARIO			
Día	Mes	Año	Hoja

"ABA SINGER Y CIA S.A."

... viene del as.3c.
demandas, solicitudes, formular contraofertas y demas que constan en el titulo que se archiva, asimismo para que puedan ejercer la representacion de la sociedad en el proceso de negociacion colectiva que se suscita entre la sociedad y los trabajadores, ellos que hace referencia en el art. 48-49 del D.ley 25593, y el art.37 del D.ley 011-92-M. Asi consta de las copias de acta certificadas por Not. Jorge Velarde Susson el 09-05-97, Tit.no.71599 del 05-05-97, hs.147, am.398, derecho \$ 60.00 rec.35599-33812. Lima, 22-05-97

Dr. GUILERMO LUCAS PARRILLANO
Registrador de Comercio

LA PRESENTE PARE
REGISTRAR CONTINUA
PARTEIDA ELECTRO
N° 11006381
TITULO N° 21263
Lima
16-12-93

19 DIC 1997

Dr. JAMES ROSE GERVINO
Abogado Público

Legalizada
GASTON GONZALEZ DELgado
Gerente de Negocios Juridicos
ORL

Continúa el dondo
23 MAYO 1997

.....
LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
Certificador

Zona Registral N° IX - Sede Lima



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11006381
OFICINA LIMA	
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA SA	

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
 RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
 C 001

Por COPIA CERTIFICADA del 15/12/1997 otorgada ante NOTARIO LUIS ALFONSO DE LAMA EDUARDO en la ciudad de LIMA, y por S.D. del 25-02-97 se acordó otorgar POBERES a favor de JORGE SALDARRIAGA GUTIERREZ, para que represente a la Sociedad ante toda clase de autoridades políticas, judiciales, administrativas y municipales con las facultades de los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil.- El título fue presentado el 16/12/97 a las 12:39:07 horas bajo el N° 1997-00212627 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 16.50 con recibo N°00139519, LIMA.- 18/12/1997.

[Signature]
 Dr. ALFONSO DE LAMA EDUARDO
 Notario

Copia Certificada

Sin Inscripción al Dorsó

No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción

Hora : 8:00 AM

.....
 LUIS ALFONSO DE LAMA EDUARDO
 Certificador

Zona Registral N° IX - Sede Lima

000038



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11006381
OFICINA LIMA	
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA SA	

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
 RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
 C 002

Por COPIA CERTIFICADA del 15/12/1997 otorgada ante NOTARIO LA ROSA DE LAMA EDUARDO en la ciudad de LIMA del acta de S.D. del 15.11.97 se acordó otorgar poderes a **IGNACIO LÓPEZ DE ROMAÑA PÉREZ ARGÜELLO** para representar a la sociedad ante todas las autoridades políticas, judiciales, administrativas y municipales con las facultades de los arts. 74 y 75 del CPC; se acordó además revocar todos los poderes que se hubieran otorgado a María Paula Sánchez (3-C). El título fue presentado el 16/12/97 a las 12:39:22 horas, bajo el N° 1997-09218-98 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 29.70 con recibo N°00139550-145984, LIMA. - 30/12/1997/56124

.....
 LUIS ENRIQUE PUJILLO GARCIA
 Registrador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada

Sin Inscripción al Dorsó

No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción

Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 5 de 31
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 11006381
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS ABA SINGER & CIA S.A.	

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
 C.00003

Por Sesión de Directorio del 28.12.1997, se acordó otorgar Poderes a favor del Sr. LUIS EDUARDO CUBAS VELA OCHAGA, para que a sola firma pueda ejercer la representación de la Sociedad en todo litigio, sea este de materia civil, penal o laboral así como en los procesos de negociación colectiva a los que hubiere lugar ; en tal sentido podrá representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades gozando para el efecto de las facultades generales y especiales contenidas en los Arts. 74 y 75 del C.P.C., que se detallan en el presente título. Las facultades señaladas se entienden otorgadas para todo el proceso, incluso para la ejecución de sentencia y el cobro de costas y costos. Dichas facultades se podrán ejercer ante toda clase de juzgados y tribunales establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás entidades públicas y privadas. Así en extenso consta del Acta presentada por COPIA CERTIFICADA del 04/02/1998 otorgada ante NOTARIO LAOS DE LAMA, EDUARDO en la ciudad de LIMA. El título fue presentado el 05/02/98 a las 13:37:55 horas, bajo el N° 1998-00021023 del Tomo Diario 0405. Derechos: S/. 16.50 con recibo N° 00001250, LIMA, 20/02/1998

[Signature]
 GUILLERMO SIDDAS MERVANDO RAMOS
 Registrador Público
 ORLC

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Libro de Inscripción
 No hay Títulos Suspendidos y/o Perentorios de Inscripción
 Hora: 8:00 AM

.....
 LUIS EDUARDO TRUJILLO GARCIA
 Certificador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

F. Solicitadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 1 de 31
 No existen Títulos Pendientes de Inscripción

000029



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11006381
OFICINA LIMA	
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS ABA SINGER Y COMPAÑIA S.A.	

.....
 LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
 Certificador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
 RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
 C 00004

Por COPIA CERTIFICADA del 22/05/1998 otorgada ante NOTARIO PAINO SCARPATI, JOSÉ ALFREDO en la ciudad de LIMA, y por sesión del Directorio del 15-05-98, se acuerda: Designar a don **VÍCTOR HERNÁN LUCAR NIETO, L.E.** 07907234, para que represente a la sociedad en el proceso arbitral que sigue con YPF PERÚ S.A., respecto del incumplimiento de lo pactado en el numeral 4 de la cláusula cuarta del contrato de distribución, comodato, mutuo y otorgamiento de hipoteca celebrado el 25 de octubre de 1995 entre la sociedad y YPF PERÚ S.A.; El mencionado apoderado tendrá las siguientes facultades: 1. El apoderado actuando de manera individual y a sola firma, gozará de las más amplias facultades generales y especiales para representar a la sociedad en el proceso arbitral mencionado anteriormente. El apoderado está especialmente facultado para presentar la demanda arbitral y/o exposición de defensa de la sociedad, según corresponda, asistir a todo tipo de audiencias y diligencias; contestar la demanda arbitral y/o exposición de defensa que presente YPF PERÚ S.A.; reconvenir; conciliar y/o transigir la controversia con YPF PERÚ S.A.; ofrecer todas las pruebas que considere convenientes, prestar declaración de parte, reconocer o exhibir documentos; interponer todo tipo de recursos; solicitar medidas cautelares, pudiendo otorgar contracautela, incluyendo fianza juratoria; designar un nuevo arbitro; modificar el convenio arbitral contenido en el contrato de distribución, comodato, mutuo y otorgamiento de hipoteca celebrado el 25 de octubre de 1995 entre la sociedad y YPF PERÚ S.A.; recusar arbitros y en términos general ejercer todos los derechos que correspondan a la sociedad en el indicado proceso arbitral; gozar de las facultades previstas en los Arts. 44° 75°, 543° y demás aplicables del Código Procesal Civil y Ley General de Arbitraje. El título fue presentado el 25/05/98 a las 13:55:07 horas, bajo el N° 1998-00086213 del Tomo Diario 0405. Derechos: S/ 16.50 con recibo N° 00005996. LIMA, 26/05/1998.

Copia Certificada
 No hay Títulos Suspensos o Pendientes de Inscripción
 Sin Inscripción
 Hora 8:00 AM

DR. WILFREDO OSORIO MONTAÑANA DE PRADOS
 Registrador Público
 ORLC

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 7 de 31
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendingos



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 11006381
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.	

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B 00001

Por E.P. del 14-10-98 otorgada por el Notario de Lima, Dr. Eduardo Laos de Lama y por J.G.E. del 07-09-98 se acordó adecuar el Estatuto a la nueva L.G.S. (Ley N° 26887), de la sgte. manera: **ARTÍCULO 1°.-** La sociedad se denominará ABA SINGER & CIA S.A.C. **ARTÍCULO 2°.-** El objeto de la sociedad es dedicarse a toda clase de actividades industriales, mercantiles y comerciales, expendio de gasolina, lubricantes, combustibles en general; importación y venta de repuestos y accesorios para vehículos motorizados; llantas y cámaras, explotación de grifos y estaciones de servicio, importación y venta de vehículos automotores, importación y venta de zunchos de embalaje, máquinas de enzunchar y sus repuestos; importación y venta de repuestos químicos industriales, importación y venta de mercaderías en general o conexos. **ARTÍCULO 3°.-** El domicilio es la ciudad de Lima pudiendo establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar del país o del extranjero. **ARTÍCULO 4°.-** La duración es indeterminada. **ARTÍCULO 5°.-** El capital social es de S/. 1'519,000.00 dividido y representado por 1'519,000 acciones de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas, pagadas y emitidas. **ARTÍCULO 14°.-** La J.G. de A. se reunirá en el lugar que se señale en la convocatoria. **ARTÍCULO 22°.-** Los accionistas podrán hacerse representar en la juntas por cualquier persona. **ARTÍCULO 25°.-** Para constituirse la junta general se requiere en primera convocatoria la concurrencia de la mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto, en segunda convocatoria bastará la concurrencia de cualquier número de acciones. ... Art. 127 de la L.G.S. **ARTÍCULO 24°.-** ... Arts. 126 y 127 de la L.G.S. **ARTÍCULO 29°.-** La Sociedad no tendrá un Directorio. La Sociedad tendrá un Gerente General y uno o más Gerentes designados por la J.G. **ARTÍCULO 31°.-** El Gerente General y los Gerentes tienen la representación judicial, administrativa, comercial y civil de la Sociedad con las facultades generales y especiales del mandato sin perjuicio de las que le otorgue la J.G. de Accionistas. En encontrándose vacante el cargo de Gerente General, corresponderá a la J.G. de A. Otorgar las facultades de representación a cualquier Gerente u otra persona. **ARTÍCULO 32°.-** Corresponde al Gerente General: ... b) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades con las facultades generales y especiales del mandato contenidas en los arts. 74° y 75° del CPC., pudiendo sustituir o delegar la representación. ... h) Ordenar pagos y otorgar recibos y cancelaciones. ... i) Cobrar las cantidades que se adeuden a la Sociedad y exigir la entrega de bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan, cuya posesión corresponda a la Sociedad y otorgar recibos cancelatorios. k) Representar a la Sociedad ante las autoridades en todos los asuntos relacionados con los derechos de propiedad industrial e intelectual vinculados a la Sociedad, pudiendo solicitar registros, renovaciones de marcas de fábrica o de servicio, nombres comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad, lemas

COPIA LITERAL
 OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
 OFICINA LIMA
 INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
 ABA SINGER & CIA S.A.C.

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
 ABA SINGER & CIA S.A.C.

LUIG ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
 Certificador

F. Solicitadas: Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagin. de 31

000030



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11006381
OFICINA LIMA	
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.	

comerciales, procedimientos tecnológicos. l) Celebrar todo tipo de contratos, inclusive con el Estado o entidades estatales o gubernamentales, incluso compra venta de muebles e inmuebles. m) Representar a la Sociedad en licitaciones. n) Girar, aceptar, reaceptar, endosar, descontar cheques, letras de cambio, vales o pagarés, certificados de depósito y warrants, cualquier otro documento comercial o de crédito, realizar cualquier operación bancaria, apertura y cierre de ctas. Ctes. y de ahorro, depositar, o retirar fondos, girar contra las ctas., solicitar cartas de crédito, fianzas bancarias, celebrar contratos de arrendamiento financiero o leasing, lease back, factoring, endosar y retirar documentos y conocimientos de embarque, efectuar cobros y atorgar cancelaciones y recibos. o) Avalar o afianzar a nombre de la Sociedad, gravar con prenda o hipoteca los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad. Título presentado el 16-10-98 a hs. 14:53:13, Paje N° 78196 del tomo 405 del Diario. Derechos S/. 18.00 Rbos. 11811-12615. Lima, 03-11-98. 95498

.....
 LUISE MARIE TRUJILLO GARCIA
 Certificadora
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Dorsal
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 9 de 31
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11006381
OFICINA LIMA	
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.	

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C 00005

Por E.P. del 14-10-98 otorgada por el Notario de Lima, Dr. Eduardo Laos de Lama y por J.G.E. del 07-09-98 se acordó la remoción del directorio por cuando la sociedad carece de ese órgano de administración (Art. 29 del Estatuto). Título presentado el 16-10-98 a hs. 14:53:13, bajo el N° 178196 del tomo 405 del Diario. Derechos S/. 18.00 Rbos. 11811-12615. Lima, 03-11-98 95428

[Faint signature and stamp]

Copia Certificada

Sin Inscripción al Dorsó

No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción

Hora : 8:00 AM

.....
LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
 Certificador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

000031



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

N° Partida: 11006381

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
ABA SINGER & CIA S.A.C.

...LUIS ALBERTO TRUJILLO GARCIA
Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C 00006

Por **JG del 07/04/1999** aclarada por **JG del 05/05/1999** se acordó Otorgar poderes a favor de **VICTORIA NIEGO SINGER DE GORYN Y JUDITH NIEGO SINGER DE ELON**, para que actuando de manera conjunta y a firma mancomunada ejerzan en representación de la sociedad las siguientes facultades: Otorgar pagos de toda naturaleza y otorgar recibos y cancelaciones; girar, aceptar, recibir, endosar, descontar cheques, letra de cambio, vales o pagarés, certificados de depósito y warrants, así como cualquier otro documento comercial o de crédito; realizar cualquier operación bancaria, inclusive la apertura y cierre de cuentas corrientes y de ahorro, depositar o retirar fondos, solicitar cartas de crédito, fianzas bancarias, celebrar contratos de arrendamiento financiero o leasing, lease back, factoring, etc; cobrar las cantidades que se adeuden a la sociedad, otorgar recibos cancelatorios y exigir la entrega de los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan; celebrar todo tipo de contratos inclusive con el Estado o entidades estatales o gubernamentales, incluso los de compra-venta de bienes muebles e inmuebles; avalar o afianzar a nombre de la sociedad, así como gravar con prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles de la sociedad; representar a la sociedad ante toda clase de autoridades políticas, judiciales, tributarias, policiales, y administrativas con las facultades generales y especiales del mandato contenidas en los Arts. 74° y 75° del C.P.C., tales como presentar toda clase de denuncias, demandas, desistirse del proceso y de algún acto procesal y de la pretensión, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, solicitar toda clase de medidas cautelares, concurrir a todo tipo de audiencias, solicitar la actuación de medios probatorios antes del inicio de un proceso, conseguir judicialmente el pago y/o retirar consignaciones, conciliar y/o transigir y/o pedir la suspensión y/o desistirse del proceso arbitral, y practicar todos los demás actos que hubieren necesarios para la tramitación de los procesos, sin reserva ni limitación alguna, así como para sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. Las facultades de índole judicial se podrán ejercer ante toda clase de juzgados y Tribunales establecidos por la LOPJ y demás entidades que conforme a ley ejercer facultades coactivas y de ejecución forzosa; también podrán solicitar la insolvencia de deudores de la sociedad y representarla en las respectivas juntas de acreedores...; representar a la sociedad en cualquier asunto de carácter laboral y en las reclamaciones de tal naturaleza que planteen sus servidores, individual o colectivamente...; iniciar o contestar todo tipo de reclamaciones ante órganos competentes de administración pública, pudiendo pagar todo tipo de tributos, multas y recargos determinados por las autoridades tributarias o reclamar de ellos; intervenir en todo tipo de actos ante las autoridades política, fiscales, SUNAT, de aduana, municipales, etc, para cuyo efecto gozará de las mas amplias facultades; representar a la sociedad en licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y en general, actos de índole similar a los mencionados, sean estos convocados por entidades públicas, privadas, para estatales, independientes y en general cualquier clase de entidad o persona que haga la citación, convocatoria o invitación para tal fin...; podrán también asistir en representación de la sociedad a los actos de presentación de propuestas, apertura de sobres, otorgamiento de buena pro, pudiendo en tales formular observaciones,

ORLC

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97 SUNARP

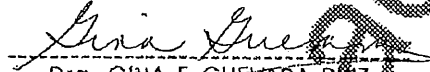
Página Número 1

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 11 de 31
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 11006381
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.	

impugnaciones y sugerencias con plena representatividad; se faculta también a suscribir los contratos y documentos que se originen como consecuencia de las licitaciones o actos ya detallados, pudiendo ser estos de cualquier naturaleza. Así y más extensamente consta en el título que da mérito al presente asiento. Así consta de las actas certificadas por Not. Dr. Alberto Florez Barron de fechas 14/04/1999 y 17/04/1999 en la ciudad de Lima. El título fue presentado el 20/04/99 a las 14:08:11 horas, bajo el N° 1999-00063125 del Tomo Diario 0405. Derechos: S/. 34.00 con recibos N°00014664 y N°00014777. Lima, 20/05/1999.


 Dra. GINA E. GUEVARA RUIZ
 Registrador Público
 ORLC

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Dorsó
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

LUJAN TRUJILLO GARCIA
 Certificador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11006381
OFICINA LIMA	
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA SAC	

.....
 LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
 Certificador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
 RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
 B 00002

Por ESCRITURA PÚBLICA del 17/07/1999 y 26/07/1999 otorgada ante NOTARIO FLOREZ BARRON ALBERTO en la ciudad de LIMA y por Junta general del 08/07/1999 y 22/07/1999 se acuerda modificar los siguientes artículos del estatuto social: **ART. 14°:** La junta general se reunirá en el lugar que señale en la convocatoria. Podrá celebrarse juntas generales de accionistas no presenciales siempre que la voluntad social pueda constar por cualquier medio...- **ART. 15°:** Habrá una junta obligatoria anual. La junta obligatoria anual se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico...- **ART. 16°:** La junta general se reunirá en cualquier oportunidad cuando lo cite el gerente general o lo soliciten notarialmente por escrito al gerente general, accionistas que representen no más del 20% de las acciones suscritas con derecho a voto...- **ART. 25°:** La junta general de accionistas será presidida y tendrá como secretario a quienes sean designados para tales cargos por la propia junta general...- **ART. 32°:** Corresponde al gerente general... L. Con firma mancomunada con dos accionistas podrá celebrar todo tipo de contratos inclusive con el estado o con entidades gubernamentales. Para la celebración de contratos de compra-venta de bienes de activo de la sociedad, el gerente general deberá recibir poderes especiales en cada caso de la junta general. N. Con firma mancomunada con uno cualquiera de los accionistas de la empresa podrá girar, aceptar, reaceptar, endosar, descontar cheques, letras de cambio, vales o pagarés..., solicitar cartas de crédito, fianza bancaria... Asimismo con firma mancomunada, firmando dos accionistas, podrá celebrar contratos de arrendamiento financiero o leasing, lease back... que sean generados por operaciones vinculadas al negocio...O. Con aprobación por unanimidad de la junta general de accionistas podrá firmar mancomunadamente con uno cualquiera de los accionistas, avales, fianzas a nombre de la sociedad así como gravar con prenda e hipoteca los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, así como efectuar sus cancelaciones. Estas operaciones deberán otorgarse solo por operaciones vinculadas al giro de la sociedad. El título fue presentado el 19/07/99 a las 13.26.32 horas, bajo el N° 1999-00116390 del Tomo Dnro 0405. Derechos : S/ 93.36 con recibo N°00030548, LIMA. - 05/08/1999

Copia Certificada
 No hay Titulos Suspendidos
 Hora: 8:00pm

.....
 DR. FLOREZ BARRON ALBERTO
 Notario Público
 1999

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 13 de 31
 No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11006381
OFICINA LIMA	
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA SAC	

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
 RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
 C 00007

Por ESCRITURA PÚBLICA del 17/07/1999 y 26/07/1999 otorgada ante NOTARIO FLOREZ BARRON ALBERTO en la ciudad de LIMA y por Junta general del 08/07/1999 y 28/07/1999 se acuerda remover a la gerente general YEITTY ETHEL NIEGO SINGER, y nombrar GERENTE GENERAL a don CRISTOBAL JUAN BRAMBILLA DIKO.- El título fue presentado el 19/07/99 a las 13.26.32 horas bajo N° 1999-00116890 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 93.36 con recibo N°00030548, LIMA. - 05/08/1999.-

.....
 LUIS EDUARDO TRUJILLO GARCIA
 Certificador

Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Dorsó
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

Página 1 de 31
 IMPRESION:02/10/2013 15:55:49



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11006381
OFICINA LIMA	
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.	

.....
 LUJIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
 Certificador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTADUTO
B 00003

Por E.P. del 13-08-99 otorgada por el Notario de Lima, Dr. Alberto Florez Barrón y por J.G. del 07-05-99 se acordó aumentar el capital social en la suma de S/. 2.00 Nuevos Soles, modificándose en consecuencia el Art. 5 del Estatuto, con el sgte. tenor: **ARTÍCULO QUINTO.- El capital social es de S/. 1'519,002.00 representado por 1'519,002 acciones de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y pagadas.** Título presentado el 17-08-99 a hs. 14:36:24, bajo el N° 133206 del tomo 405 del Diario.- Derechos S/. 7.71 Ppto. 36824 por devolver S/. 20.00. Lima, 19-08-99. 95428

Copia Certificada

Sin Inscripción a Dorsos

No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción

Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 15 de 31
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 11006381
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.	

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
 C 00008

Por ESCRITURA PÚBLICA del 06/09/1999 otorgada ante NOTARIO FLOREZ BARRON ALBERTO en la ciudad de LIMA y por Junta General de fecha 23.08.99 se acordó remover del cargo de Gerente General al Sr. Cristobal Juan Brambilla Diko; y nombrar en dicho cargo al Sr **VICTOR HERNAN LUCAR NIETO** con L.E.N° 907224.- El título fue presentado el 07/09/99 a las 14.14.55 horas, bajo el N° 1999-00145795 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 79.22 con recibo N° 00040886 LIMA. - 08/09/1999

Catalina Serrano
 Dra. CATALINA SERRANO COCA
 Registrador Público
 S. R. L. C.

Copia Certificada

Sin Inscripción al Dorsal

No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción

Hora : 8:00 AM

Inscripción

LUIS EDUARDO TRUJILLO GARCIA
 Certificador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

000034




OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N°
 Partida: 11006381
 OFICINA LIMA

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
 ABA SINGER & CIA S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
 RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
 B 00004

Por escritura pública del 22/11/99, ante Notario Alberto Flores Barron, y por junta general del 31/07/99 y 24/08/99, se acordó aumentar el capital a S/ 2'382,663.00, modificándose el art. 5° del estatuto. ART. 5° : El capital social es de S/. 2'382,663.00, representado por 2'382,663 acciones de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas. El título fue presentado el 07/03/00 a las horas 11.20, bajo el N° 2000-00044227 del Tomo Diario 0406. Derechos : S/. 2597.98 con recibo N°00044794 con recibo N°00024210 LIMA. - 13/04/2000.95252


 Dr. CESAR EUGENIO MAYHUA FUENTES
 Registrador Público
 ORLC

.....
 LUIS ENRIQUE FUJILLO GARCIA
 Certificador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Dorsal
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 17 de 31
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 11006381
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.	

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
 B 00005

Por ESCRITURA PÚBLICA del 07/04/2000 otorgada ante NOTARIO FLOREZ BARRON, ALBERTO en la ciudad de LIMA y por J.G. del 14-02-2000 se acordó **modificar el art. 32° del estatuto**, quedando redactado de la sgte manera: **ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Corresponde al Gerente General:** ... l) a sola firma podrá celebrar contratos con el estado o entidades estatales o gubernamentales. Para la celebración de contratos de compra venta sobre los bienes que constituyen activo de la sociedad, el Gerente General deberá recibir poderes especiales en cada caso, otorgados por la Junta General de Accionistas, **debiendo suscribir dichos contratos mancomunadamente con uno cualquiera de los accionistas**, la sola firma podrá girar, aceptar, reaceptar, endosar, descontar cheques, letras de cambio, vales o pagarés, certificados de depósito y warrants, depositar o retirar fondos, girar contra ctas. ctes. **Con firma mancomunada con uno cualquiera de los accionistas podrá solicitar cartas de crédito y fianzas bancarias**, que sean generadas por operaciones vinculadas al negocio, celebrar contratos de arrendamiento financiero o leasing, lease back, factoring, endosar y retirar documentos que sean generados por operaciones vinculadas al negocio o) **Con aprobación por unanimidad de la Junta General de Accionistas y con firma mancomunada con uno cualquiera de los accionistas podrá suscribir avales, fianzas a nombre de la sociedad, así como gravar con prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, así como efectuar sus cancelaciones.** Estas garantías deberán otorgarse sólo por operaciones vinculadas al giro de la sociedad. El título fue presentado el 07/04/00 a las 14:19:00 horas bajo el N° 2000-00065550 del Libro Diario 0406. Derechos : S/. 69.10 con recibo N° 90023254, LIMA - 18/04/2000

.....
 LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
 Certificador

Zona Registral N° IX - Sede Lima

COPIA LITERAL

No hay Titulos Superiores

Pág. citadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 1
 No existen Titulos Pendientes en Superficie

000035



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11006381
OFICINA LIMA	
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.	

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
 RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
 B 00006

Por ESCRITURA PÚBLICA del 28/08/2000 otorgada ante NOTARIO BARBA CASTRO, RICARDO JOSE en la ciudad de LIMA y por O.G. del 26/06/2000 se acordó aumentar el capital social en la suma de S/. 464,877.00 modificándose el Art. 5° del Estatuto Social de la siguiente manera: ARTICULO QUINTO.- El capital social es de S/. 2'847,540.00 representado por 2'847,540 acciones de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y pagadas. El título fue presentado el 18/10/00 a las 15:15 horas, bajo el N° 2000-00190042 del Tomo Diario 9409. Derechos : S/. 1404.63 con recibo N°00063988 con recibo N°00063725 N. LIMA. - 24/11/2000



Copia Certificada

Sin Inscripción al Dato

No hay Títulos Suspensos y/o Pendientes de Inscripción

Hora : 8:00 AM

LUIS F. TRUJILLO GARCIA
 Certificador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 19 de 31
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspensos



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO 11006381 OFICINA LIMA	N° Partida:
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.	

.....
LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C 00009

Por Junta General Extraordinaria del 20-02-2001 se acordó: Autorizar al Gerente General de la empresa Sr. VÍCTOR FERNAN LUCAR NIETO, y a la Sra. YETTY ETHEL NIEGO SINGER, para perfeccionar y ratificar el contrato de compra venta respecto del vehículo marca OPEL DE PLACA DE RODAJE N° HQ1679, a favor del Sr. Javier Vasquez Mesones, para que actuando conjuntamente puedan suscribir todo instrumento público y/o privado, formulario y/o escritura pública y cualquier otro documento aclaratorio complementario que resulte necesario para el cumplimiento de dichas facultades, autorizar al Gerente General y ala Sra. YETTY ETHEL NIEGO SINGER para que actuando conjuntamente suscriban todo documento público y/o privado ante el registro vehicular. Así consta en la COPIA CERTIFICADA del 08/08/2001 otorgada ante NOTARIO SOTOMAYOR BERNOS CARLOS AUGUSTO en la ciudad de LIMA. El título fue presentado el 20/08/01 a las 08:37:18 horas, bajo el N° 2001-00153361 del Tomo Diario 0416. Derechos : S/. 36.00 con recibo N°00020307 con recibo N°00036718, LIMA. 27/08/2001.

Copia Certificada

No hay Títulos Suscritos por el Registrante

Sin Inscripción de Mandatarios

Hora: 8:01 AM

Dr. JOSE ANTONIO PAREZ SOTO
Registrador Público
O R L C

Página 1 de 31
IMPRESION: 02/10/2013 15:55:49
No existen Títulos Perdidos y/o Sumarios

000036

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11006381
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.		

.....
 LUIS ENRIQUE FUJILLO GARCIA
 Registrador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
 RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
 C 00010

Por ESCRITURA PÚBLICA del 16/07/2003 otorgada ante NOTARIO RICARDO JOSE BARBA CASTRO en la ciudad de LIMA comparece Víctor Hernán Lucar Nieto en su calidad de gerente general de la sociedad y otorga a favor de MAURO DIAZ VASQUEZ (DNI 08316905), las facultades generales y especiales contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, quedando por tanto facultado el apoderado en nombre de la poderdante para interponer demandas, solicitar medidas cautelares, ofrecer contra cautela, contestar demandas, convenir, desistirse del proceso y de la pretensión, transigir y desistirse de las demandas entabladas allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, interponer recursos impugnatorios, prestar declaración de parte y juramento decisorio, prestar caución juratoria y contra cautela, sustituir el poder en juicio, parcial o totalmente, reasumiéndolo cuantas veces lo considere necesario todo ello relacionado con los intereses de la poderdante. El presente poder se otorga por plazo indeterminado y con la intención expresa de que el apoderado cuenta con las más amplias facultades de representación de la poderdante, que el poder no pueda ser tachado de insuficiente o deficiente. El título fue presentado el 16/07/03 a las 03:51:32 PM horas, bajo el N° 2003-00143612 del Tomo Diario 0439. Derechos: S/. 18.00 con recibo N° 00038173. Lima, 07/07/2003.

DR. GUILLERMO LIZARDO MÉNDEZ RAMOS
 Registrador Público
 SUNARP

Copia Certificada
 Sin Inscripciones Pendientes de Inscripción
 No hay Títulos Suspendidos
 Hora: 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 21 de 31
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11006381
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.		

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
 RUBRO : REVOCACIONES, RENUNCIAS, EXTINCION DE PODER.
 D 00001

Revocatoria de Poder.

Mediante Escritura Pública del 07.04.2004 otorgada ante Notario Público de Lima Ricardo José Barba Castro comparece Victor Hernan Lucar Nieto, quien procede en representación de ABA Singer & Cia. S.A.C., en su condición de Gerente General efectos de:

Revocar todas las facultades contenidas en el poder otorgado mediante Escritura Pública de fecha 16.07.2003, otorgado a favor de Mauro Diaz Vasquez (Asiento C00010) la misma que queda sin efecto y valor legal alguno.

El título fue presentado el 13/04/04 a las 04:02:00 horas, bajo el N° 2004-00074250 del Tomo Diario 0448. Derechos S/. 16.00 con recibo N° 0019909, LIMA. - 16/04/2004

[Firma]
 H. NILO ARROBA UGUA
 Registrador Público
 ORLO

Copia Certificada

Sin Inscripciones al Dorsal

No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción

Hora : 8:00 AM

 LUIS ERIC TRUJILLO GARCIA

Certificador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

000037



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11006381

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
ABA SINGER & CIA S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00007


Por ESCRITURA PÚBLICA del 24/09/2003 y del 20/04/2004 otorgada ante NOTARIO TORRES ZEVALLOS FIDEL D. en la ciudad de LIMA, y por Junta General del 26/07/2003 y del 14/01/2004 se acordó modificar los artículos siguientes: **ART. 16°.-** La Junta General se reunirá en cualquier momento, conforme lo establece el Estatuto, cuando lo acuerde el Directorio por considerarlo necesario al interés social o por solicite notarialmente por escrito un número de accionistas que represente cuando menos el 20% de las acciones suscritas con derecho a voto. **ART. 17°.-** Corresponde a la Junta Obligatoria: 1.- Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior. 3.- Elegir cuando corresponda a los miembros del Directorio y fijar su retribución. 4.- Designar o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda. **ART. 18°.-** Compete asimismo a la Junta General: 1.- Remover a los miembros del Directorio. **ART. 19°.-** La convocatoria de la Junta General de accionistas las hará el Directorio, por medio de esquelas con cargo de recepción, facsimil, correo electrónico, que permita obtener la constancia de recepción.- **ART. 29°.-** La sociedad tendrá un Directorio constituido por los accionistas de la empresa, elegidos en Junta General de accionistas, sujeto al régimen establecido en los artículos 153° a 184° de la Ley General de Sociedades, compuesto por 3 miembros y cuyo periodo de vigencia será por 3 años.- Asimismo, se nombró al Directorio para el periodo que va desde el 26/07/2003 al 25/07/2006, integrado por las siguientes personas: Presidenta del Directorio, Judith Niego Singer (D.N.I. N°08266577); Directora, Yetty Niego Singer (D.N.I. N° 08218877); Directora, Iona Bialliamán Wainberg (C.E. N° N105617).- Libro de Actas, legalizado ante el Juez del Cuarto Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima (Secretario Marcial Verástegui), con fecha 26/06/1968, bajo el N° 2149. El título fue presentado el 25/05/2004 a las 04:23:05 P.M. horas, bajo el N° 2004-00113269 del Tomo Diario 0450. Derechos S/.56.00 con Recibo(s) Número(s) 00000256-32 00000912-18.- Lima, 09 de Junio del 2004.

COPIA LITERAL
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
ABA SINGER & CIA S.A.C.
N° 000037

[Firma]
JAI ME JAVIER VASQUEZ VILLAR
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LUIS EMILIO TRUJILLO GARCIA
Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 23 de 31
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendingos


 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11006381
	INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
 C00011

OTORGAMIENTO DE PODERES:

Por Junta General del 12/07/2004 se acordó otorgar al **Gerente General** de la sociedad Sr. **VÍCTOR HERNÁN LUCAR NIETO** los poderes y atribuciones siguientes: 1) Iniciar, continuar o culminar todo trámite referido a la demolición de las propiedades inmuebles de la sociedad, así como obtener licencia de demolición correspondiente. 2) Efectuar la declaratoria de fabrica, independización y constitución de reglamento interno, mediante formularios y/o minutas y escrituras públicas. 3) Realizar toda clase de trámites y gestiones de carácter administrativo y municipal, respecto de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, pudiendo para tal efecto firmar todos los documentos públicos y privados que sean necesarios y pertinentes. 4) Firmar minutas y escrituras públicas aclaratorias relacionadas con los puntos anteriores. 5) Inscriba en el registro de predios de Lima, la declaración de demolición, declaratoria de fabrica, independización, constitución de reglamento internos, para lo cual podrá firmar todos los documentos y formularios que sean necesarios.

Así consta de la Copia Certificada expedida por el Notario Fidel D'Jalma Torres Zevallos con fecha 13/08/2004 en la ciudad de Lima. El acta de Junta General corre a fojas 391 - 394 del Libro de Actas legalizado con fecha 26/06/1968 bajo el Número 2134 ante 4° Juzgado Civil de Lima (Secretario Marcial Verástegui). El título fue presentado el 17/08/2004 a las 04:23:20 PM horas, bajo el N°2004-237226 del Tomo Diario 8153. Derechos S/.20.00 con Recibo N°013694-62. LIMA, 24 de Agosto de 2004.


 MARIA WOBANDA ZAPLANA BRICEÑO
 Registrador Público
 ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

Copia Certificada
 No hay Títulos Suspensos para 8:00 PM

Luis Enrique Mujillo Garcia
 Registrador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Páginas: 1 de 1
 Impresión: 02/10/2013 15:55:49
 Fecha: 2013-10-02 15:55:49

000038

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11006381
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.		

 LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
 Registrador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima


REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00008

Por ESCRITURA PÚBLICA del 24/11/2005 otorgada ante NOTARIO TORRES ZEVALLOS FIDEL D. en la ciudad de LIMA y por J.C. de fecha 26/04/2005 se acordó reducir el capital social en la suma de S/. 67.978.94 por pérdidas acumuladas y al mismo tiempo aumentar el capital social en la suma de S/.388.34 mediante aporte en efectivo, modificándose el siguiente artículo del estatuto: Art. 5°.- El capital social es de S/.2.174,850.00 representado por 2.899.800 acciones de S/.0.75 c/u íntegramente suscritas y pagadas. Asimismo se acordó otorgar poder al Gerente General VICTOR HERNAN LUCAR NIETO (DNI N° 07907234), para que a sola firma y hasta 50 unidades impositivas tributarias (UIT), pueda solicitar fianzas bancarias, con el objeto de participar en las licitaciones públicas que sean generadas por operaciones vinculadas al negocio.- Libro de Actas legalizado el 20/06/68 ante el Juez del 4to. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima con el No. 2149.- El título fue presentado el 22/12/2005 a las 04:05:03 P.M. horas, bajo el N° 2005-00626771 del TomoDiario 0469.Derechos S/.2.072.41 con Recibo(s) Numero(s) 00001493-04 00013640-67.- LIMA, 16 de Enero de 2006.

MIRIAM BELOGLIO BELOGLIO
 Registrador Público (e)
 Zona Registral N° IX Sede Lima

Copia Certificada
 Sin Inscripción en los Registros Públicos
 No hay Títulos Suspensos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora: 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 25 de 31
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspensos

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11006381
	INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
 RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
 C00012

Por Escritura Publica de fecha 02.10.2006 otorgada ante Notario de Lima Fidel D'Jalma Torres Zevallos y por acuerdo de Junta General de fecha 18.07.2006 aclarada por junta del 26.10.2006 se acordó: Nombrar al DIRECTORIO de la empresa para el periodo 26.07.2006 al 25.07.2009 el mismo que estará compuesto de la siguiente manera: PRESIDENTE: JUDITH NIEGO SINGER(08266577), YETTY NIEGO SINGER(08218877) y JONA BIALIKAMIEN WAINBERG(C.E.N° N109617). El acta de Junta General corre a fojas 414, 416 del Libro de Actas legalizado el 26.06.1968 bajo el número 2149 ante el 4° Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima. El título fue presentado el 05/10/2006 a las 03:17:20 PM horas, bajo el N° 2006-00508796 del Toño Dispo 0480. Derechos S/.60.000 con Recibo(s) Numero(s) 00021373-65.-LIMA, 10 de Noviembre de 2006.

Miguel A. Delgado Villanueva
 MIGUEL A. DELGADO VILLANUEVA
 Registrador Público
 O R L C

Copia Certificada

Sin Inscripción Dorsal

No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción


Hora : 8:00 AM

 LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
 Certificador

Zona Registral N° IX - Sede Lima

Páginas: 31
 Impresión: 02/10/2013 15:55:49
 Páginas: 2

000039


 <p>SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11006381</p>
	<p>INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.</p>

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00013

Por Junta General del 19/12/2006 se acordó:

1° Aceptar la renuncia formulada por Victor Hernan Bucar Nieto (as. C-00008) al cargo de Gerente General de la sociedad. Nombrar como nuevo Gerente General a **JORGE ANTONIO VALENTE AZURZA** (D.N.I N° 09435042), quien gozará específicamente de las siguientes facultades: Actuando individualmente, gozará de las siguientes facultades: a) Estará facultado para administrar los negocios de la sociedad; nombrará y removerá a los empleados, ... b) Representará a la sociedad ante toda clase de autoridades..., con las facultades generales y especiales de la procuración en proceso contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil y en la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, ... Actuando conjuntamente con RODOLFO AQUJE CAMPOS (D.N.I N° 08702444) o con CARLOS CHANG CAMPOS (D.N.I N° 07273045) o con GIBBIE HARRY CHORRES QUESQUEN (D.N.I N° 41349461), el Gerente General nombrado en esta junta gozará de las siguientes facultades: c) Decidir sobre la apertura y cierre de cuentas corrientes, comerciales, bancarias y cuentas de ahorro; disponer sobre el movimiento de cuentas, girar, cobrar, endosar y cancelar cheques; girar, endosar, aceptar, descontar, cobrar, protestar, avalar y cancelar letras, vales, pagarés o cualquier otra clase de documentos de crédito; otorgar fianzas, celebrar toda clase de actos y contratos bancarios... d) Celebrar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de actos y contratos vinculados con el objeto social de la empresa, tales como suministro, distribución, exportación, importación y representación comercial, mutuo, arrendamiento, arrendamiento financiero (leasing), retroarrendamiento financiero (leaseback), factoría (factoring), franquicia (franchising), hospedaje, comodato, trabajo, prestación de servicios..., fianza de sociedad (entendiéndose por esto último la constitución de sociedades civiles o comerciales), de seguro, de transporte, asociaciones en participación, ..., celebrar contratos de compra, venta, constitución de hipoteca sobre inmuebles o prenda con o sin desplazamiento sobre bienes muebles de propiedad de la empresa. e) Ordenar pagos y otorgar recibos y cancelaciones. f) Girar cheques, ..., cobrar cheques y endosar cheques... g) Girar, emitir, aceptar, endosar, avalar, afianzar, renovar, prorrogar y/o descontar letras de cambio, pagarés, facturas conformadas o cualquier otro título valor. h) Endosar certificados de depósito, conocimientos de embarque, pólizas de seguros y/o warrants, así como cualquier otro título valor o documento comercial o de crédito transferible; depositar y retirar valores mobiliarios en custodia; asimismo, gravarlos y enajenarlos. i) Realizar cualquier operación bancaria, inclusive la apertura, retiro y/o cierre de cuentas...; depositar o retirar fondos, girar contra las cuentas, solicitar sobregiros; solicitar y abrir cartas de crédito, solicitar y contratar cartas fianzas bancarias, celebrar contratos de arrendamiento financiero o leasing, lease back, factoring y/o underwriting... j) Efectuar cobros de giros y transferencias, efectuar cargos y abonos en cuentas,

Nota: Titulo pendiente de inscripción
 Luis Trujillo Garcia
 Certificador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11006381
	INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.

efectuar pagos de transferencias y otorgar cancelaciones y recibos. k) Celebrar contratos de compraventa, promesa de compraventa y/o opciones, pudiendo vender y/o comprar bienes inmuebles y/o muebles, ... l) Celebrar contratos de préstamo, mutuo, arrendamiento, dación en pago, fideicomiso, fianza, comodato, uso, usufructo, opción, cesión de derechos y posición contractual, tanto en manera activa como pasiva, para la adquisición, disposición y gravamen de toda clase de bienes muebles e inmuebles, ... m) Prestar aval y otorgar fianza...; así como constituir prenda o hipoteca o gravar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, ... n) Celebrar contratos de crédito en general, ... o) Otorgar, delegar y/o sustituir, parcial o totalmente, estos poderes a las personas que considere conveniente y reasumirlos o revocarlos cuidando lo estime necesario.

3° Otorgar poder especial a **CLAUDIO FERNANDO OLCESE CHEPOTE** (D.N.I N° 07800438), para que actuando conjuntamente con **RODOLFO AQUIJE CAMPOS** (D.N.I N° 08702444) o con **CARLOS CHANG CAMPOS** (D.N.I N° 07273945) o con **GIBBIE HARRY CHORRES QUESOLEN** (D.N.I N° 41349461), goce de todas las facultades consignadas en los incisos c), d), e) f), g), h) i), j), l), m), n) y o) de estos acuerdos.

Dejar constancia que el nombramiento del Gerente General de la sociedad nombrado en esta junta, se hará efectivo en la fecha en que obtenga la inscripción de su designación en los Registros Públicos de Lima.

El acta consta a fojas 419-420 del Libro de Actas legalizado por el juez del 4° juzgado de primera instancia civil de Lima, Secretario **MARCIAL VERASTEGUI** con fecha 26/06/1968 bajo el N° 2149.- Así consta de la copia certificada expedida por el notario de Lima Amador Corvetto Romero con fecha 20/12/2006.

El título fue presentado el 20/12/2006 a las 11:37:27 AM horas, bajo el N° 2006-00648386 del Tomo Diario 0482 Derechos S/.136.00 con Recibo(s) Numero(s) 00000124-02-00048067-05 -LIMA, 08 de Enero de 2007.

(Firma)
MONICA SAAVEDRA ROTA
 REGISTRADOR PÚBLICO (e)
 Zona Registral IX - Sede Lima

Copia Certificada
 No hay Títulos Similares Registrados
 Horario: 08:00 AM - 05:00 PM

Inscripción
 LUIS ENRIQUE REJILLO GARCIA
 Certificador

Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. citadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 2
 No existen Títulos Derivados y/o Sucesivos 31

000040

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA Nº Partida: 11006381
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.		

Certificador
 Luis Enrique Mujillo Garcia
 Zona Registral Nº IX - Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
 RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
 B00009

Por ESCRITURA PÚBLICA del 26/02/2007 otorgada ante NOTARIO CORVETTO ROMERO ANIBAL Aclarada por ESCRITURA PÚBLICA del 26/04/2007 ante el mismo Notario en la ciudad de LIMA y por Juntas Generales del 26/12/2006 y 12/03/2007 se acordó por unanimidad **Modificar Totalmente el Estatuto**. ARTÍCULO PRIMERO.- ABA SINGER & CIA S.A.C. Es una sociedad anónima sin Directorio, cuyo objeto principal es dedicarse a la compra, venta, comercialización y distribución de combustibles, lubricantes, gas natural, líquidos derivados, de hidrocarburos y de toda clase de bienes vinculados a los productos mencionados. La sociedad podrá dedicarse también a la conducción y administración de grifos y estaciones de servicios, así como a la compra, venta, importación, comercialización y distribución de repuestos y accesorios para vehículos, y de cualquier otro bien o producto vinculado a la actividad principal descrita en esta cláusula. Asimismo, la sociedad podrá brindar asesorías y consultorías vinculadas al objeto social descrito en el párrafo precedente de esta cláusula... ARTÍCULO SEGUNDO.- La sociedad tiene su domicilio en la ciudad de Lima. ARTÍCULO TERCERO.- La duración de la sociedad es indefinida. ARTÍCULO CUARTO.- El capital de la sociedad es de S/. 2'174,850.00, íntegramente suscrito y pagado, representado por 2'899,800 acciones nominativas de un valor nominal de S/. 0.75 cada una... ARTÍCULO OCTAVO.- ...El Gerente General, actuando individualmente, gozará de las siguientes facultades: A) Estará facultado para administrar los negocios de la sociedad; nombrará y removerá a los empleados, obreros y demás dependientes de la sociedad, fijándoles sueldos, salarios, comisiones y labor por efectuar; dispondrá sobre el régimen de la sociedad; usará el sello de la misma... B) Representará a la sociedad ante toda clase de autoridades civiles, administrativas, judiciales, extrajudiciales, públicas o privadas, con las facultades generales y especiales de la procuración en proceso contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil... Actuando conjuntamente con un Apoderado expresamente facultado para ese efecto, el Gerente General gozará de las siguientes facultades: C) Decidir sobre la apertura y cierre de cuentas corrientes, comerciales, bancarias y cuentas de ahorro; disponer sobre el movimiento de cuentas; girar, cobrar, endosar y cancelar cheques; girar, endosar, aceptar, descontar, cobrar, protestar, avalar y cancelar letras, vales, pagarés o cualquier otra clase de documentos de crédito; otorgar fianzas; celebrar toda clase de actos y contratos bancarios, sin reserva ni limitación de ninguna especie. D) Celebrar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de actos y contratos vinculados con el objeto social de la empresa, tales como suministro, distribución, exportación, importación y representación comercial, mutuo, arrendamiento financiero (leasing), retro arrendamiento financiero (leaseback), factoría (factoring), franquicia (franchising), hospedaje, comodato, trabajo, prestación de servicios en todos sus tipos y modalidades, fianza, de sociedad, de seguro, de transporte, asociaciones en participación, en las que la sociedad pueda intervenir como asociante o asociado, celebrar contratos de compra, venta, constitución de hipoteca sobre inmuebles o prenda con o sin desplazamiento sobre bienes muebles de propiedad de la empresa... E) Ordenar pagos y otorgar recibos y cancelaciones. F) Girar cheques, ya sea sobre saldos deudores o acreedores, cobrar cheques y endosar cheques para el abono en cuenta de la sociedad o terceros. H) Endosar certificados de depósito, conocimientos de embarque, pólizas de seguros y/o warrants, así como cualquier otro título valor o documento comercial o de crédito transferible... I) Celebrar contratos de préstamo, mutuo arrendamiento, dación en pago, fideicomiso, fianza, comodato, uso, usufructo, opción, cesión de derechos y

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 29 de 31
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11006381
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.		

posición contractual; tanto en manera activa como pasiva, para la adquisición, disposición y gravamen de toda clase de bienes muebles e inmuebles...así como cualquier tipo de contrato bancario; así como acordar la validez de transferencias...**Se acordó eliminar el Directorio.** El Libro denominado Actas legalizado con fecha 26/06/1968 ante Juez del Cuarto Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima, Secretario Marcial Verastegui bajo el N° 2149. El título fue presentado el 27/02/2007 a las 09:44:21 AM horas, bajo el N° 2007-00110841 del TomoDiario 0484.Derechos S/ 48.000 con Recibo(s) Numero(s) 00000300-16 00010824-06.-LIMA, 11 de Mayo de 2007.

JAMES ROJAS GUEVARA
 Registrador Público
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Dorsó
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

LUIS ENRIQUE GUILLO GARCIA
 Certificador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Páginas: 31
 Impresión: 02/10/2013 15:55:49
 Fecha: 2013-10-02 15:55:49

000041

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11006381
	INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ABA SINGER & CIA S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
 RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
 B00010

AUMENTO DE CAPITAL.-

POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 07/05/2013 OTORGADA ANTE NOTARIO ANIBAL CORVETTO ROMERO EN LA CIUDAD DE LIMA Y POR JUNTA DEL 25/10/2012 SE ACORDÓ:

1.- AUMENTAR EL CAPITAL EN S/.825,150.00 MEDIANTE LA CAPITALIZACION DE UTILIDADES, MODIFICANDO SE EL SIGUIENTE ARTICULO DEL ESTATUTO:

ARTICULO CUARTO.- EL CAPITAL ES DE S/.3'000,000.00 INTEGRAMENTE SUSCRITO Y PAGADO, REPRESENTADO POR 4'000,000 DE ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/.0.75 CADA UNA.-

.....
 FOLIOS 464-496 LIBRO DE ACTAS DEL 26/06/1968, JUZGADO DEL CUARTO JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LIMA, SECRETARIO MARCIAL VERASTEGUI, NUMERO 2149.-

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 20/05/2013 A LAS 03:19:50 PM HORAS, BAJO EL N° 2013-00470083 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/.2,500.00 NUEVOS SOLES, CON RECIBO(S) NUMERO(S) 00015215-33 00016019-33.-LIMA, 29 DE MAYO DE 2013.

Mery Luz Medoza Galvez
 MERY LUZ MEDOZA GALVEZ
 Registrador Público
 Zona Registral N° IX Sede Lima

Copia Certificada
 Sin Inscripciones al Dorsal
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora: 8:00 AM

Zona Registral N° IX Sede Lima
 Subgerencia de Diario y Mesa de Partes
 02 OCT. 2013
 ENTREGADO
 PUBLICIDAD
 PROYECTO HABIDO

.....
 LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
 Certificador
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:02/10/2013 15:55:49 Pagina 31 de 31
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

DOCUMENTARY

DOCUMENTARY



000042

RESOLUCIÓN N° 0573-2013/STCEB-INDECOPI

Lima, 04 de diciembre de 2013

EXPEDIENTE N° 000284-2013/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

DENUNCIANTE : ABA SINGER & CIA S.A.C.

ADMISIÓN A TRÁMITE

La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

VISTO:

El escrito presentado el 20 de noviembre de 2013, a través del cual la empresa Aba Singer & Cia S.AC. (en adelante, la denunciante), interpone denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la Municipalidad); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la denunciante ha cumplido con presentar la totalidad de la documentación exigida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Indecopi, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0085-2010-PCM¹.
2. Según manifiesta la denunciante el hecho que motiva su denuncia se encuentra originada en la exigencia de contar con una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, para cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP – Gasocentro, o Grifo, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML.
3. En consecuencia, corresponde admitir a trámite su solicitud, toda vez que en este acto se analizan los requisitos formales que de acuerdo al TUPA del Indecopi deben cumplir todas aquellas denuncias que se presenten ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.
4. Esto último, además, teniendo en consideración que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que se denuncian como barreras burocráticas, a fin de evaluar su legalidad y/o razonabilidad.

POR LO EXPUESTO:

En ejercicio de las facultades delegadas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas en su Sesión N° 589 del 3 de octubre del 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 67° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²;

¹ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de agosto de 2010.
M-CEB-01/1D



000043

RESUELVE:

Primero: admitir a trámite la denuncia presentada por la empresa Aba Singer & Cia S.AC. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la exigencia de respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, para cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP – Gasocentro, o Grifo, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML.

Segundo: conceder a la Municipalidad Metropolitana de Lima el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que estime convenientes.

Tercero: al formular sus descargos, la Municipalidad Metropolitana de Lima deberá presentar información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas, tomando como referencia lo establecido en el precedente de observancia obligatoria sancionado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi mediante la Resolución N° 0182-97/TDC-INDECOPI del 20 de agosto de 1997.


DELIA FARJE PALMA
SECRETARIA TÉCNICA

² Ley N° 27444, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de abril de 2001.

URGENTE

CARGO

000044

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

CEDULA DE NOTIFICACION N°2309-2013/CEB

Lima, 5 de diciembre de 2013

DS. 273684-2013
Exp. N° 000284-2013/CEB

Señores
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
JR. CAMANA N° 564
Lima Cercado.-

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
SUBGERENCIA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
ABR. DE TRAMITE DOCUMENTARIO

06 DIC. 2013 1

RECIBIDO

HORA:.....RESP:.....

ATT.: REPRESENTANTE LEGAL

De nuestra consideración:

Sírvanse encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 573-2013/STCEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Atentamente,

COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS


DELIA FARJE PALMA
Secretaria Técnica

Adj.: - Copia Resolución N° 573-2013/STCEB-INDECOPI.
Copia Resolución N° 182-97-TDC
Copia escrito de fecha 20 de noviembre de 2013 presentado por la denunciante

Nota:

1. La resolución que se notifica ha sido expedida por la Secretaría Técnica/Comisión en el marco del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, regulado por el artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y del Título V del Decreto Legislativo N° 807.
2. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.
3. Contra la resolución que se notifica no procede la interposición de ningún recurso impugnatorio (en este procedimiento, sólo puede interponerse el recurso de apelación contra las resoluciones que imponen multas, que dictan medidas cautelares y que ponen fin a la instancia).

MAD/

M-CEB-08/1B



URGENTE

CARGO

000045

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

CEDULA DE NOTIFICACION N°2308-2013/CEB

Lima, 5 de diciembre de 2013

Exp. N° 000284-2013/CEB

Señores
ABA SINGER & CIA. S.A.C.
CALLE MONTE ROSA N°240 OFICINA 1002
Santiago de Surco.-

05 DIC 2013

De nuestra consideración:

Sírvanse encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 573-2013/STCEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Atentamente,

COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS


DELIA FARJE PALMA
Secretaria Técnica

Adj.: - Copia Resolución N° 573-2013/STCEB-INDECOPI.
Copia Resolución N° 182-97-TDC

Nota:

1. La resolución que se notifica ha sido expedida por la Secretaría Técnica/Comisión en el marco del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, regulado por el artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y del Título V del Decreto Legislativo N° 807.
2. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.
3. Contra la resolución que se notifica no procede la interposición de ningún recurso impugnatorio (en este procedimiento, sólo puede interponerse el recurso de apelación contra las resoluciones que imponen multas, que dictan medidas cautelares y que ponen fin a la instancia).

MAD/

M-CEB-08/1B



Indecopi

Nombre: Angie
 ABA SINGER & CIA S.A.C.
 Apellidos: Boschillos

Fecha: 09 DIC. 2013
 DN: 72907305

RECIBIDO
 LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO INDICA
 FECHA DE RECEPCIÓN DEL MISMO
09/12/13

801



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
 PROCURADURÍA MUNICIPAL
 MVR/cup - 22299

e.s.B.

Folio: 9 Copias: 159070

000046



Indecopi

2013 DIC 10 PM 4 05

RECIBIDO
 UNIDAD DE TRAMITE
 DOCUMENTARIO

Exp. N° : 000284-2013/CEB

Escrito N°: 01

Sumilla : APERSONAMIENTOAMPLIACIÓN DE PLAZO

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, debidamente representada por su Procurador Público Municipal Dr. ANTONIO GERARDO SALAZAR GARCÍA, identificado con DNI N° 08744732, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 147 de fecha 21.01.2011, que se adjunta, señalando domicilio real en Jirón Conde de Superunda N° 141 Cercado de Lima cuarto piso y con domicilio Procesal en la Casilla 307 del Colegio de Abogados de Lima (Palacio de Justicia), en la denuncia formulada por ABA SINGER & CIA S.A.C. en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima por presunta imposición de barrera burocrática, a usted con el debido respeto me presento y digo:

I. APERSONAMIENTO:

- 1.1. Que, conforme al artículo 29° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde el 28 de mayo de 2003; la representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa jurídica conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera, que dependen funcional y normativamente del Consejo de Defensa del Estado.
- 1.2. Mediante la Resolución de Alcaldía N° 147 de fecha 21.01.2011, la Municipalidad Metropolitana de Lima, designó a su Procurador Público Municipal al Doctor ANTONIO GERARDO SALAZAR GARCIA, a fin de ejercer la representación y defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en cualquier procedimiento judicial,



y en virtud de la Resolución de Alcaldía N° 210 de fecha 28.02.2011, se designa a su Procurador Municipal Adjunto al Doctor **AMADO DANIEL ENCO TIRADO**, con las mismas facultades que su Procurador Público Municipal.

- 1.3. En tal sentido, NOS APERSONAMOS AL PROCESO en representación procesal de la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, señalando domicilio real en el Jirón Conde de Superunda N° 141 – 4° Piso – Cercado de Lima, y domicilio Procesal en la Casilla N° 307 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (Palacio de Justicia).

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos a usted señor Presidente se sirva tenernos por apersonados al procedimiento.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, nos ha notificado la **Resolución N° 0573-2013/CEB-INDECOPI** de fecha 04 de diciembre de 2013, mediante la cual resuelve admitir a trámite la denuncia presentada por la empresa ABA SINGER & CIA S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, para cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP- Gasocentro, o Grifo, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML.

Al respecto, habiéndonos otorgado el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargo que sustenten la legalidad y/o razonabilidad de la actuación cuestionada como barrera burocrática, estando a la excesiva carga de esta Procuraduría, y fundamentalmente de la inevitable demora en tiempo que va a insumir el requerimiento de información técnica de las dependencias pertinentes de la comuna metropolitana a efectos de efectuar el respectivo descargo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto Legislativo No. 807, **SOLICITAMOS A**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PROCURADURÍA MUNICIPAL
MVR/cup - 22299

000038

**SU DESPACHO SE SIRVA DISPONER NOS OTORGUE UN PLAZO ADICIONAL DE
15 DÍAS HÁBILES A FIN DE CUMPLIR CON EL DESCARGO RESPECTIVO.**



SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Adjuntamos los siguientes documentos:

- 1 – A Copia simple del DNI del Procurador Público Municipal.
- 1 – B Copia Certificada de la Resolución de Alcaldía N° 147.
- 1 – C Copia simple del DNI del Procurador Público Municipal Adjunto.
- 1 – D Copia Certificada de la Resolución de Alcaldía N° 210.
- 1 – E Copia de Constancia de Habilitación del Abogado Firmante.

Lima, 09 de diciembre de 2013.

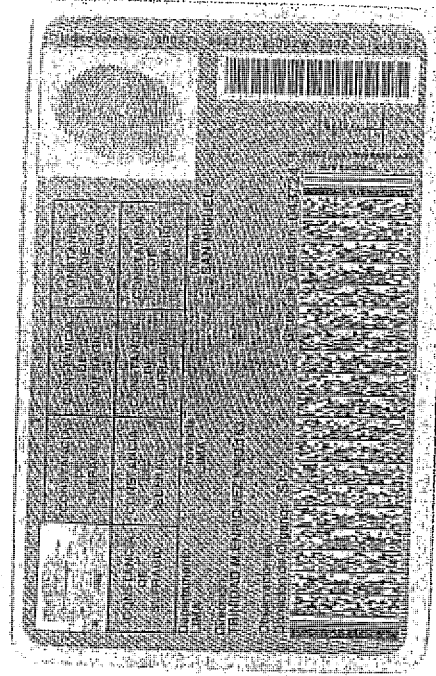
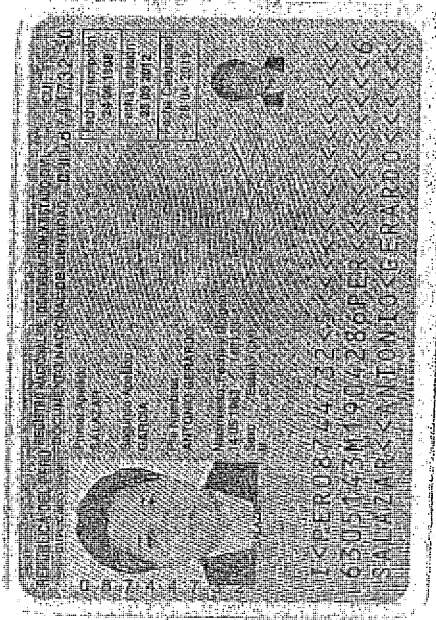

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL


MEDALID VERDE ROMÁN
ABOGADA
C.A.L 58309


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL


ANTONIO SALAZAR GARCÍA
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL
ABG C.A.L 1876

000049



000050

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 147

Lima, 21 ENE 2011

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad Metropolitana de Lima requiere contar con personal calificado para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos;

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 056 del 09 de enero del 2007, se designó al señor Raúl Antonio Carranza Castagnola Procurador Público Municipal, Nivel F-6, de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que por razones del servicio se hace necesario concluir la designación dispuesta mediante Resolución de Alcaldía N° 056 del 09 de enero del 2007, ratificada por Resolución de Alcaldía N° 819 del 02 de mayo del 2007 y por Resolución de Alcaldía N° 433 del 07 de noviembre del 2008, y designar a partir de la fecha, al señor ANTONIO GERARDO SALAZAR GARCIA en el cargo y funciones de Procurador Público Municipal;

De conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley No. 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Concluir la designación dispuesta mediante Resolución de Alcaldía N° 056 del 09 de enero del 2007.

ARTICULO SEGUNDO. - Designar a partir de la fecha, al señor ANTONIO GERARDO SALAZAR GARCIA en el cargo y funciones de Procurador Público Municipal, Nivel F-6, de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

ARTICULO TERCERO. - Disponer que la Subgerencia de Personal efectúe las acciones que correspondan para la ejecución de lo dispuesto en la presente Resolución dentro del marco de la normatividad vigente.

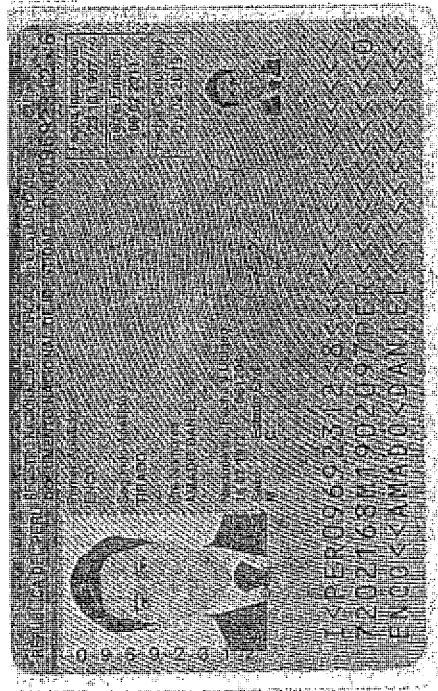
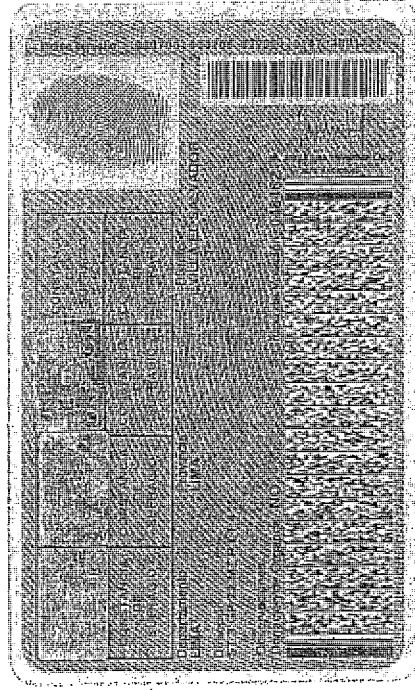
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE
ALCALDESA



000051



“Año de La Inversión para El Desarrollo Rural y La Seguridad Alimentaria”



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 210

Lima, 14 AGO 2013

CONSIDERANDO:

Que, con lo preceptuado en la Constitución Política del Perú, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972-, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 147 de fecha 21 de enero de 2011, se designó al señor Antonio Gerardo Salazar García en el cargo de Procurador Público Municipal, en el marco de la Estructura Orgánica de la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobada por Ordenanza N° 812-MML y sus modificatorias, así como lo dispuesto en la Ordenanza N° 856-MML;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 210 de fecha 28 de febrero de 2011, se designó al Procurador Público Municipal Adjunto y a los Abogados de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 152 de fecha 10 de mayo de 2012, se designó a los Abogados de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad de Lima;

Que, a la fecha se han producido modificaciones en el cuadro de Abogados Auxiliares que laboran en la Procuraduría Pública Municipal;

Que, resulta conveniente emitir una Resolución de Alcaldía que consolide a todos los Abogados Auxiliares que a la fecha trabajan en la Procuraduría Pública Municipal; resultando necesaria la emisión del acto administrativo que los formalice a efectos que puedan ejercer la defensa de la Municipalidad Metropolitana de Lima en juicio;

Que conforme al Decreto Legislativo N° 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, y en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del Artículo 20° y el Artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades; y, demás normas complementarias;

“Año de La Inversión para El Desarrollo Rural y La Seguridad Alimentaria”



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

210

el Reglamento del Concejo de Defensa Jurídica del Estado y contando con la respectiva autorización del Concejo Municipal.

Asimismo, está facultado para delegar representación para intervenir en los procesos judiciales, mediante escrito simple a los abogados que laboran en la Procuraduría Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: Ratificar el ARTICULO TERCERO de la Resolución de Alcaldía N° 210 de fecha 28 de febrero de 2011; que designa al Procurador Público Municipal Adjunto señor Amado Daniel Enco Tirado de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las mismas facultades y prerrogativas del Procurador Público Municipal.

ARTICULO TERCERO: Dejar sin efecto el ARTICULO CUARTO de la Resolución de Alcaldía N° 210 de fecha 28 de febrero de 2011; que designa a los Abogados Auxiliares de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

ARTICULO CUARTO: Dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 152 de fecha 10 de mayo de 2012; que designa a los Abogados Auxiliares de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

ARTICULO QUINTO: Designar, a partir de la fecha, a los abogados y abogadas NORMA ISABEL ALEGRÍA ORTIZ, SILVIA MAYRA RAMÍREZ PLASENCIA, ENRIQUE GUSTAVO MONTEZUMA PAZOS, JOSÉ AGUSTÍN TORRES ADRIANZÉN, RONALD ROBERTO CABALLERO EGUIZABAL, CÉSAR HUGO CÁNEZ RAMOS, IVÁN GUILLERMO DEL PIÑO VLÁSICA, ROBERTO MARTÍN RODRÍGUEZ FLORES, MILUSKA ZULEMA DÍAZ MONTES, DOLLY LESLYE SÁNCHEZ AYLLÓN, NILTON CÉSAR HOLGUÍN FLORES, SELVA CLARISA, BEATRIZ GÁLVEZ ASPARRIN, MELISSA SANDY PALACIOS SALAZAR, JORGE LUIS LÓPEZ LAVADO y JAVIER ALONSO PACHECO PALACIOS como Abogados Auxiliares de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para efectos de la delegación de la representación para intervenir en procesos judiciales por parte del Procurador Público Municipal y/o del Procurador Público Municipal Adjunto.

La delegación de representación no incluye la prestación de declaración de parte la cual sólo será prestada por el Procurador Público Municipal o el Procurador Público Municipal Adjunto.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Susana Villaran
 SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE
 ALCALDESA

S/. 5.00 Papeleta de Habilitación Profesional N° B N° 155568

El Ilustre Colegio de Abogados de Lima

CERTIFICA:

Que el Señor doctor: VERIE ROMAN MEDALIN
Con Registro N° 58319 se encuentra hábil para ejercer
la abogacía conforme a ley y el Estatuto del Colegio.

Válido hasta el 31/03/2014 N° de Comp. EV 012-0053555
Abogado NO tiene medida Disciplinaria al 15/10/2013
Fecha en que se emite la presente papeleta.



Escuela del Colegio de Abogados de Lima
LILIAN HAWIE LORA
SECRETARIA GENERAL

APORTE DESTINADO AL FONDO INTANGIBLE PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.
Nota: Válido en original

000035

URGENTE

CARGO

DS- 280089-2013

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

CEDULA DE NOTIFICACION N°2310-2013/CEB

Lima, 5 de diciembre de 2013

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
SUBGERENCIA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

12 DIC. 2013

RECIBIDO

HORA: . RESP:

Exp. N° 000284-2013/CEB

11 DIC 2013

Señor
ANTONIO GERARDO SALAZAR GARCIA
PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA
 JR. CAMANÁ N° 564
 Lima Cercado.-

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 573-2013/STCEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Atentamente,

COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Delia Farje Palma
DELIA FARJE PALMA
 Secretaria Técnica

Adj.: - Copia Resolución N° 573-2013/STCEB-INDECOPI.
 Copia Resolución N° 182-97-TDC
 Copia escrito de fecha 20 de noviembre de 2013 presentado por la denunciante

Nota:

1. La resolución que se notifica ha sido expedida por la Secretaría Técnica/Comisión en el marco del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, regulado por el artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y del Título V del Decreto Legislativo N° 807.
2. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.
3. Contra la resolución que se notifica no procede la interposición de ningún recurso impugnatorio (en este procedimiento, sólo puede interponerse el recurso de apelación contra las resoluciones que imponen multas, que dictan medidas cautelares y que ponen fin a la instancia).

MAD/

INDECOPI--UCI

M-CEB-08/1B



2013-CEB-0001279



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PROCURADURÍA MUNICIPAL
MRV/cup - 22299

2014 ENE 3 PM 3 51

001207

Indecopi
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
03 ENE 2014
RECIBIDO
Hora: Por:

Exp. N° : 000284-2013
Escrito N° : 02
Sumilla : DESCARGO

RECIBIDO
UNIDAD DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, debidamente representada por su Procurador Público Municipal **Dr. ANTONIO GERARDO SALAZAR GARCIA**, en la denuncia formulada por **ABA SINGER & CIA S.A.C.** en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por presunta imposición de barrera burocrática, a usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, hemos sido notificados con la **Resolución N° 0573-2013/CEB-INDECOPI** de fecha 04 de diciembre de 2013, mediante la cual se denuncia a la Municipalidad Metropolitana de Lima por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad, por lo que habiendo solicitado a su despacho se nos otorgué un plazo adicional de 15 días hábiles a fin de cumplir con el requerimiento efectuado, y encontrándonos dentro del término de ley cumplimos con presentar nuestros fundamentos de hecho y de derecho:

PRIMERO.- Que, mediante Resolución N° **0573-2013/CEB-INDECOPI** de fecha 04 de diciembre de 2013 se admitió la denuncia presentada por la empresa **ABA SINGER & CIA S.A.C.** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en:

- La exigencia de respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, para cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro, o Grifo, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP establecida en el artículo 7º de la Ordenanza N° 1596-MML.

SEGUNDO.- Cabe indicar, que la Municipalidad Metropolitana de Lima, tiene como funciones específicas exclusivas en materia de organización del espacio físico y uso del suelo: Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que

identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental; Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial, según los incisos 1.1. y 1.2. del artículo 79º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Nº 27972; asimismo de conformidad con el último párrafo del artículo 24º del Decreto Supremo Nº 06-2005-EM señala que la distancia que debe existir entre Estaciones de Servicios, Grifos, Gasocentros de GLP para uso automotor y Establecimientos de Venta al Público de GNV o entre establecimientos de ambos tipos, se regirá por la normativa del municipio correspondiente.

TERCERO.- En razón a ello, se aprobó la Ordenanza Nº 1596-MML, que Aprueba Parámetros de ubicación, distancia mínima e Índice de Usos de actividades urbanas y mitigación del Impacto Ambiental para los establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor-Gasocentro y Combustibles Líquidos derivados de los Hidrocarburos en la Provincia de Lima, y dentro de la citada norma el artículo 7º señala la distancia mínima entre Grifos, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP y Estación de Servicios, el cual establece una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros.

CUARTO.- Por lo anteriormente expuesto, en la citada ordenanza, se han establecido las condiciones técnicas necesarias para la ubicación y distancia de las estaciones de servicios de venta de combustibles líquidos, GLP y GNV en inmuebles que posean la calificación de Zonificación Comercial e Industrial, todo ello en razón de regular su propagación aleatoria y próxima, por cuanto podían causar algún tipo de desastre en las poblaciones vecinas y en virtud de las quejas planteadas por los vecinos de Lima, Municipalidades Distritales que prefieren gozar de una libre circulación y estos establecimientos interrumpen el paso peatonal en las veredas, los cruces peatonales, es decir la base de éste artículo era proteger primordialmente derechos fundamentales de la persona como es la integridad física y su libre desarrollo personal y bienestar.

QUINTO.- En ese sentido, la Ordenanza Nº 1596-MML en su artículo 7º, regula las condiciones y situaciones técnicas urbanas mínimas de seguridad necesarias para el ordenamiento adecuado del suelo, asimismo prevé el Planteamiento apropiado en las zonas urbanas donde se van a desarrollar estaciones de servicios de venta de combustibles líquidos, GLP y GNV de conformidad a la ley de la materia, asimismo, con ello se garantiza lo establecido en la ley siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad en favor de la sociedad. En ese sentido la citada ordenanza ha recogido y adecuado supuestos legales vigentes al momento de su aprobación,


asimismo, han tenido en consideración Planes Urbanos vigentes con conexión al entorno urbano donde se van a desarrollar las actividades económicas antes señaladas.

SEXTO.- Asimismo, adjunto al presente el **Informe Técnico N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC**, y **Legal N° 379-2013-MML-GDU-SPHU-AL**, emitidos por la División de Certificaciones y el Área Legal de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de fechas 13 y 16 de diciembre de 2013, respectivamente, en los cuales se sustenta la legalidad y razonabilidad de la actuación cuestionada.

POR TANTO:

Solicitamos a ustedes señores miembros de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, tener por absuelto el trámite de descargo en los términos expuestos y con arreglo a derecho.

Lima, 02 de enero de 2014.

 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL


.....
MEDALID VERDE ROMÁN
ABOGADA
C.A.L 58309

 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL


.....
ANTONIO SALAZAR GARCÍA
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL
ABG C.A.L 18769



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"
 "Año del Centenario del Nacimiento de José María Arguedas y por la Lima de todas Las Sangres"

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

INFORME TECNICO N° 3385 - 2013 -MML-GDU-SPHU-DC

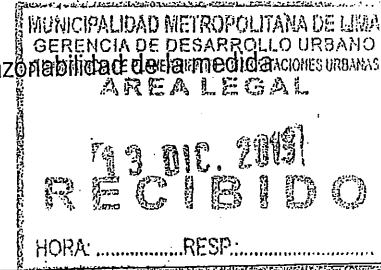
A : Abog. Inés García Soria
 Área Legal de la Subgerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas

DE : Arq. Binmi Rosmi Bravo Rojas
 División de Certificaciones

ASUNTO : Informe Técnico Legal que sustente la legalidad y razonabilidad de la medida adoptada en la Ordenanza N° 1596

REFERENCIA : PROV. 4643-2013 GDU
 MEMORANDO N° 3935-2013-MML/PPM

FECHA : Lima, 13 de diciembre de 2013



ASUNTO:

Por el presente me dirijo a usted, en atención al memorando de la referencia mediante el cual solicita se emita un informe técnico legal que sustente la razonabilidad de la medida adoptada para la presentación del descargo respecto a la Resolución N° 0573-2013/STCEB-INDECOPI de fecha 04-12-2013, mediante la cual admite a trámite la denuncia presentada por la empresa ABA SINGER & CIA S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la exigencia de respetar una distancia de (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, para cualquier nuevo proyecto de Estación de servicios, Establecimiento de venta al Público de GNV y/o GLP establecida en el art. 7 de la ordenanza N° 1596-MML.

NORMATIVIDAD:

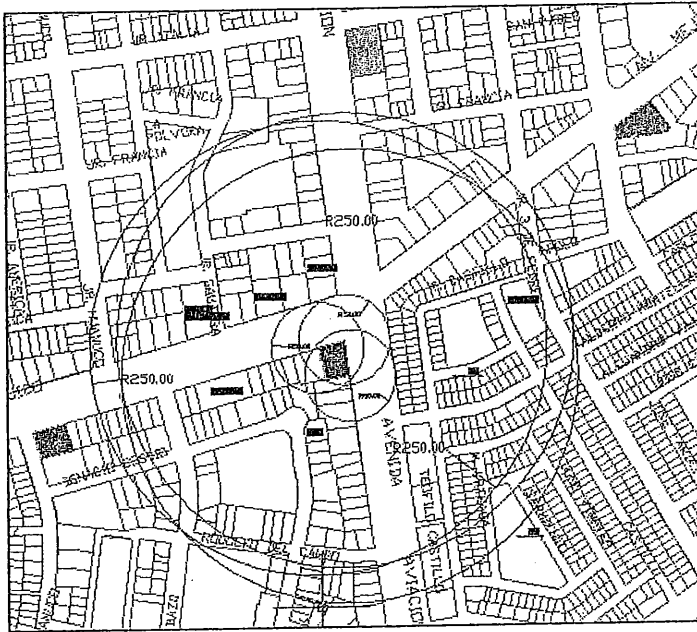
ARTÍCULO 7°.- DISTANCIA MÍNIMA ENTRE GRIFOS, GASOCENTRO, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV Y/O GLP Y ESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro, o Grifo deberá respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro.

ANÁLISIS:

- **Según el Art 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades**, Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
 - 1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.
 - 1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.
- **De conformidad con el último párrafo del art. 24 del D.S. N° 06-2005-EM** señala La distancia que debe existir entre Estaciones de Servicios, Grifos, Gasocentros de GLP para uso automotor y Establecimientos de Venta al Público de GNV o entre establecimientos de ambos tipos, se registrará por la normativa del municipio correspondiente. (*)

de los vecinos ante una explosión o incendio que podría desencadenarse en cadena. Por lo que se ve la necesidad de considerar una distancia de 250 m que permite ordenar la ciudad.




CONCLUSION:

1. Por lo expuesto, es facultad de la Municipalidad Metropolitana de Lima determinar la ubicación de los establecimientos de venta de combustibles líquidos GNV y GLP de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades y el último párrafo del art. 24 del D.S. N° 06-2005-EM.
2. La distancia a 250.00 metros, tiene la finalidad de ordenar la ciudad, evitando la interrupción del pase peatonal en las veredas, los cruces peatonales, la ubicación de paraderos, etc. y el temor de los vecinos ante una explosión o incendio que podría desencadenarse en cadena, todo ello en razón de regular su propagación aledaña y próxima, por cuanto podían causar algún tipo de desastre en las poblaciones vecinas y en virtud a las quejas planteadas por los vecinos de Lima, que prefieren gozar de una libre circulación y éstos establecimientos interrumpen el paso peatonal en las veredas, los cruces peatonales, es decir la base de éste artículo era proteger primordialmente derechos fundamentales de la persona como es la integridad física y su libre desarrollo personal y bienestar.

Se remite el presente al área legal de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas para la emisión del Informe Legal solicitado.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
 GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
 SUBGERENCIA DE PLANEAMIENTO Y
 HABILITACIONES URBANAS
 DIVISION DE CERTIFICACIONES
Bonafont
 ARQ. BINMI BRAVO ROJAS
 CAP. 5611
 JEFE



000001

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

INFORME N° 379-2013-MML-GDU-SPHU-AL

PARA : ARQ. YESENNIA SALAS TUPES
SUBGERENTE DE PLANEAMIENTO Y HABILITACIONES URBANAS

DE : DRA. INES GARCIA SORIA
ÁREA LEGAL DE LA SUBGERENCIA DE PLANEAMIENTO Y HABILITACIONES URBANAS

REF. : Informe Técnico N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC
Proveído N° 4643-2013-MML-GDU
Memorando N° 3935-2013-MML-PPM

ASUNTO : Solicito Informe Técnico Legal que sustente la legalidad y razonabilidad de la Ordenanza N° 1596-MML Expediente N° 000284-2013/CEB
ABA SINGER & CIA S.A.C.

FECHA : Lima, 16 de diciembre de 2013

Tengo a bien dirigirme a Ud., en atención al Informe de la referencia, a través del cual la División de Certificación, remite para nuestra opinión los actuados de la referencia, en relación al pedido efectuado por la Procuraduría Pública Municipal solicita se emita un informe técnico legal que sustente la legalidad y razonabilidad de la medida adoptada en el artículo 7° de la ordenanza N° 1596-MML, respecto a la Resolución N° 0573-2013/STCEB-INDECOPI de fecha 04-12-2013 de la Comisión de eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI, mediante el cual la empresa ABA SINGER & CIA S.A.C. denuncia a ésta Corporación Municipal, por presunta imposición de barreras burocráticas.

BASE LEGAL:

✓ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 61.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, el radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 191°.- Las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

✓ **Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972**

ARTICULO 9°.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal

(...)

3. Aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local.

4. Aprobar el **Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana**; las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental declaradas conforme a ley.

5. **Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano**, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial.

6. Aprobar el Plan de Desarrollo de Capacidades.

7. **Aprobar el sistema de gestión ambiental local y sus instrumentos, en concordancia con el sistema de gestión ambiental nacional y regional.**

(...)

ARTÍCULO 73°.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

(...) comprende:

(a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital.

(b) Promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales que presenten, objetivamente, externalidades o economías de escala de ámbito provincial; para cuyo efecto, suscriben los convenios pertinentes con las respectivas municipalidades distritales.

(c) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente.





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

000062

(...)

1. Organización del espacio físico - Uso del suelo
 - 1.1. Zonificación.
 - 1.2. Catastro urbano y rural.
 - 1.3. Habilitación urbana.
 - 1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
 - 1.5. Acondicionamiento territorial.
 - 1.6. Renovación urbana.
 - 1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
 - 1.8. Vialidad.
 - 1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

✓ **Código Civil peruano**

Artículo 957° Código Civil - Normas aplicables a la propiedad predial

La propiedad predial queda sujeta a la zonificación, a los procesos de habilitación y subdivisión y a los requisitos y limitaciones que establecen las disposiciones respectivas.

- ✓ **Ordenanza N° 1596-MML, que Aprueba Parámetros de ubicación, distancia mínima e Índice de Usos de actividades urbanas y mitigación del Impacto Ambiental para los establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, GAS Licuado de Petróleo para Uso Automotor-Gasocentro y Combustibles Líquidos derivados de los Hidrocarburos en la Provincia de Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de abril de 2012.**

ARTÍCULO 7°.- DISTANCIA MÍNIMA ENTRE GRIFOS, GASOCENTRO, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV Y/O GLP Y ESTACIÓN DE SERVICIOS.

- ✓ **DECRETO SUPREMO N° 006-2005-EM Aprueban Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), publicado el 02 de febrero de 2005**
Artículo 24.- Distancias de los Establecimientos de Venta al Público de GNV a Estaciones y Subestaciones Eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a Establecimientos de Venta de Combustibles.

Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2007-EM, publicado el 22 septiembre 2007, cuyo texto rige en la actualidad. El texto original era el siguiente:

Artículo 24.- Distancias de los Establecimientos de Venta al Público de GNV a Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a Establecimientos de Ventas de Combustibles

Se exigirá las distancias mínimas siguientes:

Cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro, o Grifo deberá respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro.

a) Veinticinco metros (25 m) de las Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas, medidas del linderos de la Estación o Subestación Eléctrica a los Puntos de Emanación de Gases.

b) Cincuenta metros (50 m) desde los Puntos de Emanación de Gases del Establecimiento de Venta al Público de GNV al límite del predio que cuente con licencia municipal o proyecto autorizado por el municipio respectivo para centros educativos, mercados, hospitales, clínicas, templos, iglesias, cines, cuarteles, supermercados, comisarías, zonas militares o policiales, establecimientos penitenciarios y teatros.

Excepcionalmente, OSINERG podrá permitir la instalación de Establecimientos de Venta al Público de GNV a una distancia menor a la indicada en el literal a) del presente artículo, cuando las Estaciones y Sub Estaciones Eléctricas se encuentren dentro de casetas o encapsuladas a efectos de minimizar los riesgos provenientes de fallas en las Sub Estaciones Eléctricas, además de cumplir con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del CNE o NEC 70 (USA).

La distancia que debe existir entre Estaciones de Servicios, Grifos, Gasocentros de GLP para uso automotor y Establecimientos de Venta al Público de GNV o entre establecimientos de ambos tipos, se requerirá por la normativa del municipio correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. Por Memorando N° 3935-2013-MML-PPM, de fecha 09 de diciembre de 2013, la Procuraduría Pública Municipal, solicita se emita un informe técnico legal que sustente la legalidad y razonabilidad de la medida adoptada en el artículo 7° de la ordenanza N° 1596-MML, respecto a la Resolución N° 0573-2013/STCEB-INDECOPI de fecha 04-12-2013 de la Comisión de eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI, mediante el cual la empresa ABA SINGER & CIA S.A.C. denuncia a ésta Corporación Municipal, por presunta imposición de barrera burocrática.
2. Mediante Informe Técnico N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC de fecha 13 de diciembre de 2013, la División de Certificaciones de esta Subgerencia, señala que dentro de las facultades otorgadas en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2007-EM a las Municipalidades y de acuerdo a las competencias que señala la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, se determinó la ubicación de las estaciones de servicios de venta de combustibles líquidos, GLP y GNV en zonificación Comercial e industrial y en esquina de vías donde una de ellas tiene que ser vía metropolitana o avenida con berma central con un frente mínimo de 20m., entre Gasocentros no se estableció distancia mínima para promover el uso del gas natural de acuerdo a la Ley





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

26221, como se indicó en las ordenanzas 997-MML y 1359-MML actualmente derogadas; sin embargo, le permitía la instalación hasta de cuatro establecimientos de venta de combustibles en cada cruce vial, como se muestra en el gráfico adjuntado en el citado informe, generando queja de los vecinos de distintos distritos de la ciudad. Posteriormente se determinó que la concentración de varias estaciones de servicio adicionalmente interrumpen el paso peatonal en las veredas, los cruces peatonales, la ubicación de paraderos, etc. y el temor de los vecinos ante una posible explosión o incendio que podría desencadenarse en cadena, por ello advertimos la necesidad de considerar una distancia de 250 m que permite ordenar la ciudad, buscando proteger primordialmente derechos fundamentales de la persona como es su integridad física y su libre desarrollo personal y bienestar.

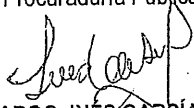
ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

Al respecto y de la revisión de los argumentos formulados en la demanda que motiva el presente, debo indicar lo siguiente:

1. Al respecto, de conformidad a lo señalado en el Informe Técnico N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC de fecha 13 de diciembre de 2013, emitido por la División de Certificaciones en la cual concluye que en la citada ordenanza se han establecido las condiciones técnicas necesarias para la ubicación y distancia de las estaciones de servicios de venta de combustibles líquidos, GLP y GNV en inmuebles que posean la calificación de Zonificación Comercial e Industrial, todo ello en razón de regular su propagación aledaña y próxima, por cuanto podían causar algún tipo de desastre en las poblaciones vecinas y en virtud a las quejas planteadas por los vecinos de Lima, Municipalidades Distritales que prefieren gozar de una libre circulación y estos establecimientos interrumpen el paso peatonal en las veredas, los cruces peatonales, es decir la base de éste artículo era proteger primordialmente derechos fundamentales de la persona como es la integridad física y su libre desarrollo personal y bienestar.
2. La Constitución Política del Perú, en su artículo 59° refiere el derecho a la libertad de empresa, al cual se define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestaciones de servicios para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios, sin embargo dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la ley siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad".
3. Asimismo, establece que "El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud ni a la seguridad públicas (...)". De este modo y dentro del respeto a la libre iniciativa privada, el Estado también tiene una función orientadora, cuyo propósito es el desarrollo del país, procurando que se materialice el componente social del modelo económico previsto en la Constitución. Dicha función orientadora presenta, sustancialmente, las siguientes características: a) el Estado puede formular indicaciones, siempre que éstas guarden directa relación con la promoción del desarrollo del país; b) los agentes económicos tienen la plena y absoluta libertad para escoger las vías y los medios a través de los cuales se pueden alcanzar los fines planteados por el Estado; y, c) el Estado debe estimular y promover la actuación de los agentes económicos. El reconocimiento de estas funciones estatales que aparecen como un poder-deber, se justifica porque el Estado no es sólo una organización que interviene como garantía del ordenamiento jurídico, sino porque determina o participa en el establecimiento de las "reglas de juego", configurando de esta manera la vocación finalista por el bien común, consecuentemente, el Estado actúa como regulador y propiciador de los procesos económicos.
4. Cabe señalar, que el Estado facilita y vigila la libre competencia, combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. La libre competencia se define como la potestad de coexistencia de una pluralidad de ofertas en el campo de la producción, servicios o comercialización de productos de la misma especie por parte de un número indeterminado de agentes económicos, entendiéndose como el modelo más amplio de la libertad económica. Como tal supone dos aspectos esenciales: La libertad de acceso al mercado por parte de los diversos agentes económicos y la libertad de iniciativa o actuación dentro del mercado.
5. De igual manera, "el artículo 2 inc. 14), que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. [Dentro de tal contexto, no se trata naturalmente de que el Derecho intervenga con el objeto de alterar las reglas propias del mercado, sino más bien (y en eso reside su intervención) de garantizar que este funcione de la manera más correcta y efectiva y que a su vez ofrezca la garantía de que las propias condiciones de libre competencia que la Constitución presupone, estén siendo realmente cumplidas". No olvidar que el Estado tiene como condición preferente la función vigilante, garantista y correctora del Estado y el rol de los organismos reguladores.
6. Por lo anteriormente expuesto, la Ordenanza N° 1596-MML en su artículo 7, regulan las condiciones y situaciones técnicas urbanas mínimas de seguridad necesarias para el ordenamiento adecuado del suelo, asimismo prevé el Planeamiento apropiado en las zonas urbanas donde se van a desarrollar estaciones de servicios de venta de combustibles líquidos, GLP y GNV de conformidad a la ley de la materia, asimismo, con ello se garantiza lo establecido en la ley siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad en favor de la sociedad,
7. En ese sentido, la citada ordenanzas ha recogido y adecuado supuestos legales vigentes al momento de su aprobación, asimismo, han teniendo en consideración Planes Urbanos vigentes con conexión al entorno urbano donde se van a desarrollar los actividades económicas antes señaladas.

Se adjunta proyecto de Memorando dirigido a la Procuraduría Pública Municipal.

Atentamente,


ABOG. INÉS GARCÍA SORIA
AREA LEGAL-SPHU
REG. CAL N° 46359

INMEDIATO

CARGO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

000064

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
Teléfono: 224-7800, Anexo 1327
e-mail: consultasbarreras@indecopi.gob.pe

CARTA N° 0036-2014/INDECOPI-CEB

Lima, 17 de enero de 2014

Señores:
ABA SINGER & CIA S.A.C.
Calle Monte Rosa N° 240, of. 1002
Santiago de Surco.-

20 ENE 2014

Ref.: Expediente N° 000284-2013/CEB

De mi especial consideración:

Me dirijo a ustedes con relación al procedimiento iniciado contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML), por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad.


Al respecto, sírvanse encontrar adjunto copia del escrito presentado por la MML el 3 de enero de 2014, para los fines que estimen convenientes.

Atentamente,

COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

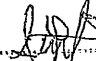

DELIA FARJE PALMA
Secretaria Técnica

DFP/LMG/mad
Adj. Lo indicado

 Indecopi

Nombre: Angie

Apellidos: Bustillos Gutierrez

Firma: 

DNI: 70907345

Vínculo: recepcionista

Fecha: 20-01-14 Hora: 10:40


LA PERSONA CAPAZ, QUE RECEPCIONO
EL DOCUMENTO MOSTRÓ SU D.N.I.

SI NO

SELLO:

ABA SINGER & CIA S.A.C.

20 ENE. 2014
RECEBIDO
LA RECEPCION DEL ... DEL ...
LA ACEPTACION DEL ...

INDECOPI-UCI

2014-CEB-0000146

000965

Folio: 11 Copias: 0

Ceb



Aba Singer



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

2014 ENE 28 PM 12 28

012606



RECIBIDO UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTOS

Asunto: Contesta Escrito de Descargos Referencia: Eliminación de Barrera Burocrática ilegal Expediente: 000284-2013/CEB

Señores: COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INDECOPI SEDE LIMA SUR Calle La Prosa N° 104 San Borja.-

De nuestra consideración:

ABA SINGER & CIA. S.A.C (en adelante, ABA SINGER), con RUC N° 20100032881, debidamente representada por el señor Jorge Antonio Valente Azurza, debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09435042, con poderes inscritos en la Partida Registral N° 11006381 del Registro Público de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio procesal en Calle Monte Rosa N° 240, Of.1002, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, en los seguidos contra la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, por la imposición de una barrera burocrática ilegal e irracional consistente en el establecimiento de distancias de 250 metros entre Estaciones de Servicio y Grifos sin contar con un sustento técnico ni competencia para ello, disposición materializada en el artículo 7 de la Ordenanza N° 1596- MML.

I. Antecedentes:

- Con fecha 25 de julio de 2011, la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del Informe N° 162-MML/GAJ-SAAC, opinó que la propuesta normativa guarda relación con la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima para aprobar normas de zonificación aplicables en su jurisdicción, por lo que opino que es viable continuar con el trámite de aprobación ante el Consejo Metropolitano.

- Con Fecha 06 de Marzo de 2012, en Sesión de Consejo, la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales, Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y de la Comisión Metropolitana de Medio Ambiente, Salud y Bienestar Social, emitieron el Dictamen N° 25-2012-MML/CMAL, Dictamen N° 07-2011-MML/CMMASBS, Dictamen N° 120-2011-MML/CMDUVN, respectivamente, acordando la revisión del texto del proyecto de Ordenanza a fin de adecuar las observaciones efectuadas por Comisión Metropolitana de Medio Ambiente, Salud y Bienestar Social.
- Con fecha 21 de marzo de 2012, los Regidores Miembros de la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales, Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y de la Comisión Metropolitana de Medio Ambiente, Salud y Bienestar Social, en sesión Extraordinaria Conjunta aprobaron "El Proyecto de Ordenanza que aprueba Parámetros de Ubicación, Distancia Mínima e Índice de Usos de Actividades Urbanas y Mitigación del Impacto Ambiental para los establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor – Gasocentro y Combustible Líquidos derivados de los Hidrocarburos, en la Provincia de Lima" por lo que se emitió el Dictamen N° 026-2012-MML/CMAL, Dictamen N° 026-2012-MML/CMDUVN, Dictamen N° 02-2012-MML/CMMASBS, determinando algunas precisiones respecto a omisiones en redacción y opinando favorablemente por la aprobación del proyecto de la Ordenanza.
- Con fecha 27 de Marzo de 2012, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de su consejo metropolitano de Lima, emitieron la Ordenanza N° 1596- MML, que aprueba los parámetros de ubicación distancia mínima, e índice de usos de actividades urbanas y mitigación del impacto ambiental para los establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular, gas licuado de petróleo para uso

000007



automotor – Gasocentro, combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la provincia de Lima.

- Con fecha 05 de diciembre de 2013, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas notificó la Resolución N° 0573-2013/STCEB-INDECOPI, que admitió a trámite la Denuncia presentada por ABA SINGER.
- Con fecha 03 de enero de 2014, La Municipalidad Metropolitana de Lima, presentó sus descargos a la denuncia admitida a tramite mediante la Resolución N° 0573-2013/STCEB-INDECOPI.

II. ANALISIS:

2.1. Sobre el escrito de descargos de la Municipalidad

Que, de la revisión del Escrito de Descargos presentado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, se desprende que toda la fundamentación se centra básicamente en dos puntos:

- El primero de ellos, esta orientado ha resaltar que la Municipalidad Metropolitana de Lima es competente en cuanto a la regulación del espacio físico que se encuentra dentro de su ámbito territorial, cabe indicar que dicha competencia, en estricto, no ha sido cuestionada en la denuncia presentada por ABA SINGER, sin embargo entendemos que la Municipalidad efectúa una incorrecta interpretación de los alcances de dicha competencia para atribuirse facultades que no posee.

Al respecto, cabe precisar que la competencia Municipal para regular el espacio físico contemplada en la Ley Orgánica de Municipalidades ha sido materializada normativamente e interpretada siempre, como la capacidad que poseen los gobiernos ediles para determinar de manera genérica que actividades o usos corresponden o son compatibles con cada zona geográfica, siendo que en función de ello se identifican las

zonas en que se puede desarrollar actividad comercial, las zonas residenciales, las industriales, entre otros.

Sin embargo, consideramos, que en ningún caso se puede entender que esta competencia tiene como finalidad que la Municipalidad pueda determinar la cantidad de oferta de un servicio en una determinada zona o establecer cuantos comercios de algún tipo puede haber en una zona, puesto que ello implicaría una competencia regulatoria de tipo económico de la cual la Municipalidad adolece, puesto que ninguna entidad del estado puede intervenir el mercado y establecer cual es la cantidad de oferta de servicios que debe haber en una zona comercial, siendo que consideramos que la disposición cuestionada directamente estaría generando ello al establecer que no pueden haber establecimientos de venta al público de combustibles a cierta distancia entre ellos.

El segundo sustento planteado por la Municipalidad se encuentra resumido en el siguiente párrafo del Escrito de Descargos, el cual contiene lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto, en la citada ordenanza, se ha establecido las condiciones técnicas necesarias para la ubicación y distancia de las estaciones de servicios de venta de combustibles líquidos, GLP, GNV en inmuebles que posean la calificación de Zonificación Comercial e Industrial, todo ello en razón de regular su propagación aledaña y próxima, por cuanto podían causar algún tipo de desastre en las poblaciones vecinas y en virtud de las quejas planteadas por los vecinos de Lima, estos establecimientos interrumpen el paso peatonal en las veredas, los cruces peatonales, es decir la base de este artículo era proteger primordialmente derechos fundamentales de la persona como es la integridad física y su libre desarrollo personal y bienestar”

Que, se desprende de lo mencionado en el párrafo precedente que, la Municipalidad considera que dentro de la Ordenanza N° 1596-MML, se encuentran establecidas las



condiciones técnicas necesarias para la ubicación y distancia entre las Establecimiento de Venta al Público de combustibles líquidos, GLP, GNV en inmuebles que posean la calificación de Zonificación Comercial e Industrial.

Que, al respecto cabe señalar que esta es una afirmación incorrecta, toda vez que sólo bastaría con leer la norma para darse cuenta que no posee dentro de su cuerpo normativo una sola precisión técnica que sustente su contenido, opinión reforzada con los documentos adjuntos a la contestación, los cuales no sólo son posteriores a la emisión de la norma, lo cual sirve para hacernos notar que no hubo una evaluación técnica previa a la emisión de la norma, sino que no contienen ninguna evaluación técnica o estudio que permita sustentar porque es que la Municipalidad decidió implementar esa norma, así como por qué determino que la distancia debía ser 250 metros entre establecimientos. Por lo tanto, ambos informes permiten establecer sin lugar a dudas que la Municipalidad no realizó ninguna evaluación técnica previa que sustente la regulación emitida, por lo que la disposición cuestionada debería ser calificada como una barrera burocrática irracional al no superar el análisis en este extremo.

Que, asimismo, corresponde señalar respecto al argumento Municipal de que lo regulación realizada esta sustentada en que los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles podían causar algún tipo de desastre en la poblaciones vecinas, así como en las quejas de los vecinos de Lima Metropolitana, lo siguiente:

- Para la existencia de un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, de GLP, y GNV, se han determinado dentro del sector hidrocarburos, distintas entidades públicas con competencia regulatoria específica y exclusiva, tales como el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Hidrocarburos, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y el Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN,



Aba Singer

entidades que han emitido en base a sus competencias todo un marco jurídico específico cuya finalidad es la protección ciudadana, el cuidado del medio ambiente, el manejo de residuos peligrosos, las operaciones de emergencias, entre otros. Por lo que dicho marco normativo regula la ejecución de las actividades de comercialización de hidrocarburos no solo para quienes son operadores sino principalmente para quienes conviven con la operación y que en buena cuenta se benefician de ella como los consumidores finales.

En tal sentido, es claro que la regulación por aspectos de seguridad y medio ambientales le corresponde a las entidades mencionadas precedentemente, las cuales cuentan con la competencia legal y técnica en dichas materias, por lo que al afirmar la Municipalidad que el motivo de la regulación fue uno distinto del de la regulación del espacio, estaría aceptando que habría excedido sus competencias al intentar regular un aspecto para el cual no tiene capacidad legal o técnica, tales como los que son objeto de materia ambiental o de seguridad en el sector hidrocarburos.

Asimismo, la Municipalidad al no haber realizado ningún estudio técnico previo que sustente la determinación de la distancia en 250 metros, no podría afirmar que ha solucionado el supuesto tema de inseguridad de la población, toda vez que no ha determinado si esa distancia segura o si no existe un argumento fáctico que sustenta la necesidad de distancia entre establecimientos, siendo la regulación de la distancia y la distancia elegida una mera presunción.

- Sobre las supuestas quejas vecinales que sustentan la emisión de la norma corresponde señalar que la Queja es un medio a través del cual los funcionarios municipales toman conocimiento de posibles problemas que potencialmente puedan ser solucionados mediante regulación. Sin embargo, la presentación de una o varias Quejas no implican necesariamente que la Municipalidad debe actuar regulando una conducta, sino que existe un problema y que el Municipio debe realizar los estudios legales y técnicos respectivos para identificar una solución,

**Aba Singer**

solución no siempre pasará por promover una norma, toda vez que siempre el beneficio de uno significaría el perjuicio de otro.

Consideramos que en el presente caso la Municipalidad al no haber realizado ningún estudio previo ha emitido una norma que no necesariamente beneficia a la comunidad puesto que ello no se ha demostrado, siendo lo único concreto el perjuicio a los administrados propietarios de establecimientos de venta al público de combustibles, quienes han visto restringidos sus derechos.

Finalmente, sobre el argumento de que el sustento esencial del artículo era proteger primordialmente los derechos fundamentales de la persona como es la integridad física y su libre desarrollo personal y bienestar, cabe señalar que los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, GLP, GNV son construidos bajo criterios específicos y técnicos que el sector competente dispone para los operadores con carácter obligatorio a fin de mantener su funcionamiento en correctas condiciones de seguridad, por lo que afirmar que los establecimientos interrumpen el paso peatonal en las veredas y en los cruces peatonales, es incorrecto, siendo que una vez más se puede evidenciar que los descargos se han realizado bajo suposiciones que no guardan relación con la realidad, y denotan el poco conocimiento de las normas del sector hidrocarburos.

2.2. Sobre los Informes adjuntos a los escritos de descargos

En el apartado sexto del escrito de descargos se señala que se estaría adjuntando el Informe Técnico N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC y el Informe Legal N° 379-2013-MML-GDU-SPHU-AL como sustento de la legalidad y razonabilidad de la disposición cuestionada.



Aba Singer

En primer lugar, cabe señalar que dichos informes son del 13 y 16 de diciembre del 2013, es decir ex post a la emisión de la Ordenanza N° 1596-MML del 27 de marzo de 2012, por lo que cabría señalar como primera idea, que la mencionada Ordenanza fue emitida sin Estudios Técnicos previos que le dieran la adecuada motivación, toda vez que el sustento de la legalidad y razonabilidad se habría emitido 21 meses después de su publicación.

En segundo lugar, sobre el Informe técnico N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC;, corresponde indicar que en la parte de la conclusión se señala que:

“ La distancia a 250 metros, tiene la finalidad de ordenar la ciudad, evitando la interrupción del pase peatonal en veredas, los cruces peatonales, la ubicación de paraderos, etc, y el temor de los vecinos ante una explosión o incendio que podría desencadenarse en cadena, todo ello en razón de regular la propagación aledaña y próxima, por cuanto podían causar algún tipo de desastre en las poblaciones vecinas y en virtud de las quejas planteadas por los vecinos de Lima, que prefieren gozar de una libre circulación y estos establecimientos interrumpen el paso peatonal en veredas y los cruces peatonales, es decir la base de este artículo era proteger primordialmente derechos fundamentales de la persona como es la integridad física y su libre desarrollo personal y bienestar”

Que, al respecto cabe señalar que si bien el párrafo está escrito de manera redundante, se desprende que principalmente trata de señalar que la proliferación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, GLP, GNV interrumpen el pase peatonal en veredas, los cruces peatonales, la ubicación de paraderos y que violaría derechos fundamentales de la persona como es la integridad física y su bienestar porque podría haber una explosión o incendio en dichos establecimientos.



000073

Aba Singer

Que, considerando ello corresponde precisar que los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, GLP, GNV, son estructuras que se construyen sobre la base de una planificación respecto a la seguridad ciudadana, encontrando en ella la razón de la existencia de los mismos, toda vez que si estos fueran de alta peligrosidad, por manipular material inflamable, la ley los prohibiría en todo sus aspectos, asimismo para que estos establecimientos puedan operar deben cumplir obligaciones de periodicidad diaria, semanal, mensual y anual, siendo que existen dos entidades fiscalizadoras que se encuentran en constante supervisión de sus operaciones tales como OEFA y OSINERGMIN.

Por otro lado respecto a la ubicación consecutiva y la obstaculización del pase peatonal en veredas, los cruces peatonales, la ubicación de paraderos, cabe señalar que los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, GLP, GNV, se construyen respetando los cruces y veredas, respetando la vía pública, por lo que no cierran ni bloquean entradas, más bien se adaptan a las formas y medidas que la municipalidad ha determinado para sus calles y avenidas.

De otro lado, respecto al Informe N° 379-2013-MML-GDU-SPHU-AL, cabe señalar que se limita a enumerar los artículos de la constitución referidos a los derechos de libertad, contratación de fines lícitos, concluyendo que de acuerdo al Informe técnico N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC la Ordenanza N° 1596-MML si tendría especificaciones técnicas, por lo que la norma gozaría de razonabilidad y legalidad. Consideramos que dicha conclusión es incongruente con el contenido de dicho Informe el cual no contiene ninguna evaluación o estudio técnico que sustente la Ordenanza.

Finalmente, al margen de determinar la ineficacia de los argumentos esgrimidos tanto en el Informe Técnico N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC y el Informe Legal N° 379-2013-MML-GDU-SPHU-AL, como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, ninguno de

000074



Aba Singer

ellos contiene argumentos, estudios o especificaciones técnicas que respalden la determinación de la restricción de los 250 metros entre Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, GLP, GNV, omitiendo intencionalmente la explicación que sustente por que se determino la distancia en 250 metros y no por ejemplo 200 o 150 metros, por lo que consideramos que la argumentación ensayada tiene por objeto esconder los vacíos en el sustento técnico, utilizando citas a los derechos fundamentales, la supuestas quejas de los vecinos o la no probada falta de seguridad.

POR LO EXPUESTO: Consideramos que la disposición materializada en el artículo 7 de la Ordenanza N° 1596 - MML debe ser declarada una Barrera Burocrática Ilegal e Irracional, toda vez que la Municipalidad habría incumplido con presentar argumentos que permitan sustentar que la exigencia de respetar una distancia de 250 metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de la propiedad para cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicio o Grifo, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP, con cualquier Estación de Servicio o Grifo, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP, es un disposición legal y racional, toda vez que no se ha adjuntado a su escrito de descargos ningún sustentó técnico o estudio que respalde la determinación de la distancia en 250 metros o que permita identificar la evaluación legal y técnica que previamente a la implementación de la norma debió realizar la Municipalidad a fin de efectuar esta restricción como la mejor opción posible.

Jorge Valente Azurza
ABA SINGER & CIA. S.A.C.
Gerente General

GERARDO DIAMANTE PIZARRO
ABOGADO
REG. N.º 17810

000076

URGENTE

CARGO

SINERMIN
 TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
 05 MAR. 2014
 12:16
 REGISTRO HORA
 LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO
 NO INDICA CONFORMIDAD

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
 Teléfono: 224-7800, Anexo 1327
 e-mail: consultasbarreras@indecopi.gob.pe

Nombre:

Apellidos:

Firma:

DNI:

Vínculo: Lima, 4 de marzo de 2014

Fecha:

LA PERSONA QUE FIRMA ESTE DOCUMENTO
 EN EL MOMENTO DE RECIBIRLO
 SE RESPONSABILIZA DE SU CONTENIDO

SI NO

OFICIO N° 0242-2014/INDECOPI-CEB

Señores:
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 Jr. Bernardo Monteagudo 222,
 Magdalena del Mar.-

Ate.: Representante Legal

Ref : Expediente N° 284-2013/CEB

De mi mayor consideración:

Me dirijo a ustedes con relación al procedimiento que viene tramitando la empresa Aba Singes & Cia S.A.C. en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la Municipalidad), por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la exigencia que debe contar cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, establecimiento de venta al público de GNV y/o GLP, de respetar una distancia mínima de doscientos cincuenta metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de la propiedad, con cualquier otra estación de servicios o grifo y establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP-gasocentro, establecida en el artículo 7º de la Ordenanza N° 1596

Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo N° 807¹, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) a través de su Secretaría Técnica, cuenta con las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas a los temas de su competencia. Asimismo, para el desarrollo de dichas investigaciones, la Secretaría

¹ Decreto Legislativo N° 807, Ley de Facultades, Normas y Organización del Indecopi.
 "Artículo 1º.- Las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Dichas facultades serán ejercidas a través de las Secretarías Técnicas o Jefes de Oficina y de los funcionarios que se designen para tal fin. Podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura del procedimiento.
 Artículo 3º.- Las Comisiones, las Oficinas o el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi podrán solicitar información a cualquier organismo público y cruzar los datos recibidos con aquellos que obtengan por otros medios. De la misma manera, podrán transferir información a otros organismos públicos, siempre que dicha información no tuviera el carácter de reservada por constituir un secreto industrial o comercial. "

INDECOPI-UCI



2014-CEB-0000406

Técnica puede solicitar la información que considere necesaria a los organismos públicos.

Por tal motivo, la Comisión a través de su Secretaría Técnica le solicita se sirva indicar lo siguiente:

- (i) Si consideran que debería existir una regulación que fije distancias mínimas entre Grifos o Estaciones de Servicios y de ser el caso, cual debería ser esta.
- (ii) Si existe alguna justificación para establecer distancias mínimas entre Grifos o Estaciones de Servicios. De ser caso, sírvase adjuntar la documentación que sustente dicha afirmación.
- (iii) De contar con información sobre legislación comparada en materia de distancias mínimas entre Grifos o Estaciones de Ruta, sírvanse remitirla a la Secretaría Técnica.

Mucho apreciaremos que la información y/o documentación requerida sea remitida a esta Secretaría Técnica **en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de recibida la presente comunicación**, cabe indicar finalmente que estamos a su plena disposición para aclarar cualquier duda acerca de la información solicitada o de nuestras facultades.

Atentamente,

COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS


DELIA FARJE PALMA
Secretaría Técnica

DFP/mad

Resolución

N° 0102-2014/CEB-INDECOPI

Lima, 28 de marzo de 2014

EXPEDIENTE N° 000284-2013/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

DENUNCIANTE : ABA SINGER & CIA S.A.C.

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de la propiedad, con cualquier otra estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP - gasocentro o grifo, aplicable a cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, grifo y establecimientos de venta al público de dichos productos, establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML.

La referida exigencia constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad debido a que la Municipalidad Metropolitana de Lima no ha presentado información que permita demostrar lo siguiente:

- i) Que la exigencia cuestionada se encuentra justificada por un interés público y que es idónea para solucionar el problema que lo afecta.
- ii) Que la exigencia cuestionada es proporcional a los fines que quiere alcanzar.
- iii) Que la restricción cuestionada es la medida menos gravosa para el administrado con relación a otras opciones existentes.

Se dispone la inaplicación a la denunciante de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escrito presentado el 20 de noviembre del 2013, la empresa Aba Singer & Cia S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la Municipalidad) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad que tiene origen en la exigencia de contar con una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, para cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP – Gasocentro, o Grifo, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML.
2. Fundamenta su denuncia en los siguientes argumentos:
 - (i) El 27 de marzo de 2012, la Municipalidad emitió la Ordenanza N° 1596-MML, que aprueba los parámetros de ubicación mínima e índice de usos de actividades urbanas y mitigación del impacto ambiental para los establecimientos de venta al público de gas natural vehicular.
 - (ii) El numeral 11 del artículo 65° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que corresponde a las municipalidades reglamentar, otorgar licencias y controlar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de los inmuebles de las aéreas urbanas de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones y el Reglamento Provincial respectivo.
 - (iii) El literal d) del artículo 73° de la mencionada ley, establece que las municipalidades provinciales tienen competencia para emitir las normas técnicas generales, en materia de organización de espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente.
 - (iv) A través del artículo 7° de la Ordenanza N° 1596- MML, la Municipalidad determinó las distancias que deberán tener entre sí, las estaciones de servicio y grifos de combustibles líquidos, GLP y GNV.
 - (v) Cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP- gasocentro, o grifo deberá respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos de forma radial desde los linderos de propiedad, con cualquier otra estación de Servicio o Grifo y establecimientos de Venta al público de GNV y/o GLP- Gasocentro.

- (vi) La regulación desarrollada en el artículo mencionado implicaría que la Municipalidad cuenta con competencias regulatorias en dos escenarios específicos; (i) competencias regulatorias en el sector hidrocarburos al ser la medida una disposición técnico operativa de dicho sector; y, (ii) competencias económicas, puesto que la medida implícitamente establece una barrera a la entrada en un mercado determinando la cantidad de oferta de un servicio en un área geográfica.
- (vii) La Municipalidad no cuenta con competencia para establecer distancia entre estaciones de Servicio y Grifos que expenden combustible líquido, tales como Gasoholes y Diesel B5, así como gas licuado de Petróleo - GLP.
- (viii) La Municipalidad se habría irrogado competencias y regulado requisitos para el desarrollo de una actividad económica que se encuentra supervisada y regulada por entidades del Poder Ejecutivo con competencia exclusiva sobre la misma.
- (ix) Conforme establece el artículo 23° de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios son los organismos administrativos del Poder Ejecutivo que formulan las políticas sectoriales de su competencia, supervisan y evalúan la ejecución de las mismas.
- (x) El artículo 3° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector hidrocarburos, así como de dictar las demás normas pertinentes.
- (xi) La Ordenanza N° 1596- MML es contraria a los derechos constitucionales de contratación, propiedad y libertad de empresa contemplada en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como una directa violación al Régimen Constitucional Económico contemplado en los artículos 58°, 59°, 60°, 61°, 62° y 63°, los cuales garantizan el pluralismo económico, la libre competencia y la economía social de mercado.
- (xii) Dicha ordenanza no ha sido debidamente sustentada ni cuenta con una justificación técnica que permita establecer distancias mínimas.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0573-2013/STCEB-INDECOPI del 4 de diciembre del 2013 se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la Municipalidad y a la denunciante el 6 y 9 de diciembre del 2013, respectivamente, conforme consta en los cargos de las Cédulas de Notificación respectivas¹.

C. Contestación de la denuncia:

4. Mediante escrito presentado el 10 de diciembre del 2013 la Municipalidad se apersonó al presente procedimiento y solicitó prórroga para presentar sus descargos.
5. El 3 de enero del 2014 la Municipalidad presentó sus descargos sobre la base de los siguientes argumentos:
 - (i) Las municipalidades cuentan con funciones específicas y exclusivas en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así también cuanta con competencias para aprobar el plan territorial de nivel provincial, el cual identifica las áreas urbanas y expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales, áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.
 - (ii) El último párrafo del artículo 24° del Decreto Supremo N° 06-2005-EM señala que la distancia que debe existir entre Estaciones de Servicios, Grifos, Gasocentros de GLP para uso automotor y Establecimientos de venta al público de GNV o entre establecimientos de ambos tipos, se regirá por la normativa del municipio correspondiente.
 - (iii) En razón de lo mencionado, se aprobó la Ordenanza N° 1596-MML, que aprueba parámetros de ubicación, distancia mínima e índice de Usos de actividades urbanas y mitigación del Impacto ambiental para los establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular, Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor – Gasocentro y Combustibles Líquidos derivados de los Hidrocarburos en la Provincia de Lima.

¹ Cédula de Notificación N° 2308-2013/CEB (denunciante) y N° 2309-2013/CEB (municipalidad).

- (iv) Para la emisión de dicha norma, se establecieron las condiciones técnicas necesarias para la ubicación y distancia de las estaciones de servicios de venta de combustibles líquidos, GLP y GNV en inmuebles que posean la calificación de Zonificación Comercial Industrial.
- (v) El artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML, regula las condiciones y situaciones técnicas urbanas mínimas de seguridad necesarias para el ordenamiento adecuado del suelo, provee el planeamiento apropiado en las zonas urbanas donde se van a desarrollar estaciones de servicios de venta de combustibles líquidos, GLP y GNV de conformidad a la ley de la materia.
- (vi) Con ello se garantiza lo establecido en la ley, siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad a favor de la sociedad.

D. Otros:

- 6. Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2014, la denunciante reiteró los argumentos expuestos mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2013.

II. ANALISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

- 7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Comisión) es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establezcan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado.
- 8. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y de ser el caso, si es racional o irracional.

B. Cuestión Previa:

- 9. La denunciante señala que la barrera burocrática denunciada vulneraría distintos artículos de la Constitución Política del Perú. Con relación a esto

último, debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión únicamente se encuentra facultada para efectuar un análisis de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas, y no para evaluar su constitucionalidad.

10. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC.
11. Por tanto, corresponde desestimar el argumento planteado por la denunciante, referido a que la restricción impuesta por la Municipalidad vulneraría distintos artículos de la Constitución Política del Perú, y, en ese sentido, se precisa que la evaluación que se realiza en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada.

C. Cuestión controvertida:

12. Determinar si la exigencia de contar con una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, para cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP – Gasocentro, o Grifo, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML, constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

D. Evaluación de legalidad:

13. El artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son funciones exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, aprobar el plan de acondicionamiento territorial a nivel provincial, mediante el cual entre otros aspectos, se identifican las áreas de riesgo para la seguridad física generados por el hombre, así como la determinación de las medidas especiales de protección, conservación, prevención y reducción de impactos negativos².

² Ley N° 27972

Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

14. Asimismo, el artículo 161° de la Ley N° 27972 establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene como función controlar el uso del suelo y determinar las zonas de expansión urbana dentro de su competencia.
15. Por su parte, el Decreto Supremo N° 006-2005-EM, Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, establece que compete a las municipalidades otorgar licencias y autorizaciones dentro del ámbito de su competencia. Dicho reglamento incluye, entre otros aspectos, disposiciones sobre las distancias mínimas de los establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV) a estaciones y sub estaciones eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a establecimientos de venta de combustibles.
16. El señalado dispositivo legal fue modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2007-EM, el cual dispuso lo siguiente:

***“Decreto Supremo N° 050-2007-EM
Artículo 1.- Modificación del Artículo 24 del Reglamento aprobado por Decreto
Supremo N° 006-2005-EM (...)***

Artículo 24.- Distancias de los Establecimientos de Venta al Público de GNV a Estaciones y Subestaciones Eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a Establecimientos de Venta de Combustibles.

Se exigirá las distancias mínimas siguientes:

(...)

“La distancia que debe existir entre estaciones de servicio, grifos, gasocentros de GLP para uso automotor y establecimientos de venta al público de GNV o entre establecimientos de ambos tipos, se regirá por la normatividad del municipio correspondiente”

(El subrayado es nuestro)

1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.

1.3. Pronunciarse respecto de las acciones de demarcación territorial en la provincia.

1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:

1.4.1. Otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición.

1.4.2. Elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural.

1.4.3. Reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos.

(...)

17. Como puede apreciarse, es competencia del municipio correspondiente regular las distancias que deben existir entre las estaciones de servicio, grifos, gasocentros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso automotor y establecimientos de venta al público de GNV o entre ambos tipos de establecimientos. Por tanto, en el marco de dicha norma, la Municipalidad aprobó la Ordenanza N° 1596-MML, a través de la cual se aprueban los parámetros de ubicación y distancia mínima, entre otros aspectos, para los establecimientos de venta al público de GNV, GLP para uso automotor, gasocentro y combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en la provincia de Lima.
18. Al respecto, el artículo 7° de dicha Ordenanza establece la distancia mínima entre grifos, gasocentro, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP y estación de servicios, conforme se aprecia a continuación:

"Ordenanza N° 1596

Artículo 7.- Distancia mínima entre Grifos, Gasocentro, Establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP y Estación de Servicios.

Cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro, o Grifo deberá respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro."

19. Como se puede apreciar, el citado artículo señala que cualquier nuevo proyecto de estación de servicios de venta al público de GNV y/o GLP y grifos debe guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales con cualquier otra estación de servicios o grifo y establecimientos de venta al público de GNV.
20. En tal sentido, la restricción impuesta por la Municipalidad consistente en que cada nuevo proyecto de estación de servicios y grifos debe guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales con cualquier otra estación de servicios o grifo y establecimientos de venta al público de GNV, no constituye barrera burocrática ilegal, debido a que la Municipalidad resulta competente para establecer este tipo de restricción.

E. Evaluación de razonabilidad:

21. De conformidad con la metodología establecida en el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi a través de la Resolución N° 182-97-TDC,

habiéndose determinado la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de la propiedad, con cualquier otra estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP - gasocentro o grifo, aplicable a cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, grifo, y establecimientos de venta al público de dichos productos, establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML, no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, corresponde proceder con el análisis de razonabilidad de la misma.

22. Al respecto, cabe indicar que si bien se reconoce la competencia municipal para establecer restricciones horarias, dicha facultad no resulta irrestricta pues se encuentra sujeta a los límites de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones administrativas, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional a través de un pronunciamiento referido precisamente a este tipo de limitaciones horarias³.
23. Cabe indicar que la evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa que restringe derechos a las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano, sino que es aplicada de manera similar por distintos tribunales en el mundo⁴ y administraciones públicas⁵ que buscan una mejora regulatoria. Con este tipo de evaluación lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones que se imponen a los particulares hayan sido producto de un proceso de análisis por parte de la autoridad en la que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que la medida sea más beneficiosa que los costos sociales que esta va a generar.

³ Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2009-AI: *En suma, las intervenciones estatales en los derechos fundamentales podrán ser realizadas siempre que se pretenda maximizar el orden público en favor de la libertad de los individuos. Evidentemente tal intervención de los derechos solo podrá ser efectuada si las medidas legales son racionales y proporcionales.*

⁴ Stone Sweet, Alec y Mathews, Jud. "Proportionality Balancing and Global Constitutionalism". Faculty Scholarship Series, 2008, Paper 14. (Disponible en: http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/14).

Clérico, Laura, "El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional", Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2009. En dicha publicación se desarrolla el test de proporcionalidad que emplea el Tribunal Constitucional Federal Alemán; esta metodología consiste de manera básica en desarrollar tres principios: (i) el de idoneidad; (ii) el de necesidad; y, (iii) el de proporcionalidad.

⁵ En países como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias dependientes del Gobierno, encargadas de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, de manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas disposiciones remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son: (i) en EE.UU, la Oficina de Información y Regulación para los negocios (Office of Information and Regulatory Affairs); (ii) en MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER); y, (iii) en RU, el Comité de Política Regulatoria (Regulatory Policy Committee).

000087

24. En el Perú, conforme al artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1033⁶, se ha asignado a esta Comisión el encargo de verificar -además de la legalidad- la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la administración pública; y, de disponer su inaplicación al caso concreto. Dicha facultad, en modo alguno implica sustituir a la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus funciones, sino únicamente verificar por encargo legal que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio al derecho a la libre iniciativa privada.
25. De conformidad con la metodología establecida el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial, establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML no constituye una barrera burocrática ilegal, corresponde efectuar el análisis de razonabilidad.
26. Según dicho precedente, para que la Comisión inicie el análisis de razonabilidad, es necesario que el denunciante aporte elementos de juicio en los que se sustente por qué considera que la medida: (i) establece tratamientos discriminatorios; (ii) carece de fundamentos (medida arbitraria); o, (iii) resulta excesiva en relación a sus fines (medida desproporcionada).
27. Sobre el particular, la denunciante argumentó lo siguiente con relación a la ordenanza cuestionada:
 - El único propósito de la ordenanza es *uniformizar* y establecer dentro de la provincia de Lima, los parámetros de distancias mínimas aplicables a las estaciones de servicios, sin que exista otra justificación para restringir las actividades económicas.
 - La restricción no ha sido debidamente sustentada ni cuenta con una justificación técnica que permita establecer dicha distancia mínima.

⁶ Decreto Legislativo N° 1033

Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas, y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

000038

28. Se advierte así que la denunciante ha planteado argumentos destinados a cuestionar la razonabilidad de la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales con cualquier otra estación de servicios o grifo y establecimientos de venta al público de GNV, dispuesta en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML.
29. De ese modo, la Comisión considera que existen indicios suficientes para cuestionar la razonabilidad de la restricción materia de denuncia⁷, motivo por el cual le corresponde a la Municipalidad acreditar el cumplimiento de los siguientes aspectos⁸:
- i) Que la exigencia cuestionada se encuentra justificada por un interés público y que es idónea para solucionar el problema que lo afecta.
 - ii) Que la exigencia cuestionada es proporcional a los fines que quiere alcanzar. En otras palabras, que los beneficios obtenidos por la exigencia son mayores que los costos impuestos por ella.
 - iii) Que, en términos generales, la restricción cuestionada es la medida menos gravosa para el administrado con relación a otras opciones existentes.
30. Al respecto, la Municipalidad ha señalado que la exigencia de respetar una distancia mínima supone la regulación de las condiciones y situaciones técnicas urbanas mínimas de seguridad para el ordenamiento adecuado del suelo, y prevé el planeamiento de las zonas urbanas donde se van a desarrollar estaciones de servicios de venta de combustibles de conformidad a la ley de la materia.

⁷ Cabe señalar que el análisis de razonabilidad que se efectuará a continuación es consistente con lo resuelto por la Comisión en las Resoluciones N° 0012-2013/CEB-INDECOPI, 0062-2013/CEB-INDECOPI y 0055-2013/CEB-INDECOPI.

⁸ A través de la Resolución N° 182-97-TDC, el Tribunal de Indecopi estableció lo siguiente: *"En tal sentido, la entidad denunciada tiene la carga de probar ante la Comisión: (i) El interés público que justificó la medida impugnada y los beneficios para la comunidad que se esperaban obtener con ella. Por ejemplo, indicando en qué forma y en qué medida se había previsto que la exigencia impuesta contribuiría con el fin propuesto. (ii) Que las cargas o restricciones impuestas sobre los administrados eran adecuadas o razonables, teniendo en cuenta los fines que se pretendía alcanzar; lo que significa haber evaluado la magnitud y proporcionalidad de los costos que los agentes económicos deberían soportar, así como los efectos que tales cargas tendrían sobre las actividades productivas. (iii) Que existen elementos de juicio que permiten arribar a la conclusión, en términos generales, que la exigencia cuestionada era una de las opciones menos gravosas para los interesados, en relación con las demás opciones existentes para lograr el fin previsto. Ello implica demostrar que se analizó otras alternativas que permitieran alcanzar el mismo objetivo a un menor costo y exponer las razones por las que fueron descartadas."*

005639

31. Asimismo, señala que el objetivo primordial de la Ordenanza N° 1596-MML consiste en uniformizar y establecer los parámetros de ubicación, distancia mínima e índice de usos de actividades urbanas aplicables a los establecimientos de venta al público que brinden determinados combustibles.
32. Por lo expuesto, conviene proceder con el análisis de razonabilidad de la barrera burocrática objeto del presente procedimiento.

E.1 Interés Público:

33. La Municipalidad ha sostenido que la exigencia cuestionada tiene como objetivo uniformizar y establecer los parámetros de ubicación, distancia mínima e índice de usos de actividades urbanas aplicables a los establecimientos de venta al público que brinden determinados combustibles y, asimismo, supone la regulación de las condiciones y situaciones técnicas urbanas mínimas de seguridad para el ordenamiento del suelo.
34. Por otro lado, se ha hecho referencia a un caso en concreto en el distrito de La Victoria, en el cual se presentó la concentración de varias estaciones de servicio de venta de combustible que interrumpían el pase peatonal y que ocasionaron temor en los vecinos. Para tal efecto, la Municipalidad acompañó al expediente el Informe Técnico N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC, en el que se da cuenta que, debido a dicho incidente, la Municipalidad se vio en la necesidad de establecer la distancia cuestionada entre estaciones de servicio a fin de ordenar la ciudad.
35. Asimismo, señala que adoptó dicha medida debido a que la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre solicitó que se revisen los alcances de las compatibilidades de uso, teniendo en cuenta que, en el caso de unos establecimientos de venta de combustible en su distrito, se ha venido incrementando el nivel de riesgo de las edificaciones aledañas⁹.
36. Al respecto, cabe indicar que no basta que la Municipalidad alegue la existencia de problemas en casos concretos, ni que haga referencia a un interés público protegido, sino que resulta necesario que dicha autoridad se encuentre en la capacidad de indicar de qué manera, de no guardarse una distancia mínima de doscientos cincuenta metros lineales entre estaciones de servicios, se atentará contra la seguridad que aqueja a los habitantes de la

⁹ Al respecto, en el Informe se indica que en el caso de dicha Municipalidad, considerando en la cuadra 4 de la Avenida Bolívar se han concentrado 3 estaciones de servicios y a una cuadra una estación de servicios más.

P

provincia o algún otro interés público que pretende proteger (análisis de causalidad). Ello con la finalidad de demostrar que la medida adoptada será adecuada o servirá para alcanzar los objetivos públicos planteados¹⁰.

- 37. Así, hasta la fecha de la presente resolución no se ha presentado documentación que evidencie que la falta de seguridad alegada por la Municipalidad, sea atribuible a que no se guarde una distancia mínima de doscientos cincuenta metros lineales entre estaciones de servicios, excepto por la referencia a casos concretos en los que se da cuenta que determinados establecimientos interrumpían el pase peatonal y ocasionaban temor en los vecinos.
- 38. En todo caso no se evidencia de qué manera, una distancia menor o igual a doscientos cincuenta metros lineales entre estaciones de servicio, incrementa los riesgos en la seguridad de las edificaciones aledañas, así como las probabilidades de desencadenar un incendio.
- 39. Lo cierto es que, a entender de esta Comisión, no hay un sustento por parte de la Municipalidad para haber determinado como exigencia guardar una distancia mínima de esa cantidad de metraje, y asimismo, para preferirla en lugar de otra distancia que pueda ser menos perjudicial para quien quiere implementar un nuevo proyecto de instalación de grifo, a fin de desarrollar la actividad económica de venta de combustible al público.
- 40. En tal sentido, si bien la Municipalidad ha hecho referencia a situaciones concretas que han generado la necesidad de revisar las distancias mínimas en la provincia y de establecer la distancia cuestionada entre estaciones de servicio, no ha presentado información que permita demostrar que de no guardarse una distancia mínima de doscientos cincuenta metros lineales entre

¹⁰ La necesidad de demostrar el nexo causal entre la medida adoptada y el fin alcanzado, como parte del análisis de "idoneidad en función al interés público", constituye un criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional, conforme se aprecia de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 00016-2009-AI:

(...) 12. *Acerca de los sub criterios este Tribunal ha establecido lo siguiente: El primero de tales subcriterios, idoneidad, comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio-fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquél. (...)*

"(...) en virtud del sub criterio de idoneidad se analiza si es que el fin perseguido es legítimo y si es que existe una relación medio-fin entre la medida adoptada y la finalidad que la norma pretende cumplir. En consecuencia, se debe determinar si es que las medidas cuestionadas en la presente demanda no solo se dirigen a un fin constitucional, sino que tales medidas tengan una relación causa-efecto entre lo que se pretende y el ámbito de incidencia de tales medidas."

"(...) El problema bien puede persistir en el contexto regulatorio dado por la municipalidad. Por consiguiente el problema de fondo es otro por lo que las medidas planteadas por la municipalidad si bien tienen un fin legítimo, no existe un nexo causal entre la limitación del horario y la finalidad constitucional alegada."

P

las referidas estaciones, en lugar de una distancia mínima distinta, se originarán los riesgos en la seguridad que han sido invocados por la Municipalidad.

41. En consecuencia, la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta metros lineales entre estaciones de servicio, establecida en el artículo 7º de la Ordenanza N° 1596, no supera el primer análisis de razonabilidad.

E.2 Proporcionalidad:

42. El precedente de observancia obligatoria aplicable al presente caso, establece que para determinar la proporcionalidad de una medida la Administración Pública debe haber evaluado la magnitud de los costos que los agentes económicos afectados deberán soportar a consecuencia de la restricción¹¹ en comparación con los beneficios que la restricción genera para la sociedad.
43. Sobre el particular, la Sala ha señalado que la entidad denunciada tiene la carga de probar que su medida es proporcional, no pudiendo argumentar que tomó una decisión razonable si no demuestra que consideró y evaluó los costos y beneficios derivados de la implementación de dicha medida¹².
44. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia emitida el 18 de marzo de 2009 en el Expediente N° 04466-2007-PA/TC¹³, indicó que:

“A través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se busca establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios”.

45. Teniendo en cuenta lo señalado, la Municipalidad tiene la carga de acreditar que los beneficios de exigir guardar una distancia mínima de doscientos metros lineales entre estaciones de servicio, es mayor que los costos derivados de esta exigencia. Esto puede efectuarse, ya sea a través de la presentación de un estudio, informe u otro medio probatorio similar, que

¹¹ En la Resolución N° 182-97-TDC se establece lo siguiente en cuanto al análisis de proporcionalidad:
“En tal sentido, la entidad denunciada tiene la carga de probar ante la Comisión: (...) (ii) Que las cargas o restricciones impuestas sobre los administrados eran adecuadas o razonables, teniendo en cuenta los fines que se pretendía alcanzar; lo que significa haber evaluado la magnitud y proporcionalidad de los costos que los agentes económicos deberían soportar, así como los efectos que tales cargas tendrían sobre las actividades productivas. (...)”.

¹² Ver Resoluciones N° 0922-2009/SC1-INDECOPI y N° 1511-2009/SC1-INDECOPI.

¹³ Posterior a la Sentencia N° 00850-2008-PA/TC.

permita verificar que el procedimiento de adopción de la decisión pública no ha sido arbitrario.

46. Ello más aun considerando que tal como lo ha señalado la denunciante, la exigencia impuesta resulta únicamente aplicable a aquellos que pretenden acceder al mercado de combustibles y no para aquellos que ya se encuentran operando en dicho mercado. En tal sentido, al tratarse de una medida de seguridad, esta debería ser aplicada a todos las estaciones de servicios sin distinción de la oportunidad en que los agentes económicos ingresaron al mercado.
- 47.. Debe tenerse en cuenta que la obligación que exige el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución N° 182-97-TDC, para que las entidades acrediten la proporcionalidad de las exigencias o restricciones que imponen a los agentes económicos, no requiere necesariamente de una estricta cuantificación de los costos que involucraría la medida administrativa. Tampoco requiere de un análisis sofisticado y detallado de la proporcionalidad, sino que se demuestre que la autoridad efectuó algún tipo de evaluación sobre el impacto negativo de la regulación a implementar sobre los agentes afectados.
48. De la información alcanzada en esa oportunidad por la Municipalidad, no se aprecia referencia alguna que acredite que en la adopción de la medida cuestionada, se hayan evaluado los costos y beneficios que esta generaría. De ello se entiende que, al momento de adoptar su decisión, la Administración no habría evaluado en concreto, a modo de ejemplo, cuáles van a ser las pérdidas de los agentes económicos al tener que encontrar una nueva ubicación para sus locales comerciales.
49. Tampoco ha precisado cuáles son las ventajas concretas que se producirían para la seguridad en la provincia, a efectos de que se pueda balancear en líneas generales los efectos netos de la intervención, pues solo se ha limitado a señalar que la medida cuestionada tiene como finalidad uniformizar los parámetros de distancias mínimas.
50. No obstante que la Municipalidad tenía la carga de probar dicha justificación, conforme se le hizo notar al momento de admitirse a trámite la denuncia y de acuerdo a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria¹⁴ aplicable a los casos de barreras burocráticas, no ha presentado información o

¹⁴ Resolución N° 182-97-TDC del 20 de agosto de 1997.

documentación que demuestre haber evaluado los aspectos antes mencionados.

51. Lo indicado hace suponer que la Municipalidad habría establecido la exigencia cuestionada consistente en guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta metros lineales entre estaciones de servicio, sin tener en cuenta los perjuicios que esta podría generar, aspecto que resulta necesario para determinar la proporcionalidad de una medida.
52. En consecuencia, toda vez que no se ha acreditado que la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta metros lineales entre cada estación de servicio, establecida en el artículo 7º de la Ordenanza N° 1596-MML, sea una medida proporcional, se determina que esta no supera el segundo análisis de razonabilidad.

E.3. Opción menos gravosa:

53. El análisis de razonabilidad de la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta metros lineales entre cada estación de servicio, establecida en el artículo 7º de la Ordenanza N° 1596-MML, implica evaluar que la medida adoptada por la autoridad sea la opción menos gravosa para los agentes económicos que concurren en el mercado.
54. Para evaluar si la Municipalidad optó por adoptar la opción menos gravosa o costosa para los afectados, es necesario que dicha entidad presente información y/o documentación que acredite que evaluó otras posibles opciones para conseguir el objetivo de la norma, así como los motivos por los que estas fueron desechadas.
55. En el presente caso, la Municipalidad señaló que adoptó la cuestionada distancia mínima entre estaciones de servicio para uniformizar y establecer los parámetros de ubicación, distancia mínima y para asegurar las condiciones mínimas de seguridad en la provincia.
56. Si bien la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales entre cada estación de servicio no es una medida que automáticamente excluya a los agentes del mercado, en tanto pueden desarrollar sus actividades en otra ubicación, debe tenerse en cuenta que sí puede generar un impacto económico considerable sobre estos, tal como ha sido anteriormente señalado.

000094

57. La información presentada por la Municipalidad no demuestra que esta entidad haya cumplido con considerar otras medidas y que por ende, haya optado por alguna de ellas. Tampoco se aprecia que la Municipalidad haya considerado la posibilidad de exigir que se deba guardar una distancia menor a la cuestionada en el presente procedimiento, la cual podría ser más razonable dado que afectaría en menor medida la actividad de los agentes económicos.
58. Así, esta Comisión considera que existen maneras menos perjudiciales para los agentes económicos destinadas a proteger la vida y la salud que la exigencia cuestionada, tales como la fiscalización de las medidas de seguridad que deben adoptar todos los propietarios de las estaciones de servicio.
59. Cabe señalar que la Municipalidad en coordinación con el sector, podría implementar medidas destinadas a reducir al máximo cualquier situación que pueda generar un riesgo para la seguridad, a través de la fiscalización de la maquinaria utilizada, así como supervisar que el personal que trabaja en las referidas estaciones se encuentre debidamente capacitado, entre otros aspectos.
60. En consecuencia, toda vez que no se ha acreditado que la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta metros lineales entre cada estación de servicio sea la opción menos gravosa para los agentes económicos a fin de solucionar el problema de seguridad que alega, se determina que esta no supera el tercer análisis de razonabilidad¹⁵.
61. Cabe señalar que lo resuelto no impide que la Municipalidad supervise y fiscalice que los administrados cumplan con las condiciones necesarias para no afectar la seguridad de los vecinos y que estos desarrollen sus actividades económicas de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. Por tanto, el presente pronunciamiento no exime en modo alguno a los agentes económicos de cumplir las normas de seguridad en estaciones de servicio.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley

Nº 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 807;

RESUELVE:

Primero: declarar barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de la propiedad, con cualquier otra estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP - gasocentro o grifo, aplicable a cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, grifo, y establecimientos de venta al público de dichos productos, establecida en el artículo 7º de la Ordenanza Nº 1596-MML; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Aba Singer & Cia S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Segundo: disponer que no se aplique a la denunciante la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento y los actos que la efectivicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley Nº 27444, modificado por la Ley Nº 28996.

Tercero: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley Nº 25868.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión:
Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubia Alzamora y Rafael Alejandro Vera Tudela Wither.



LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE

INMEDIATO

CARGO

000096

02 ABR 2014

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CEDULA DE NOTIFICACION N°542-2014/CEB

Lima, 28 de marzo de 2014

Exp. N° 000284-2013/CEB

Señores
ABA SINGER & CIA. S.A.C.
CALLE MONTE ROSA N°240 OFICINA 1002
Santiago de Surco.-

De nuestra consideración:

Sírvanse encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 102-2014/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Atentamente,

COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Delia Farje
DELIA FARJE PALMA
Secretaria Técnica

Adj.: - Copia Resolución N° 102-2014/CEB-INDECOPI.

Nota:

1. La resolución que se notifica ha sido expedida por la Secretaría Técnica/Comisión en el marco del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, regulado por el artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y del Título V del Decreto Legislativo N° 807.
2. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.
3. Procede la interposición de recurso de apelación ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dentro de los 5 (cinco) días hábiles de notificado.

MAD/

ABA SINGER & CIA S.A.C.

02 ABR. 2014

RECIBIDO

LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL MISMO

Indecopi

Nombre: Angie

Apellidos: Bustillos Gutierrez.

[Signature]

DNI: 70907345

Cargo: Recepcionista.

Fecha: 02-04-14 Hora: 9:56 AM

LA PERSONA CADA QUE RECEPCIÓN EL DOCUMENTO MOSTRÓ SU D.N.I.

M-CEB-08/1B



SI NO

DE:

INMEDIATO CARGO

02 ABR 2014

000037

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CEDULA DE NOTIFICACION N°543-2014/CEB

Lima, 28 de marzo de 2014

Exp. N° 000284-2013/CEB

Señor
ANTONIO GERARDO SALAZAR GARCIA
PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA
CASILLA N° 307
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
Lima Cercado.-

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 102-2014/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Atentamente,

COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS


DELIA FARJE PALMA
Secretaria Técnica

Adj.: - Copia Resolución N° 102-2014/CEB-INDECOPI.

Nota:

1. La resolución que se notifica ha sido expedida por la Secretaría Técnica/Comisión en el marco del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, regulado por el artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y del Título V del Decreto Legislativo N° 807.
2. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.
3. Procede la interposición de recurso de apelación ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dentro de los 5 (cinco) días hábiles de notificado.

MAD/

M-CEB-08/1B



2014 ABR 3 11 53
OF. DE NOTIFICACIONES JUDICIALES
SEDE PALACIO DE JUSTICIA - RPC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

014209



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
 PROCURADURÍA MUNICIPAL
 MVR-cup/22299

CEB.

Indecopi

048134

Indecopi
 Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
 09 ABR 2014
RECIBIDO
 Hora: Por:

2014 ABR 9 PM 3 29

RECIBIDO
 UNIDAD DE TRAMITE
 DOCUMENTARIO

Expediente : **000284-2013/CEB**
 Escrito : 03
 Sumilla : **Interpone Recurso**
de Apelación Contra La
Resolución N° 0102-2014/CEB-
INDECOPI

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, debidamente representada por su Procurador Público Municipal **Dr. ANTONIO GERARDO SALAZAR GARCIA**, designado por Resolución de Alcaldía N° 147; señalando para estos efectos como domicilio legal y procesal la Casilla N° 307 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, ubicado en el 4° Piso del Palacio de Justicia, sito en la segunda cuadra s/n de la Avenida Paseo de la República, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima; en el procedimiento iniciado por la empresa **ABA SINGER & CIA S.A.C.** por la presunta imposición de barreras burocráticas, me dirijo a usted con el debido respeto y digo:

PRIMERO.- Que, habiendo sido notificados con la **Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI** de fecha 28 de marzo de 2014, la cual declara barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de la propiedad, con cualquier otra estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP- gasocentro o grifo, aplicable a cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, grifo y establecimiento de venta al público de dichos productos, establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por **Aba Singer & Cia S.A.C.** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Asimismo, dispone la recurrida, que no se aplique a la denunciante la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento y los actos que la efectivicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la ley N° 274444, modificado por la Ley N° 28996.



SEGUNDO.- En tal sentido, dentro del plazo determinado en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, presentamos Recurso de Apelación contra la **Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI**, materia de la presente impugnación, por las razones que se señalan a continuación:

2.1. La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas en el **considerando 36 del ítem E.1 Interés Público**, al sostener que: "*(...) cabe indicar que no basta que la Municipalidad alegue la existencia de problemas en casos concretos, ni que haga referencia a un interés público protegido, sino que resulta necesario que dicha autoridad se encuentre en la capacidad de indicar de qué manera, de no guardarse una distancia mínima de doscientos cincuenta metros lineales entre estaciones de servicios, se atentará contra la seguridad que aqueja a los habitantes de la provincia o algún otro interés público que pretende proteger(...)*" (negrita y subrayado nuestro), no toma en consideración que estamos frente al funcionamiento de establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP-gasocentro o grifo, **negocios que en sí mismos representan un potencial peligro para la colectividad, si no se rigen por los parámetros establecidos por el gobierno local metropolitano**; en ese sentido, mi representada a través de la Ordenanza N° 1596-MML, pretende evitar la producción de un desastre (incendio) que atente contra la vida y salud de los habitantes de la Ciudad de Lima.

2.2. Asimismo, cuestionamos el contenido del **considerando 38 y 39 del ítem E.1 Interés Público**, en el cual se señala que: "*(...) no se evidencia de qué manera, una distancia menor o igual a doscientos cincuenta metros lineales entre estaciones de servicio, incrementa los riesgos en la seguridad de las edificaciones aledañas(...), a entender de esta Comisión, no hay un sustento por parte de la Municipalidad para haber determinado como exigencia guardar una distancia mínima de esa cantidad de metraje(...)". (Subrayado nuestro). La Comisión no ha teniendo en cuenta lo indicado en el **punto 2 de la Conclusión del Informe Técnico N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC** de fecha 13 de diciembre de 2013, el cual expresa: "**La distancia a 250.00 metros, tiene la finalidad de ordenar la ciudad**, evitando la interrupción del pase peatonal en las veredas, los cruces peatonales, la ubicación de*



paraderos, etc. y el **temor de los vecinos ante una explosión o incendio que podría desencadenarse en cadena, todo ello en razón de regular su propagaación aledaña y próxima, por cuanto podían causar algún tipo de desastre en las poblaciones vecinas** y en virtud a las quejas planteadas por los vecinos de Lima, que prefieren gozar de una libre circulación y estos establecimientos interrumpen el paso peatonal en las veredas, los cruces peatonales, es decir **la base de este artículo** (artículo 7º de la Ordenanza Nº 1596-MML) **era proteger primordialmente derechos fundamentales de la persona como es la integridad física y su libre desarrollo personal y bienestar.** (Subrayado y resaltado nuestro). Es así que el ente técnico, en este caso la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas- División de Certificaciones, reseña la **Razonabilidad de la Ordenanza Nº 1596º**, con lo cual quedan plenamente desvirtuadas los argumentos señalados por la Comisión.

- 2.3. Por otro lado, expresamos nuestra discrepancia con el contenido del **considerando 48 del ítem E.2 Proporcionalidad**, de la resolución apelada, en el que indebidamente se señala: "*De la información alcanzada en esta oportunidad por la Municipalidad, **no se aprecia referencia alguna que acredite que en la adopción de la medida cuestionada, se hayan evaluado los costos y beneficios que esta generaría.** De ello se entiende que, al momento de adoptar su decisión, la Administración no habría evaluado en concreto, a modo de ejemplo, cuáles van a ser las pérdidas de los agentes económicos al tener que encontrar una nueva ubicación para sus locales comerciales".* (Subrayado y resaltado nuestro).

Sin embargo, ante lo expuesto por la Comisión precisamos que la Ordenanza Nº 1596 se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico, respetando el derecho a la empresa y a la libre competencia, exigiendo solo como requisitos mínimos aquellas que tengan que ver con la seguridad de la sociedad, es además importante señalar que en la mencionada ordenanza no se encuentra contenido ninguna exigencia que derive a una barrera burocrática, por lo que nuestra corporación edil conforme a su competencia y atribuciones no hace más que poner ciertos parámetros que coadyuvaran al beneficio de la sociedad.



- 2.4. En este orden de ideas, expresamos nuestro desacuerdo con el contenido de **los considerandos del ítem E.3 Opción menos gravosa** de la resolución administrativa apelada, en cuanto se privilegian o se ponderan el derecho de los agentes económicos sin tener en cuenta el derecho a la salud y la seguridad pública de los vecinos de la Ciudad de Lima. Es decir, estos últimos deben predominar sobre los criterios económicos expuestos por la Comisión.
- 2.5. Por todo lo anteriormente señalado, la Ordenanza N° 1596 en su artículo 7º, establece las condiciones técnicas necesarias para la ubicación y distancia de las estaciones de servicios de venta de combustibles líquidos, GLP y GNV en inmuebles que posean la calificación de Zonificación Comercial e Industrial, todo ello en razón de regular su propagación aledaña y próxima, por cuanto podían causar algún tipo de desastre en las poblaciones vecinas y en virtud de las quejas planteadas por los vecinos de Lima, Municipalidades Distritales que prefieren gozar de una libre circulación y estos establecimientos interrumpen el paso peatonal en las veredas, los cruces peatonales, es decir la base de éste artículo era proteger primordialmente derechos fundamentales de la persona como es la integridad física y su libre desarrollo personal y bienestar.
- 2.6. Es así que la Ordenanza N° 1596-MML en su artículo 7º, regula las condiciones y situaciones técnicas urbanas mínimas de seguridad necesarias para el ordenamiento adecuado del suelo, asimismo prevé el Planteamiento apropiado en las zonas urbanas donde se van a desarrollar estaciones de servicios de venta de combustibles líquidos, GLP y GNV de conformidad a la ley de la materia, asimismo, con ello se garantiza lo establecido en la ley siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad en favor de la sociedad.

En ese sentido, la citada ordenanza ha recogido y adecuado supuestos legales vigentes al momento de su aprobación, asimismo, han tenido en consideración Planes Urbanos vigentes con conexión al entorno urbano donde se van a desarrollar las actividades económicas antes señaladas.

POR LO TANTO:

Señor Presidente, solicito a vuestro Despacho se sirva admitir el presente recurso impugnativo y como consecuencia de ello elevarlo a la Sala de Defensa de la



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PROCURADURÍA MUNICIPAL
MVR-cup/22299

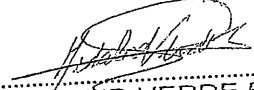
000102

Competencia N° 1 del Tribunal del INDECOPI, donde esperamos se revoque la resolución administrativa y **reformándola** se declare **INFUNDADA** la denuncia en todos sus extremos, con arreglo a derecho.

Lima, 08 de abril de 2014

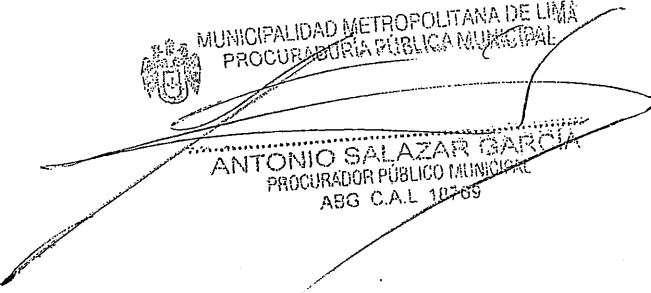


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL


MEDALID VERDE ROMÁN
ABOGADA
C.A.L 58309



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL


ANTONIO SALAZAR GARCÍA
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL
ABG C.A.L 10769



000103

RESOLUCIÓN N° 0226-2014/STCEB-INDECOPI

Lima, 21 de mayo de 2014

EXPEDIENTE N° 000284-2013/CEB
DENUNCIADOS : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
DENUNCIANTE : ABA SINGER & CIA S.A.C.
CONCESORIO DE APELACIÓN

La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

VISTO:

El escrito del 9 de abril de 2014, mediante el cual la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la Municipalidad) interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI; y,

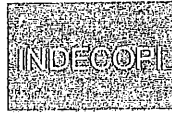
CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI del 28 de marzo de 2014, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de la propiedad, con cualquier otra estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP - gasocentro o grifo, aplicable a cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, grifo, y establecimientos de venta al público de dichos productos, establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596-MML; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Aba Singer & Cia S.A.C. (en adelante, la denunciante) contra la Municipalidad.
2. Dicha resolución fue notificada a la denunciante y a la Municipalidad, el 2 y 3 de abril de 2014, respectivamente, tal como consta en los cargos de las cédulas de notificación que obran en el expediente¹.
3. El artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi² establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal³.
4. En el presente caso, mediante escrito presentado el 9 de abril de 2014, la Municipalidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI. Asimismo, se pudo verificar que dicho recurso fue

¹ Cédulas de Notificación N° 542-2014/CEB (dirigida a la denunciante) y N° 543-2014/CEB (dirigida a la Municipalidad).

² Modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

³ Ley N° 27809, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002.



000104

presentado por el señor Antonio Gerardo Salazar García, Procurador Público de la Municipalidad.

5. En tal sentido, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2010-PCM⁴, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto, el cual se otorga con efecto suspensivo.

POR LO EXPUESTO:

En ejercicio de las facultades delegadas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas en su Sesión N° 589 del 3 de octubre del 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 67° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵;

RESUELVE:

Primero: conceder el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI, el mismo que se concede con efecto suspensivo.

Segundo: disponer que se eleven los actuados a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Indecopi.


FRANCISCO OCHOA MENDOZA
SECRETARIO TÉCNICO (E)

⁴ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de agosto de 2010.

⁵ Ley N° 27444, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de abril de 2001.

CARGO

URGENTE

000105

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CEDULA DE NOTIFICACION N°990-2014/CEB

23 MAY 2014

Lima, 21 de mayo de 2014

Exp. N° 000284-2013/CEB

Señores
ABA SINGER & CIA. S.A.C.
CALLE MONTE ROSA N°240 OFICINA 1002
Santiago de Surco.-

De nuestra consideración:

Sírvanse encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 226-2014/STCEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Atentamente,

COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

FRANCISCO OCHOA MENDOZA
Secretario Técnico (e)

Adj.: - Copia Resolución N° 226-2014/STCEB-INDECOPI.
Copia escrito de fecha 9 de abril de 2014 presentado por la denunciada

Nota:

1. La resolución que se notifica ha sido expedida por la Secretaría Técnica/Comisión en el marco del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, regulado por el artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y del Título V del Decreto Legislativo N° 807.
2. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.
3. Contra la resolución que se notifica no procede la interposición de ningún recurso impugnatorio (en este procedimiento, sólo puede interponerse el recurso de apelación contra las resoluciones que imponen multas, que dictan medidas cautelares y que ponen fin a la instancia).

MAD/



M-CEB-08/1B



Indecopi

Nombre: Bastillos Gutierrez

Apellidos: Angerim

Firma: [Signature]

DNI: 70903345

Vinculo: Recepcion

Fecha: 23/05/14 Hora: 10:30

LA PERSONA CAPAZ, QUE RECEPCIONÓ
EL DOCUMENTO MOSTRÓ SU D.N.I.

SI NO

SELLO:

CARGO URGENTE

23 MAY 2014 000100

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CEDULA DE NOTIFICACION N°991-2014/CEB

Lima, 21 de mayo de 2014

Exp. N° 000284-2013/CEB

Señor
ANTONIO GERARDO SALAZAR
GARCIA PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA
CASILLA N° 307
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
Lima Cercado.-

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 226-2014/STCEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Atentamente,

COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

FRANCISCO OCHOA MENDOZA
Secretario Técnico (e)

OF. DE NOTIFICACIONES JUDICIALES
SEDE PLACIO DE JUSTICIA - RPC

2014 MAY 26 AM 8 50

COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA

022025

Adj.: - Copia Resolución N° 226-2014/STCEB-INDECOPI.

Nota:

1. La resolución que se notifica ha sido expedida por la Secretaría Técnica/Comisión en el marco del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, regulado por el artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y del Título V del Decreto Legislativo N° 807.
2. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.
3. Contra la resolución que se notifica no procede la interposición de ningún recurso impugnatorio (en este procedimiento, sólo puede interponerse el recurso de apelación contra las resoluciones que imponen multas, que dictan medidas cautelares y que ponen fin a la instancia).

MAD/

M-CEB-08/1B



MEMORANDUM N° 0228-2014/CEB

A : **ROXANA ARELLANO GARCÍA**
Secretaria Técnica
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

DE : **DELIA FARJE PALMA**
Secretaria Técnica
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

ASUNTO : **Apelación de Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI**

000107

Adjunto al presente se servirá encontrar el Expediente N° 000284-2013/CEB, seguido por Aba Singer & Cia. S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; el mismo que consta de un (1) tomo con ciento seis (106) fojas.

En dicho expediente se emitió la Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI, la cual fue materia de apelación por el denunciado. En consecuencia, cumpro con elevar los actuados para los fines de Ley.

Atentamente,

COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS


DELIA FARJE PALMA
Secretaria Técnica

Lima, 04 de junio de 2014



DFP/wmr

Adjunto lo indicado.

Calle La Prosa 104 – San Borja

EXPEDIENTE EN COMISIÓN N°: 0284-2013/CEB
EXPEDIENTE EN SALA N°: 0398-2014/SDC
DENUNCIANTE : ABA SINGER & CIA. S.A.C.
DENUNCIADO : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PROVEÍDO N° : 1

000108

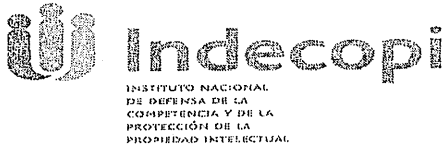
Lima, 24 de julio de 2014

El 9 de junio de 2014, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia ha recibido el Expediente N° 0284-2013/CEB remitido como resultado del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI.

En ese sentido, póngase en conocimiento de la otra parte el recurso de apelación para que, de considerarlo pertinente y en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente, haga conocer su posición respecto de los argumentos expuestos en dicho recurso y aporte cualquier elemento, hecho o fundamento que pueda ser de utilidad para resolver el asunto que es materia de discusión en esta instancia.


ROXANA ARELLANO GARCÍA
Secretaria Técnica

 BDZ/ebh



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

30 JUL 2014

CARGO

Notificación N° 2950-2014/SDC-INDECOPÍ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Proveído N° 1

Lima, 24 de julio de 2014

Expediente en Comisión N° 0284-2013/CEB
Expediente en Sala N° 0398-2014/SDC¹

Señores
ABA SINGER & CIA. S.A.C.
Calle Monte Rosa N° 240, Oficina 1002
Santiago de Surco.-



Por medio de la presente, pongo en su conocimiento que el 9 de junio de 2014, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia recibió el Expediente N° 0284-2013/CEB como consecuencia de la apelación formulada por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPÍ.

A efecto de continuar con la tramitación del procedimiento, cumplo con informarles que ustedes disponen de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para hacer conocer a esta Sala, su posición en relación con los argumentos de dicha impugnación y aportar cualquier otro elemento, hecho o fundamento que pudiese ser de utilidad para el presente asunto que es materia de discusión en este procedimiento.

Atentamente,

ROXANA ARELLANO GARCÍA
Secretaría Técnica

Nombre:	ABA SINGER & CIA S.A.C.
Apellidos:	Angermín Bustillos
Firma:	
DNI:	3 909 073 2014
Fecha:	30 JUL 2014
LA PERSONA CAPAZ, QUE RECEPCIONÓ EL DOCUMENTO MOSTRÓ SU D.N.I.	<input checked="" type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO

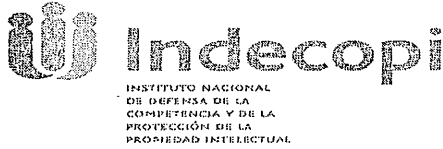
Se adjunta copia del escrito de apelación. (5 fojas)

Para cualquier información adicional sobre el procedimiento, favor considerar lo siguiente:

Atención Telefónica:
Horario de atención de lunes a viernes de 8:30 am. a 12:00 pm.
Teléfono 224-7800, anexos 7701 y 7715.

BDZ/ebh

¹ El número asignado por la Sala a su expediente es 0398-2014/SDC, por lo que le solicitamos consigne dicha numeración en todo escrito o comunicación que curse a la Sala con relación a su expediente.



Calle La Prosa 104 – San Borja

Notificación N° 2949-2014/SDC-INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

000110

30 JUL 2014

CARGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Proveído N° 1

Lima, 24 de julio de 2014

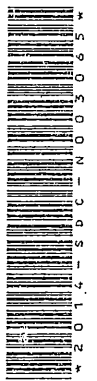
Expediente en Comisión N° 0284-2013/CEB
Expediente en Sala N° 0398-2014/SDC¹

Señores
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Casilla N° 307
Colegio de Abogados de Lima
Lima Cercado.-

**ATENCIÓN: ANTONIO GERARDO SALAZAR GARCÍA PROCURADOR
PÚBLICO MUNICIPAL**

Por medio de la presente, pongo en su conocimiento que el 9 de junio de 2014, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia recibió el Expediente N° 0284-2013/CEB como consecuencia de la apelación formulada por ustedes, contra la Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPÍ.

2014 JUL 31 10:20
SECRETARÍA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA



Atentamente,

ROXANA ARELLANO GARCÍA
Secretaria Técnica

Para cualquier información adicional sobre el procedimiento, favor considerar lo siguiente:

- **Atención Telefónica:**
Horario de atención de lunes a viernes de 8:30 am. a 12:00 pm.
Teléfono 224-7800, anexos 7701 y 7715.

BDZ/ebh

¹ El número asignado por la Sala a su expediente es 0398-2014/SDC, por lo que le solicitamos consigne dicha numeración en todo escrito o comunicación que curse a la Sala con relación a su expediente.

see
Indecopi

2014 AGO 4 PM 2 34

RECIBIDO
UNIDAD DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

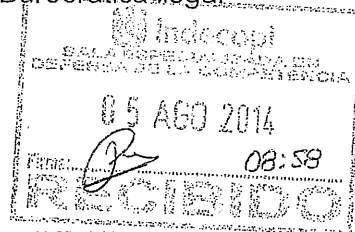
Folia: 8 Copia

104053


Aba Singer

000111

Denuncia: Eliminación de Barrera Burocrática ilegal



Señores:

**SALA ESPECIALIZADA EN DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE
INDECOPI.**

Calle La Prosa N° 104

San Borja.-

Expediente en Comisión: 000284-2013-CEB

Expediente en Sala: 0398-2014/SDC

Referencia: Escrito de Apelación de Municipalidad
Metropolitana de Lima contra Resolución N° 0102-
2014/CEB-INDECOPI

De nuestra consideración:

ABA SINGER & CIA. S.A.C (en adelante, ABA SINGER), con RUC N° 20100032881, debidamente representada por el señor Jorge Antonio Valente Azurza, debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09435042, con poderes inscritos en la Partida Registral N° 11006381 del Registro Público de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio procesal en Calle Monte Rosa N° 240, Of.1002, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, presenta nuestros argumentos con relación a la apelación presentada por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** contra la Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI.

I. Fundamentos de Hecho:



000112

- 1.1. Con fecha 27 de Marzo de 2012, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de su consejo metropolitano, emitió la Ordenanza N° 1596- MML, que aprueba los parámetros de ubicación distancia mínima, e índice de usos de actividades urbanas y mitigación del impacto ambiental para los establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular, gas licuado de petróleo para uso automotor – Gasocentro, combustibles líquidos derivados de hidrocarburos para la provincia de Lima.
- 1.2. Con fecha 05 de diciembre de 2013, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas notificó la Resolución N° 0573-2013/STCEB-INDECOPI, que admitió a trámite la Denuncia presentada por ABA SINGER.
- 1.3. Con fecha 03 de enero de 2014, La Municipalidad Metropolitana de Lima, presentó sus descargos a lo señalado en Resolución N° 0573-2013/STCEB-INDECOPI.
- 1.4. Con fecha 28 de enero de 2014, la empresa ABA SINGER presento la contestación al escrito de descargos de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- 1.5. Con fecha 28 de marzo de 2014, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas notificó la Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI, que resolvió declarar barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de guardar una distancia mínima de 250 metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de la propiedad con cualquier otra estación de servicio, establecimiento de venta al público de GNV y/o GLP Gasocentros o grifo aplicable a cualquier nuevo proyecto de estación de servicio grifo o establecimiento de venta al público, establecida por la Ordenanza N° 1596- MML, en consecuencia declaro fundada la denuncia presentada por la empresa ABA SINGER.



Asimismo se dispuso que no se aplique a la empresa denunciante la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en dicho procedimiento y los actos que la efectivicen.

- 1.6. Con fecha 09 de abril de 2014, la Municipalidad Metropolitana de Lima interpuso recurso de Apelación contra la Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI, solicitando se reforme y se declare infundada la denuncia.
- 1.7. Con fecha 23 de mayo de 2014, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas notificó la Resolución N° 0226-2014/STCEB-INDECOPI, que resuelve conceder el recurso de Apelación y dispuso elevar los actuados a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Indecopi.
- 1.8. Con fecha 30 de julio de 2014, la Sala especializada en Defensa de la Competencia mediante Proveído N° 1 nos comunica nuevamente sobre el recurso interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima y nos concede cinco días hábiles para presentar nuestra posición contra los argumentos de dicha impugnación.

II. Fundamentos de Derecho

Que, de la revisión detenida del Escrito de Apelación presentado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, se desprende que la entidad edil sustenta su fundamentación básicamente en los siguientes puntos, los cuales pasaremos a comentar a continuación:

2.2. Sobre el interés público

Que, la Recurrente indica respecto al argumento contemplado en el considerando 36 de la Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI, el cual establece la necesidad

de que la autoridad municipal demuestre porque de no guardarse una distancia mínima de 250 metros lineales entre estaciones de servicio se atenta contra la seguridad que aqueja a los habitantes de la provincia, que la Comisión no ha tomado en consideración que los establecimientos de venta al público de GNV y/o

GLP Gasocentros o grifos, son negocios que en sí mismos representan un potencial peligro para la colectividad sino se rigen por los parámetros establecidos por el gobierno local Metropolitano; por lo que a través de la Ordenanza N° 1596-MML, se pretende evitar la producción de un desastre (incendio) que atente contra la vida y la salud de los habitantes.

Que, se desprende claramente de dicho argumento del recurso de apelación, que la Municipalidad Metropolitana de Lima al parecer no ha comprendido el objeto de la fundamentación de la denuncia, así como lo expresado en la Resolución de la Comisión de Eliminación de barreras Burocráticas, toda vez que se esmera en responder los argumentos de la denuncia basándose únicamente en ideas y supuestos respecto a la ejecución de la actividad de expendio de combustible que circulan dentro del conocimiento popular, siendo que estos de bajo ningún concepto pueden ser la única fuente de información al no siempre ajustarse a la realidad. Consideramos inaceptable que sólo presunciones sobre un actividad económica sean la piedra angular de toda una reglamentación, sobre todo si esta trata de limitar el fortalecimiento de la libre empresa, derecho reconocido constitucionalmente, razón por la cual no entendemos porque, a pesar de que la Resolución le plantea a la Municipalidad Metropolitana de Lima claramente cuales son los argumentos y medios probatorios con los cuales debió sostener la legalidad y razonabilidad de su Ordenanza, la entidad edil se esmera en ocultar con sus argumentos que en realidad no cuenta con ninguna documentación o

estudio que acredite técnicamente la evaluación previa de los daños potenciales que tanto se esmera en proclamar.

Que, asimismo la Municipalidad Metropolitana de Lima en el numeral 2.2 de su Recurso de Apelación cuestiona los considerandos 38 y 39 del Ítem E.1 Interés

Público de la Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI, señalando que la Comisión habría omitido considerar lo indicado en el punto número 2 de la conclusión del Informe Técnico N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC, de fecha 13 de diciembre de 2013, el cual expresa que "la distancia de 250 metros, tiene la finalidad de ordenar la ciudad, evitando la interrupción del pase peatonal en las

veredas, los cruces peatonales, la ubicación de paraderos, etc, **y el temor de los vecinos ante una explosión o incendio que podría desencadenarse en cadena, todo ello en razón a regular su propagación aledaña y próxima, por cuanto podrían causar algún tipo de desastre a la población vecina**" y en virtud a las quejas planteadas por los vecinos de Lima, que prefieren gozar de una libre circulación y estos establecimientos interrumpen el paso peatonal en las veredas, los cruces peatonales, es decir **la base de este artículo (7° de la Ordenanza N° 1596- MML era proteger primordialmente los derechos fundamentales de la persona como es la integridad física y su libre desarrollo personal y bienestar** (el subrayado es de la Municipalidad Metropolitana de Lima), es así que el ente técnico en este caso la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas – División de Certificación, reseña la Razonabilidad de la Ordenanza N° 1596 basándose en sólo supuestos perjuicios corregidos con la disposición normativa, pero no información concreta que respalda sus afirmaciones.

Que, al respecto, consideramos que se desprende del argumento expuestos por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que nuevamente no se ha comprendido lo expresado por la Comisión quien hace bien en señalar que con toda la información

presentada no se ha cumplido con acreditar de que manera, una distancia menor e igual a 250 metros lineales entre estaciones de servicio incrementa los riesgos en la seguridad de las edificaciones aledañas, y entendemos que cuando la Comisión hace alusión a que no se evidencia es porque no hay un estudio técnico que pruebe que así sea, ahora bien cabe señalar que para que un documento constituya un sustento técnico no solo debe llevar el título de "Informe Técnico", sino que éste necesita que de su contenido se desprenda las pruebas,

evaluaciones, estadísticas, análisis que respaldan sus conclusiones, más que las palabras de lo que se está tratando de concluir, por esta razón consideramos que el Informe Técnico N° 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC carece de carácter técnico al no comprender un análisis de información acreditada, una evaluación académica o un ensayo estadístico concluyente, sino que es una opinión sin una referencia probatoria que permita identificar las fuentes que respaldan y sustentan

dichos argumentos y conclusiones. Siendo que corresponde precisar que el mencionado documento denominado "Informe Técnico" fue elaborado con posterioridad a la emisión de la Ordenanza N° 1596- MML por lo cual no tendría sentido pretender que este haya podido servir de sustento para la emisión de una norma emitida con anterioridad a su elaboración.

2.2 Sobre la metodología de la Comisión

Que, cabe resaltar que la Municipalidad Metropolitana de Lima no ha podido aplicar de manera concreta la metodología de la Comisión al momento de evaluar la Razonabilidad de un acto que se califica como barrera burocrática ilegal, toda vez que el argumento principal de su Recurso de Apelación, esta dirigido exclusivamente a sustentar el supuesto Interés público de la norma cuestionada, el cual entendemos que sería "el temor de los vecinos", temor que entendemos tiene toda persona que desconoce de normas y fiscalizaciones y que puede a bien tener una opinión basada simplemente en lo que cree y lo que ve. Sin embargo, dicha

motivación de ninguna manera podría atribuírsele a una entidad como la Municipalidad Metropolitana de Lima la cual debe basar sus actuaciones en investigaciones concretas y estudios técnicos. En tal sentido, la Municipalidad ha omitido considerar en su análisis que la Razonabilidad no solo contiene el interés público sino un criterio de proporcionalidad y opción menos gravosa que también hacía falta desvirtuar y que su Recurso no ha contemplado, por lo que la conclusión que señala, de que los argumentos expresados por la Comisión quedan plenamente desvirtuados por su Recurso, también resultarían inexactos y equívocos.

2.3. Sobre la opción menos gravosa

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima en los numerales 2.3 y 2.4 de su escrito de Apelación señala su discrepancia respecto al contenido del considerando 48 del ítem E.2. Proporcionalidad, en el que la comisión señala que "De la información alcanzada en esta oportunidad por la Municipalidad, no se

aprecia referencia alguna que acredite que en la adopción de la medidas cuestionada, se haya evaluado los costos y beneficios que generaría"

Que, al respecto sus argumentos contra dicho considerando se resumen en que la Ordenanza solo exige requisitos mínimos vinculados con la seguridad de la sociedad y que en la mencionada Ordenanza no se encuentra contenida ninguna exigencia que derive a una barrera burocrática, siendo que la exigencia de la Comisión respecto a que corresponde evaluar previamente la opción menos gravosa, privilegia el derecho de los agentes económicos sin tener en cuenta el derecho a la salud y a la seguridad pública de los vecinos de la ciudad de Lima.

Que, de lo señalado en el párrafo precedente se desprende que la Municipalidad Metropolitana de Lima no cumplió con este elemento de legalidad de una norma,

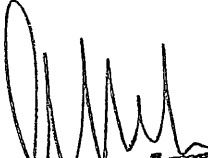
por lo que al verse impedido de presentar estos estudios previos adjuntos a su recurso de apelación, los cuales serían la única manera de desvirtuar lo esgrimido en la Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI respecto a este punto, ensayan toda una fundamentación respecto al supuesto cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de la norma, lo cual hace mas evidente la carencia del requisito solicitado por la Comisión.

Que, finalmente cabe resaltar que el Recurso de Apelación no solo adolece de argumentación valida y técnica sino que omite adjuntar medios probatorios idóneos, toda vez que en todos los puntos en donde se cuestiona el análisis de la Comisión no se ha presentado un solo Estudio o Informe Técnico que haya

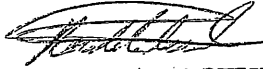
ponderado situaciones diferentes a las reguladas para elegir entre ellas la mejor opción; sino que se ha limitado a mencionar los supuestos perjuicios de la actividad que son superados por la Regulación. Por lo que consideramos que la evidente falta de requisitos, pruebas e informes técnicos previos a la emisión de la Ordenanza N° 1596- MML, es el principal motivo de por que la Municipalidad a lo largo de todo el procedimiento solo ha esbozado argumentos carentes de contenido técnico.

Por lo expuesto, consideramos que corresponde confirmar lo dispuesto por la Resolución N° 0102-2014/CEB-INDECOPI. Por lo que adjuntamos el presente documento con nuestras consideraciones respecto al pronunciamiento de la Municipalidad a efectos de mejor resolver.

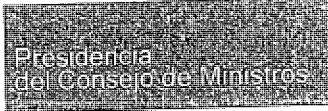
Sin otro particular,



Jorge Valente Azaveda
ABA SINGER & CIA. S.A.C.
Gerente General



CARLOS ALBERTO DELGADO PIZARRO
ABOGADO
R.M. C.A.L. N° 17218



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0816-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0284-2013/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS
BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : ABA SINGER & CÍA. S.A.C.
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
MATERIA : BARRERAS BUROCRÁTICAS
RAZONABILIDAD
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 0102-2014/CEB-INDECOPI del 28 de marzo de 2014, que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos de forma radial desde todos los linderos de propiedad entre cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – gasocentro o grifo y otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP-Gasocentro existente, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML.

La carencia de razonabilidad de dicha exigencia radica en que la Municipalidad Metropolitana de Lima no ha acreditado que esta sea idónea para salvaguardar el interés público protegido. Asimismo, dicha entidad no ha acreditado haber realizado un análisis costo-beneficio de la misma ni que esta es la medida menos gravosa.

Lima, 25 de noviembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre del 2013, ABA Singer & Cía. S.A.C. (en adelante, el denunciante) denunció a la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos de forma radial desde todos los linderos de propiedad entre cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – gasocentro o grifo y otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0816-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0284-2013/CEB

Público de GNV y/o GLP-Gasocentro existente, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML¹.

2. El denunciante señaló lo siguiente:

- (i) El artículo 65 de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades dispone que las municipalidades tienen competencia en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva.
- (ii) A través de la Ordenanza 1596-MML, la MML dispuso medidas técnicas respecto de la instalación y operación de estaciones de servicios y grifos, señalando cuál es la distancia mínima entre estos establecimientos, pese a que únicamente tiene facultades para emitir normas técnicas generales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, conforme con lo señalado en el artículo 73 de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.
- (iii) Por el contrario, el Ministerio de Energía y Minas se encarga de elaborar, aprobar, proponer y aplicar las políticas públicas en el sector hidrocarburos, así como dictar la normativa en dicha materia, esto es, regular las distancias entre establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y/o GLP.
- (iv) La MML excedió sus competencias a través de la emisión de la Ordenanza 1596-MML, vulnerando el principio de legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (v) De otro lado, la exigencia de distancias mínimas entre estaciones de servicios permite que la MML regule cuál es la cantidad de agentes económicos que deben ingresar al mercado, es decir, la medida en cuestión permitiría que la municipalidad determine cuál será la oferta de combustible en el mercado, lo que vulnera los derechos a la libertad de empresa y contraviene el régimen constitucional económico.
- (vi) Sin perjuicio que la exigencia en cuestión es ilegal, el establecimiento de distancias mínimas entre estaciones de servicios

¹ Publicada en el diario "El Peruano" el 4 de abril del 2012. A través de la cual la MML aprobó los Parámetros de Ubicación, Distancia Mínima e Índice de Usos de Actividades Urbanas y Mitigación del Impacto Ambiental para los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor - Gasocentro y Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos en la provincia de Lima.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0816-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0284-2013/CEB

y/o grifos también carece de razonabilidad, puesto que ha sido impuesta sin sustento técnico.

- (vii) De la revisión del Informe 162-MML/GAJ-SAAC y de los Dictámenes 07-2011-MML/CMMASBS, 120-2011-MML/CMDUVN, 02-2012-MML/CMMASBS, 025-2012-MML/CMAL, 026-2012-MML/CMAL y 026-2012-MML/CMDUVM, se observa que dichos documentos únicamente recogen opiniones de quienes lo suscriben, mas no presentan análisis técnico alguno.
3. Mediante Resolución 0573-2013/STCEB-INDECOPI del 4 de diciembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en formaradial desde todos los linderos de propiedad, para cualquier nuevo proyecto de Estados de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP-Gasocentro, o Grifo, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP, establecida en el artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML.
4. El 10 de diciembre de 2013², la MML presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) Entre las funciones de la MML se encuentra la de aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial a nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales, las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.
 - (ii) De acuerdo con el artículo 24 del Decreto Supremo 006-2005-EM-Reglamento para la instalación y operación de establecimientos de venta de GNV, modificado por el Decreto Supremo 050-2007-EM, su municipio es competente para normar la distancia que debe existir entre las estaciones de servicios, grifos, gasocentros de GLP para uso automotor y establecimientos de venta al público de GNV.
 - (iii) El objetivo de la Ordenanza 1596-MML es el de uniformizar los parámetros de ubicación, distancias mínimas e índices de uso de actividades urbanas en Lima aplicables a las estaciones de servicio.

²

Complementado con escrito del 3 de enero del 2014.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0816-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0284-2013/CEB

Ello, con la finalidad de proteger la seguridad de las personas, evitando que pueda ocurrir algún tipo de desastre.

- (iv) Se debe tener en cuenta que los vecinos de distintas municipalidades distritales de la provincia de Lima han presentado reclamos, debido a que la instalación de Estaciones de Servicios y/o Grifos interrumpe el paso peatonal en las veredas y los cruces peatonales.
- (v) De conformidad con lo señalado en el Informe 379-2013-MML-GDU-SPHU-AL del 16 de diciembre de 2013 elaborado por el Área Legal de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas y en el Informe Técnico 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC del 13 de diciembre de 2013 de la División de Certificaciones de dicha subgerencia, el propósito del artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML es el de regular las condiciones y situaciones técnicas urbanas mínimas de seguridad necesarias para el ordenamiento del suelo, elaborar un planeamiento apropiado de las zonas urbanas donde se realizará la venta de combustibles líquidos, GLP y GNV, así como evitar la interrupción del pase peatonal y algún tipo de desastre.
5. El 28 de enero de 2014, el denunciante alegó lo siguiente:
- (i) Los Informes 379-2013-MML-GDU-SPHU-AL del 16 de diciembre de 2013 y 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC del 13 de diciembre de 2013 no deben ser tomados en cuenta para acreditar la razonabilidad de la exigencia en cuestión, toda vez que son de fecha posterior a la emisión de la Ordenanza 1596-MML.
- (ii) Se debe tener en cuenta que los establecimientos de venta al público de combustible líquido son construidos bajo criterios específicos y técnicos que el sector competente dispone con carácter de obligatorio, a fin de mantener su funcionamiento en correctas condiciones de seguridad. Por tanto, dichos locales se construyen respetando los cruces y veredas.
- (iii) La interposición de quejas por los vecinos da cuenta de un problema que debe generar la realización de estudios legales y técnicos con la finalidad de identificar una solución. Dado que la barrera cuestionada no se sustenta en informe técnico alguno esta es arbitraria.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0816-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0284-2013/CEB

6. Mediante Resolución 0102-2014/CEB-INDECOPI del 28 de marzo de 2014, la Comisión declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de la propiedad, con cualquier otra estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP-gasocentro o grifo, aplicable a cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, grifo y establecimientos de venta al público de dichos productos, establecida en el artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML.
7. A criterio de la primera instancia, la barrera burocrática denunciada es carente de razonabilidad por los siguientes motivos:
- (i) El artículo 79 de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades establece que son funciones exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, aprobar el plan de acondicionamiento territorial a nivel provincial, mediante el cual entre otros aspectos, se identifican las áreas de riesgo para la seguridad física generados por el hombre, así como la determinación de las medidas especiales de protección, conservación, prevención y reducción de impactos negativos.
 - (ii) El artículo 161 de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades dispone que la MML tiene como función controlar el uso del suelo y determinar las zonas de expansión urbana dentro de su competencia.
 - (iii) De acuerdo con el artículo 24 del Decreto Supremo 006-2005-EM-Reglamento para la instalación y operación de establecimientos de venta de GNV (modificado por el Decreto Supremo 050-2007-EM), le corresponde a las municipalidades regular la distancia que debe existir entre las estaciones de servicio, grifos, gasocentros de GLP para uso automotor y establecimientos de venta al público de GNV o entre ambos tipos de establecimientos.
 - (iv) En virtud de dicha norma, la MML estableció la exigencia a cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – gasocentro, o grifo de respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, con cualquier otra estación de servicios o grifo y establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – gasocentro.



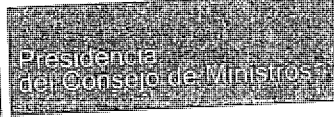
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0816-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0284-2013/CEB

En tal sentido, dado que la Municipalidad cuenta con competencias para establecer ese tipo de exigencia, la barrera burocrática es legal.

- (v) Sin embargo, la MML no ha cumplido con probar el interés público que se busca salvaguardar con la medida cuestionada, debido a que no ha acreditado que el riesgo a la salud y a la vida de las personas se incrementa si no se cumple con mantener una distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales entre estaciones de servicios.
 - (vi) Asimismo, la entidad denunciada no ha cumplido con probar la proporcionalidad de la medida cuestionada, puesto que no ha acreditado los costos y beneficios de la misma. Y, finalmente, no ha probado que la exigencia contenida en el artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML sea la opción menos gravosa para los agentes económicos.
8. El 9 de abril de 2014, la MML presentó un recurso de apelación contra la Resolución 0102-2014/CEB-INDECOPI reiterando los argumentos expuestos en sus descargos. Adicionalmente, señaló lo siguiente:
- (i) La Comisión no toma en consideración que el funcionamiento de establecimiento de venta al público de GNV y/o GLP implica en sí mismo un riesgo para la colectividad, el cual se incrementa si no se aprueban parámetros por los respectivos gobiernos locales.
 - (ii) El fundamento del interés público de la exigencia cuestionada se encuentra sustentado en el punto 2 de la conclusión presentada en el Informe Técnico 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC del 13 de diciembre de 2013 el que señaló que la distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales tiene la finalidad de ordenar la ciudad y proteger a los vecinos del temor de alguna explosión o incendio.
 - (iii) La opción menos gravosa debería tomarse en cuenta sobre la base de la protección al derecho a la vida y no sobre la base de criterios económicos.
9. El 4 de agosto de 2014, el denunciante reiteró los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0816-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0284-2013/CEB

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Determinar si la exigencia de respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos de forma radial desde todos los linderos de propiedad entre cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – gasocentro o grifo y otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP-Gasocentro existente, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Metodología de análisis

11. De acuerdo al precedente de observancia obligatoria aprobado en la Resolución 182-97-TDC³, ante una denuncia interpuesta por eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, la Comisión y la Sala, en segunda instancia, están obligadas a evaluar lo siguiente:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada. Ello, con la finalidad de determinar si esta ha respetado las formalidades y procedimientos establecidos por ley para su exigencia y si la misma encuadra dentro de las atribuciones y competencias conferidas a la autoridad que la impone.
- (ii) Solo en caso se supere el análisis de legalidad y existan indicios acerca de la presunta carencia de razonabilidad de la medida, corresponde evaluar la razonabilidad de la misma, lo que implica analizar si esta se justifica en un interés público, si resulta proporcional en relación a los fines que persigue y si es la opción menos gravosa.

III.2 Análisis de legalidad

12. Los artículos 33 y 76 del Decreto Supremo 042-2005-EM-Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos⁴ establecen que el

³ Publicado el 20 de agosto de 1997.

⁴ DECRETO SUPREMO 042-2005-EM-TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS
Artículo 33.- Normas Técnicas



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0816-2014/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 0284-2013/CEB

Ministerio de Energía y Minas emitirá la normativa correspondiente para regular los aspectos técnicos de las instalaciones de estaciones de servicios, así como la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos.

13. En ese sentido, a través del artículo 24 del Decreto Supremo 006-2005-EM-Reglamento para la instalación y operación de establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular, modificado por el Decreto Supremo 050-2007-EM, el Ministerio de Energía y Minas dispuso que las municipalidades son las entidades competentes para determinar la distancia que debe existir entre estaciones de servicio, grifos, gasocentros de GLP para uso automotor y establecimientos de venta al público de GNV, tal como se menciona a continuación:

"DECRETO SUPREMO 006-2005-EM-REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO 050-2007-EM

Artículo 24.- Distancias de los Establecimientos de Venta al Público de GNV a Estaciones y Subestaciones Eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a Establecimientos de Venta de Combustibles.

Se exigirá las distancias mínimas siguientes:

- Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos. Las medidas serán tomadas a los puntos de emanación de gases. Dichas Estaciones y Subestaciones deberán encontrarse dentro de una caseta de material no inflamable.
- Siete metros y sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas o transformadores eléctricos aéreos hacia donde se puedan producir emanación de gases.
- Cincuenta (50) metros del límite de propiedad de: instituciones educativas, mercados, supermercados, establecimientos de salud con internamiento, templos, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos, que cuenten con Licencia Municipal o proyecto aprobado por la Municipalidad. En el caso de los establecimientos para los cuales no se requiere la licencia de funcionamiento, éstos deberán contar con el proyecto aprobado por la Municipalidad o con autorización equivalente para su funcionamiento emitida por la autoridad o entidad competente.

El Ministerio de Energía y Minas dictará las normas relacionadas con los aspectos técnicos de instalaciones y operaciones de exploración y explotación tanto de superficies como de subsuelo y seguridad. El OSINERG aplicará las sanciones respectivas en caso de incumplimiento.

Artículo 76.- Transporte, distribución y comercialización de productos
El transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas; dichas normas deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0816-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0284-2013/CEB

Dicha medición se hará en forma radial desde los puntos donde se pueden producir gases.

La distancia que debe existir entre Estaciones de Servicios, Grifos, Gasocentros de GLP para uso automotor y Establecimientos de Venta al Público de GNV o entre establecimientos de ambos tipos, se regirá por la normatividad del municipio correspondiente.

(Subrayado agregado)

14. De otro lado, con respecto a las facultades de la MML, de acuerdo con los artículos 73 y 79 de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades⁵, las municipalidades provinciales tienen competencia específica para emitir normas técnicas en materia de organización del espacio físico y del suelo, identificando las áreas de protección o de seguridad de riesgos naturales.
15. Bajo ese marco normativo, mediante Ordenanza 1596-MML del 4 de abril de 2012, la MML reguló los parámetros de ubicación, distancia mínima e índice de usos de actividades urbanas y mitigación del impacto ambiental para los establecimientos de venta al público de GNV, GLP para uso automotor-gasocentro y combustibles líquidos derivados de hidrocarburos para la Provincia de Lima.
16. Al respecto, en la Ordenanza 1596-MML, la MML ha identificado los parámetros de ubicación y distancia mínima entre establecimientos de servicios de combustibles, GNV y/o GLP, tal como se observa a continuación:

"ORDENANZA 1596-MML

Artículo 7.- Cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP – Gasocentro, o Grifo deberá respetar una

⁵ LEY 27972-LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 73.- Materias de Competencia Municipal

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

(...)

d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización de espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente.

(...)

Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

- 1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0816-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0284-2013/CEB

distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, con cualquier otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP – Gasocentro.”

17. Así, como se desprende del artículo citado, todos los nuevos proyectos de estaciones de servicios, grifos, GLP – gasocentro, o establecimientos de venta de GNV deben respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad respecto a otras estaciones que brindan servicios similares.

18. En consecuencia, dado que la MML se encontraba facultada para establecer un parámetro de distancia entre los diferentes tipos de establecimientos que expenden GNV, GLP y combustible líquido, esta Sala considera que la exigencia impuesta en el artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML resulta legal.

III.3 Análisis de razonabilidad

19. Teniendo en cuenta que en el presente caso la barrera burocrática cuestionada ha superado el análisis de legalidad, la Sala considera que corresponde evaluar si la denunciante presentó indicios acerca de la presunta carencia de razonabilidad de la misma.

20. Sobre el particular, la denunciante señaló lo siguiente:

(i) La MML no ha justificado cuáles son los motivos por los que es necesario establecer una distancia mínima entre las estaciones de servicios y/o grifos.

(ii) La MML tampoco ha justificado por qué dicha distancia mínima debe ser de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad y no otra medida.

(iii) De otro lado, el Informe 379-2013-MML-GDU-SPHU-AL del 16 de diciembre de 2013 elaborado por el Área Legal de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas y en el Informe Técnico 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC del 13 de diciembre de 2013 de la División de Certificaciones de dicha subgerencia, no solo son documentos de fecha posterior a la emisión de la Ordenanza 1596-MML, sino que tampoco justifican la imposición de la medida en cuestión.

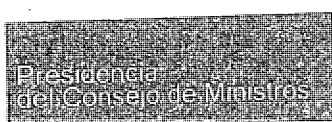


21. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que existe un pronunciamiento anterior resuelto por la Sala en el que se ha analizado la razonabilidad de la exigencia de respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos de forma radial desde todos los linderos de propiedad entre cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – gasocentro o grifo y otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP-Gasocentro existente, determinándose que dicha medida constituye la imposición de una barrera burocrática carente de razonabilidad⁶.
22. Dado que la denunciante presentó indicios respecto a la presunta carencia de razonabilidad de la exigencia cuestionada, la Sala considera que la carga de la prueba se invierte, motivo por el cual corresponde analizar si la MML ha acreditado que dicha medida se encuentra justificada en razones de interés público, si esta es proporcional y si constituye la medida menos gravosa

Interés público e idoneidad

23. El análisis realizado en este punto implica verificar lo siguiente: (a) si lo que se pretende tutelar califica como un interés público; (b) si existe una problemática que afecte el interés público señalado; y, (c) si la medida consistente en la exigencia de respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos de forma radial desde todos los linderos de propiedad entre cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – gasocentro o grifo y otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP-Gasocentro existente, tiene la aptitud suficiente para solucionar la referida problemática.
24. En sus descargos, la MML señaló que la exigencia contenida en el artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML busca proteger la seguridad de los ciudadanos y el orden de la provincia de Lima. Al respecto, alegó lo siguiente:
- (i) Conforme se señala en el Informe 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC del 13 de diciembre de 2013, la distancia de doscientos cincuenta (250) metros entre estaciones de servicios tiene la finalidad de evitar la interrupción del pase peatonal en las veredas, cruces peatonales, ubicación de paraderos así como proteger a los

⁶ Ver Resolución 0166-2014/SDC-INDECOPI del 6 de febrero de 2014.



vecinos del temor que puedan tener ante la ocurrencia de una explosión o incendio.

- (ii) En el 2010 y 2011, las municipalidades distritales de Pueblo Libre y La Victoria solicitaron que se evalúe la posibilidad de establecer una distancia mínima entre estaciones de servicios y/o grifos, toda vez que su instalación se habría incrementado considerablemente en las jurisdicciones de la provincia de Lima, lo que a su vez significaba un mayor riesgo para las edificaciones aledañas.
25. Como se puede apreciar, la MML identificó que el interés público que se busca salvaguardar con la imposición de la exigencia contenida en el artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML es la protección a la seguridad de los ciudadanos y el orden de la provincia de Lima.
26. Sin embargo, con relación a la problemática que afectaría dicho interés público, la MML no presentó documento alguno de fecha anterior a la Ordenanza 1596-MML, del que se desprenda que en todos los distritos de Lima exista problemas de tránsito de peatones por las veredas o que la ubicación de las estaciones de servicio, establecimientos de venta al público de GNV y GLP o grifos, a una medida distinta a 250 metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos, haya ocasionado o pueda ocasionar una explosión o un incendio.
27. Asimismo, de la revisión de lo señalado en los Informes 379-2013-MML-GDU-SPHU-AL del 16 de diciembre de 2013 y 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC del 13 de diciembre de 2013, los cuales, incluso, fueron elaborados de manera posterior a la emisión de la exigencia denunciada, tampoco se observa que la MML haya acreditado la existencia de los problemas alegados en dichos documentos.
28. Por tanto, teniendo en cuenta que en este caso la MML no ha acreditado la existencia de una problemática que deba ser solucionada con la exigencia denunciada, esta Sala considera que dicha medida resulta carente de razonabilidad.
29. Sin perjuicio de lo expuesto y pese a que de acuerdo al precedente de observancia obligatoria 182-97/TDC no sería necesario continuar con el análisis de los demás filtros de razonabilidad, debido a la importancia de la materia, esta Sala estima conveniente continuar con dicha evaluación.
30. Así, incluso en el supuesto negado en que se considerara que el problema alegado por la MML se encuentra acreditado, la autoridad



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0816-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0284-2013/CEB

denunciada tenía el deber de probar que la medida impuesta es idónea para solucionar dicho problema y proteger el referido interés público.

31. Cabe precisar que a fin de contar con elementos adicionales a los documentos que obran en el expediente, en el marco de la tramitación del Expediente 239-2012/CEB (procedimiento en el que también se cuestionaba la exigencia denunciada), la Secretaría Técnica de esta Sala solicitó a la MML que realice lo siguiente:
- (i) Señale los fundamentos tomados en cuenta al momento de establecer la exigencia impuesta por la MML a cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – gasocentro, o grifo de respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos en forma radial desde todos los linderos de propiedad, con cualquier otra estación de servicios o grifo y establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – gasocentro, y se encuentra establecida en el artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML.
 - (ii) Presente los documentos, informes técnicos y/o estudios elaborados con anterioridad a la incorporación de la exigencia cuestionada al ordenamiento jurídico mediante Ordenanza 1596-MML.
32. Pese a ello, de la revisión de la documentación presentada en el marco de la tramitación del Expediente 239-2012/CEB y la remitida en el presente procedimiento, se puede observar que todos los informes anexados a los escritos de la MML datan de fechas posteriores a la emisión de la ordenanza que contiene la barrera burocrática denunciada.
33. No obstante lo anterior, esta Sala considera relevante evaluar si los informes elaborados de manera posterior a la emisión de la Ordenanza 1596-MML del 2012, logran sustentar la idoneidad de la medida impuesta.
34. Sobre el particular, en el Informe 3385-2013-MML-GDU-SPHU-DC del 13 de diciembre de 2013, se concluyó que la medida denunciada contribuiría al orden de la ciudad y a la seguridad de los ciudadanos sin detallar de qué manera se lograría dicho objetivo (causalidad entre la presunta problemática existente y la medida adoptada), conforme se aprecia a continuación:



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0816-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0284-2013/CEB

INFORME TÉCNICO 3385-2012-MML-GDU-SPHU-DC

"La distancia de 250.00 metros, tiene la finalidad de ordenar la ciudad, evitando la interrupción del pase peatonal en las veredas, los cruces peatonales, la ubicación de paraderos, etc. y el temor de los vecinos ante una explosión o incendio que podría desencadenarse en cadena, todo ello en razón de regular su propagación aledaña y próxima, por cuanto podían causar algún tipo de desastre en las poblaciones vecinas y en virtud a las quejas planteadas por los vecinos de Lima, que prefieren gozar de una libre circulación y estos establecimientos interrumpen el paso peatonal en las veredas, los cruces peatonales, es decir la base de este artículo era proteger primordialmente derechos fundamentales de la persona como es la integridad física y su libre desarrollo personal y bienestar."

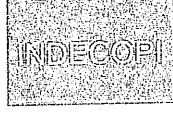
35. De otro lado, la MML presentó el Informe 379-2013-MML-GDU-SPHU-AL del 16 de diciembre de 2013, en el cual únicamente se concluye que la referida entidad tiene competencias para imponer la medida en cuestión, lo cual ha sido reconocido por la Comisión y la Sala en la presente resolución.
36. Por tanto, esta Sala es de la opinión que incluso los informes posteriores presentados por la MML durante el trámite del presente procedimiento tampoco dan cuenta de la idoneidad de la medida cuestionada.
37. Por los motivos expuestos, corresponde declarar que la exigencia de respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos de forma radial desde todos los linderos de propiedad entre cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – gasocentro o grifo y otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP-Gasocentro existente, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML constituye la imposición de una barrera burocrática carente de razonabilidad.

Proporcionalidad

38. Como señala el Tribunal Constitucional, *"a través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se busca establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios"*⁷. Es decir, no basta alegar que una limitación satisface un interés público, sino que es necesario se efectúe un balance en el que la MML concluya que las ventajas para la colectividad son mayores que las limitaciones que se producen para todos los agentes involucrados.

7

Ver la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00032-2010-AI.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0816-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0284-2013/CEB

39. Por tanto, a fin de que la exigencia cuestionada por el denunciante no sea una medida arbitraria o desproporcionada es necesario que la entidad acredite haber evaluado los costos que la misma generará en los agentes económicos, así como los efectos que podría ocasionar en el mercado.
40. En tal sentido, para que la exigencia de respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos de forma radial desde todos los linderos de propiedad entre cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – gasocentro o grifo y otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP-Gasocentro existente, pueda ser catalogada como una medida proporcional, la MML debió haber evaluado los costos que podrían haberse generado para las empresas, el mercado y los consumidores.
41. Así, a manera de ejemplo, se detallan algunos costos que pudieron haber sido analizados por la MML:

Para las empresas

- Los costos que tendrían que incurrir los nuevos agentes económicos que quieran ingresar al mercado de estaciones de servicios y/o grifos para conseguir ubicaciones que respeten la distancia mínima entre otros locales del mismo giro empresarial.

Para el mercado

- Que la exigencia cuestionada no afecte la competencia en el mercado de estaciones de servicios y/o grifos en la provincia de Lima, al punto de reducir el número de competidores en el mercado.

Para los consumidores

- Que existan suficientes agentes económicos en el mercado que respeten la distancia mínima de doscientos cincuenta (250) metros lineales entre ellas y que puedan comercializar GLP y/o GNV en la provincia de Lima, a fin de evitar una escasez del servicio.

42. Sobre el particular, es pertinente indicar que para cumplir con el filtro de proporcionalidad no basta que la autoridad "alegue" haber tomado en cuenta los costos y beneficios, sino que resulta necesario que acredite



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0816-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0284-2013/CEB

documentalmente haber realizado dicho análisis, hecho que no ha ocurrido en el presente caso.

43. Por tales motivos, corresponde declarar que la exigencia contenida en el artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML también constituye la imposición de una barrera burocrática carente de razonabilidad por falta de proporcionalidad.

Opción menos gravosa

44. Finalmente, el análisis de razonabilidad de la barrera burocrática impuesta implica evaluar que las medidas adoptadas por la autoridad sean las opciones menos gravosas para los agentes económicos que concurren en el mercado. Es por ello que, de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución 182-97-TDC, la autoridad denunciada tiene la carga de probar que ha evaluado si la exigencia impuesta es la menos gravosa para los interesados en relación con las demás opciones existentes para lograr la tutela del interés público protegido.
45. Al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que la MML no ha presentado documento alguno que acredite que evaluó una medida alternativa para salvaguardar el interés público protegido por la exigencia cuestionada.
46. En efecto, lo que correspondía es que la MML acredite por qué una distancia de separación de doscientos cincuenta (250) metros lineales entre estaciones de servicios y/o grifos es la medida menos gravosa para solucionar los problemas alegados, indicando, por ejemplo, la razón por la que una distancia de separación de menor metraje no solucionaría los problemas de la inseguridad y desorden en la provincia de Lima.
47. En tal sentido, dado que la MML no ha acreditado que, previamente a la imposición de la medida cuestionada, dicha entidad evaluó si existía en el mercado una medida menos gravosa capaz de resguardar la seguridad de los ciudadanos y el orden en la provincia de Lima de igual manera o más eficiente que la exigencia denunciada, dicha medida tampoco supera el tercer nivel del análisis de razonabilidad.
48. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0102-2014/CEB-INDECOPI del 28 de marzo de 2014, en el extremo que declaró que la exigencia de respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos de forma radial desde todos los



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0816-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0284-2013/CEB

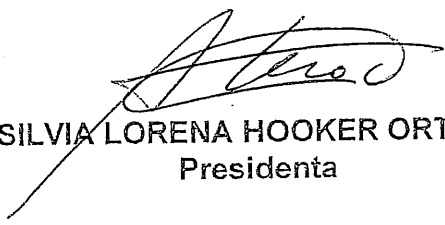
linderos de propiedad entre cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – gasocentro o grifo y otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP-Gasocentro existente, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML, constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad. Asimismo, se confirma la inaplicación de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad a favor de la denunciante.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0102-2014/CEB-INDECOPI del 28 de marzo de 2014, que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de respetar una distancia de doscientos cincuenta (250) metros lineales medidos de forma radial desde todos los linderos de propiedad entre cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – gasocentro o grifo y otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP-Gasocentro existente, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0102-2014/CEB-INDECOPI del 28 de marzo de 2014, en el extremo que dispuso la inaplicación de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad a favor de Aba Singer & Cía. S.A.C.

Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, Julio Carlos Lozano Hernández, José Luis Bonifaz Fernández y Sergio Alejandro León Martínez.


SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA
Presidenta

Calle De La Prosa 104- San Borja

Notificación N° 4471-2014/SDC-INDECOPI

CARGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INMEDIATO

Lima, 27 de noviembre de 2014

Exp. N° 000284-2013/CEB
Exp. De Sala N° 000398-2014/SDC

Señor(es)
ABA SINGER & CIA. S.A.C.
Calle Monte Rosa N° 240, Oficina 1002
Santiago de Surco.-

De mi consideración:

Adjunto a la presente, copia de la Resolución N° 0816-2014/SDC-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su sesión de fecha 25 de noviembre de 2014.

Atentamente,



ROXANA ARELLANO GARCÍA
Secretaria Técnica

Nombre: Anyerim
Apellidos: Bustillos Gutiérrez
DNI: 70907345
Vicio: Recepción
Fecha: 28-11-14 10:40
LA PERSONA CUYA FIRMA SE PRESENTA EN ESTE DOCUMENTO HA LEÍDO Y ENTENDE SU CONTENIDO

Adj.: Copia de la Resolución N° 0816-2014/SDC-INDECOPI

- La presente Resolución surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y literal e) del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, respectivamente.
- La presente Resolución puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

ABA SINGER & CIA S.A.C.
28 NOV. 2014
RECIBIDO
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO INDICA LA ACEPTACIÓN DEL MISMO
M-SDC-09/1A



28 NOV 2014

28 NOV 2014

Calle De La Prosa 104- San Borja

Notificación N° 4472-2014/SDC-INDECOPI



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Lima, 27 de noviembre de 2014

Exp. N° 000284-2013/CEB
Exp. De Sala N° 000398-2014/SDC

Señor(es)
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Casilla N° 307 Colegio de Abogados de Lima
Lima Cercado.-

Att. : Procurador Público Municipal

De mi consideración:

Adjunto a la presente, copia de la Resolución N° 0816-2014/SDC-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su sesión de fecha 25 de noviembre de 2014.

Atentamente,


ROXANA ARELLANO GARCÍA
Secretaría Técnica

Adj.: Copia de la Resolución N° 0816-2014/SDC-INDECOPI

- La presente Resolución surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y literal e) del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, respectivamente.
- La presente Resolución puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.



OF. DE NOTIFICACIONES JUDICIALES
JEF. PALACIO DE JUSTICIA

2014 DIC 1 AM 9

COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA

174398

Sala Especializada en Defensa de la Competencia
Anexo 7701



MEMORANDUM N°0881-2014/SDC

A : **Delia Farje Palma**
Secretaria Técnica
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

DE : **Roxana Arellano García**
Secretaria Técnica
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

ASUNTO : **Devolución de Expedientes**

Me dirijo a usted a fin de remitir los expedientes que se detallan en la relación adjunta, los mismos que han sido resueltos por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi.

Atentamente,



Lima, 19 de diciembre de 2014

Adj. Lista de expedientes resueltos por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

RAG/tur

